



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca          | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|----------------|---|
| 1564678   | Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia, en representación de Municipalidad de Saavedra | Denominativa | PILWA DEL BUDI | <p>Que de acuerdo al Título IX, arts. 102 y siguientes, en relación a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20, 21 y especialmente lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.039, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento de la citada Ley, una vez presentada una solicitud de indicación geográfica o denominación de origen, corresponderá al Conservador efectuar un análisis formal de la misma, previo a la correspondiente publicación. En conformidad a lo anteriormente señalado, se formulan las siguientes observaciones formales, las cuales en caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>A su escrito de fecha 27 de mayo de 2024, acompañe una nueva versión del reglamento de uso y control, incorporando al artículo 4, la descripción completa del producto y de sus distintos formatos, y a continuación de éstos la descripción de sus características en relación a la información incorporada en las páginas 33 y 34 del nuevo informe acompañado, tales como tamaño, color, tipo de anudado, tipo de asa, etc. Sustituya el informe técnico acompañado incorporando a la descripción del producto los distintos formatos y sus características para que exista la debida concordancia en la descripción del producto entre ambos documentos, y en el primer párrafo de la página 34, reemplace la frase "podrán ser los siguientes" por "serán los siguientes".</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca        | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|--------------|---|
| 1583410   | John Frank Funk, en representación de MATRIX WORLD GROUP SPA | Mixta        | MATRIX AR·FR | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>En virtud del documento acompañado y para poder hacer efectiva la representación se debe acreditar cual es el nombre actual de la sociedad titular de la marca, puesto que tanto en <b>la solicitud como en el sitio web del SII la razón social es MATRIX WORLD GROUP SPA</b>, mientras que <b>en la escritura acompañada la razón social es MWG CHILE SpA</b>, <u>acompañe algún documento oficial para acreditar si hubo un cambio en la razón social o si MWG CHILE SpA corresponde a un nombre de fantasía autorizado.</u></p> <p>A escrito de fecha 28-05-2024: Téngase por acompañado copia de escritura de modificación de sociedad.</p>  |
| 1585743   | Eugenio Andrés Camus Jara, en representación de Refoods SpA  | Denominativa | Gym&Yum      | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.</p> <p>De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.</p> |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|-------|---|
| 1586062   | Stefany Fiorela Val Gonzales, en representación de ONTAY SPA | Denominativa | ONTAY | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a> . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca        | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|--------------|---|
| 1586086   | Patricia Orietta Cuevas Ulloa, en representación de TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS DEL MAR, J&P SpA y Patricia Orietta Cuevas Ulloa | Denominativa | NutriLafken  | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que, al ser una solicitud presentada en cotitularidad, por dos solicitantes (una persona natural y una persona jurídica), ambos deberán conferir poder –incluida la persona jurídica actuando a través de su representante- a uno de ellos o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Incluso aunque ello signifique que en el documento uno de los cotitulares firma como mandante y mandatario, además de actuar por sí mismo. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezcan claramente a los dos titulares, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</p> |
| 1586103   | Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Tomas Alejandro Andersson  | Denominativa | MERLIN FOODS | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:</p> <p><b>En la clase N°30:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Especifique “Barritas de frutas”, por cuanto es inductivo a error con productos de la clase 29, a saber, barritas de aperitivo a base de frutas. Lo que existe en la clase pedida es: barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutas; barras heladas de fruta, o barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutas y frutos secos.</li> <li>• Corrija “barritas de cereales”, por “barritas de aperitivos a base de cereales” o “barritas de cereales ricas en proteínas”.</li> </ul>   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca     | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|-----------|---|
| 1587341   | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Illinois Tool Works Inc. | Figurativa   |           | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p><b>En clase 6:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Especifique acorde al clasificador "difusores de gas para máquinas de soldar" puesto que no ha sido posible determinar el producto.</li> <li>2. Especifique acorde al clasificador "aislantes para las puntas de contacto de metal de máquinas para soldar" puesto que no ha sido posible determinar el producto.</li> <li>3. Aclare si "cuchillas de fresa para boquillas de soldar" corresponde a "Cortadoras para máquinas fresadoras" de clase 7 o bien reclasifique a dicha clase.</li> <li>4. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.</li> </ol> <p><b>En clase 7:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aclare el producto "pistolas de soldadura MIG" ya que no ha sido posible determinar el producto y la sigla no es clara; corrija "aparatos de captura de humos de soldadura" por "máquinas de captura de humos de soldadura", todo en "aparatos de soldadura, a saber, pistolas de soldadura MIG, máquinas de mantenimiento de equipos de soldadura automatizados, aparatos de captura de humos de soldadura, brazos de montaje, embragues, cuellos y sus partes"</li> </ol> <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.</p> |
| 1587384   | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Biobrush SpA         | Denominativa | BIOBRANDS | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p>  |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca          | Observaciones  |
|-----------|--|------------|----------------|--|
| 1587480   | PCM Abogados Limitada , en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A. | Mixta      | EL QUE SAE SAE | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .<br><b>En clase 39:</b> Aclare "transmisión" en "Servicios de distribución y transmisión de energía eléctrica" atendido a que la energía no se transmite sino que se distribuye, se sugiere corregir por "suministro".<br>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.   |
| 1587586   | Jorge Garay Pérez, en representación de Fraser Research Labs. Inc.                 | Mixta      | NITEFILL       | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .<br><ol style="list-style-type: none"> <li>1. Especifique el contenido de "kits de cosméticos" ya que de otra forma la redacción es muy amplia, a modo de jemplo en esta clase hay "kits de cosméticos que comprenden principalmente máscara de pestañas, lápices de labios, lápices de cejas, maquillaje, fundación de maquillaje y brillos de labios".</li> <li>2. Aclare el producto " preparaciones cosméticas para estimular el crecimiento del cabello spray para el crecimiento del cabello (de uso cosmético)" en "preparaciones para el cuidado del cabello y preparaciones cosméticas para estimular el crecimiento del cabello spray para el crecimiento del cabello (de uso cosmético)" esto atendido a que las preparaciones que buscan estimular el crecimiento del cabello tiene un carácter médico y no simplemente cosmético, puede reclasificar dicha parte de la redacción a clase 5 acreditando el pago de tasa adicional o bien puede eliminar.</li> </ol> <p>Se elimina de oficio "todos los productos mencionados de clase 03" por no ser necesario ya que la cobertura ha sido clasificada en clase 3.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca                 | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|-----------------------|--|
| 1588139   | SILVA Y CIA. , en representación de GOLDEN ARROW S.A.                  | Mixta        | ENGINEERED BY REVESOL | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare "polines" puesto que buscado el producto se han encontrado variadas definiciones como "Rodillo que se coloca debajo de fardos, bultos, etc., de gran peso, para que, girando, los transporte" o "Trozo de madera prismático, que sirve para levantar fardos en los almacenes, y aislarlos del suelo", pero ninguna de ellas tiene las características de una máquina o herramienta eléctrica, por lo cual no es posible determinar su pertenencia a esta clase, o bien elimine, considerando que "polines [partes de máquinas]" ya está en su cobertura. |
| 1588241   | Carlos Puelma Allende, en representación de SYNGENTA PARTICIPATIONS AG | Denominativa | CIRCULO SYNGENTA      | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .<br><b>En clase 35:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corrija "Servicios de programas de fidelización" por "organización y gestión de programas de fidelización de clientes".</li> <li>2. Corrija "Servicios relacionados con programas de bonos, incentivos y fidelización de clientes" por "administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos" ya que la redacción original no es un servicio en sí mismo y contiene una reldacción muy amplia.</li> </ol>  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca                       | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|-----------------------------|--|
| 1588481   | Gisela Javiera Elizabeth Heitmann Quiroz, en representación de DDS Digital Dental Studio SPA | Mixta        | DDS Digital Dental Studio   | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:<br><a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a><br>También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. |
| 1588499   | Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Aguas Rio Cristal LTDA                | Denominativa | El agua de la nueva minería | Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoría que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1.   |
| 1588512   | Alexis Alejandro Fuenzalida Santelices, en representación de COMERCIAL CASA COSTA SpA        | Mixta        | COMERCIAL CASACOSTA         | En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . Heibuks narrando oportunidades.  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca             | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|-------------------|---|
| 1588513   | Yunfeng Jin  | Denominativa | Mi-secreto        | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Al revisar el rut del solicitante en la base de datos del SII no pudo ser verificado. Acompañe cédula de identidad o documento que acredite rut nacional del solicitante, de no contar con ello, debe comparecer con un representante nacional. |
| 1588515   | Thomas David Wallace Gnudi, en representación de Servicios de Diseño y Publicitarios Wallace & Brothers Limitada | Denominativa | CHEERS TO FREEDOM | Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1.  |
| 1588521   | IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Alexis Javier Hidalgo Gallardo                                      | Mixta        | KAIZEN CENTER     | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En particular y en virtud del documento presentado, acompañe poder en forma, con firma del solicitante.   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante             | Tipo signo | Marca                     | Observaciones  |
|-----------|---------------------------|------------|---------------------------|--|
| 1588531   | Hugo Rodrigo Jaque Zurita | Mixta      | Cerveza Danka             | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Acompañe nuevas etiquetas, iguales en diseños y colores a la presentada a foja 1 pero que contenga únicamente la marca pedida, sin alusión al tipo de cerveza, ni a la historia de la cerveza, ni los ingredientes, ni los textos laterales, tampoco es aceptable la etiqueta que se refiere a la botella de cerveza.</p> <p>Asimismo, señale numeración, kilometro, paradero, o alguna información adicional que complemente el domicilio señalado a foja 1 y que facilite la notificación.</p>   |
| 1588540   | Ignacio Correa Hudson     | Mixta      | DelaNoria Aqua Purificada | <p>En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Aclare dirección indicando un camino, carretera y un número o kilómetro que permita identificar correctamente la ubicación.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca                         | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|-------------------------------|---|
| 1588541   | John Frank Funk, en representación de MATRIX WORLD GROUP SPA                                  | Mixta        | 5511 ECO MATRIX BIODEGRADABLE | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento de modificación de sociedad en el cual no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto.</p> <p>Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:<br/> <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a></p> <p>También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.</p> |
| 1588553   | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de COMERCIAL VIÑA LA RONCIERE LTDA. | Denominativa | INGRIMO                       | <p>En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitud, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.</p>  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca           | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|-----------------|--|
| 1588560   | ATRIUM S.A., en representación de SG ENERGY SPA                              | Denominativa | SG SOLAR ENERGY | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El poder en custodia N° 74675 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante.   |
| 1588587   | Carlos Eugenio Basualto Núñez, en representación de Carolin Ella Bohm Rantul | Denominativa | CAPREMAR        | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a> . También puede desistir de actuar con representante, en atención a que no es un requisito para solicitudes, cuyos titulares sean personas naturales domiciliadas en Chile. En tal caso, solo debe señalarlo en su contestación a la observación de forma. |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca                  | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|------------------------|---|
| 1588607   | Alejandro Francisco Javier Thomas Bas, en representación de Queserías de Marchigüe SpA | Denominativa | Queserías de Marchigüe | <p>Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley.</p> <p>Lo anterior en atención a que en el certificado de vigencia de poderes acompañado en la solicitud, se señala que la administración de la sociedad es conjunta por dos personas. Por lo que ambos deberán conferir poder a uno de ellos o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Incluso aunque ello signifique que en el documento uno de los representantes firme como mandante y mandatario.</p> <p>Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:<br/> <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</p> |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca              | Observaciones   |
|-----------|---|------------|--------------------|---|
| 1588611   | Solange Andrea Roco Gatica, en representación de Soceidad Odontologica Xavier SpA | Mixta      | XAVIER ODONTOLOGÍA | <p>En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.</p> <p>Junto con lo anterior, deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "Santa Magdalena". No tiene alguna referencia adecuada como: número, kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección De oficio se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina al titular que se repite con el representante, atendido el documento acompañado.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante                         | Tipo signo   | Marca                    | Observaciones  |
|-----------|---------------------------------------|--------------|--------------------------|--|
| 1588634   | Francisco Enrique Carvajal San Martín | Denominativa | SURSEGURO                | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Junto con lo anterior, deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "COLONIA BERNARDO OHIGGINS PARCELA 50 B4". No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección, donde se encuentra la "COLONIA BERNARDO OHIGGINS". |
| 1588707   | Carlos Alfredo Pérez Flores           | Denominativa | lorenaoyarzunpropiedades | Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Adicionalmente, se debe complementar la dirección ya que esta debe estar compuesta al menos por una calle, carretera o ruta, un N°, designación de Km., paradero o sector, y en particular a la dirección del solicitante le falta la indicación de un N°, designación de Km., paradero o sector.  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca       | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|-------------|---|
| 1588730   | Nicolás Andrés Quiroz Obando, en representación de induhome spa            | Denominativa | induhome    | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a> Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. |
| 1588732   | Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de RCI INVERSIONES SPA | Mixta        | ESPACIO RIO | En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . ER ESPACIO RIO.   |
| 1588752   | Hans Claudio Alberto Solís Ávila   | Figurativa   |             | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante respecto al tipo de marca solicitado y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, el cual incorpora letras, palabras y/o números además de elementos figurativos, se resuelve: corrija el tipo de marca pedida, indicando que el título de la marca pedida corresponde a 90. Corrija en el mismo sentido la descripción de la representación o reproducción, si procediere.  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca  | Observaciones   |
|-----------|---|------------|--------|---|
| 1588754   | Patricia Del Carmen López Diethelm, en representación de Diseños Carlos Alberto Rodríguez Lopez E.I.R.L | Mixta      | OFINET | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado por sí sólo no sirve para acreditar la representación ya que efectivamente hay un nombramiento, pero no constan las facultades delegadas y es necesario que se acompañe una copia simple del documento mencionado para poder verificar la representación y complementar el documento adjunto en la solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.  |
| 1588769   | Valentina Paz Maldonado Cádiz   | Figurativa |        | Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.<br>En razón de lo establecido en el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante respecto al tipo de marca solicitado y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, el cual incorpora letras, palabras y/o números además de elementos figurativos, se resuelve: corrija el tipo de marca pedida, indicando que el título de la marca pedida corresponde a 90. Corrija en el mismo sentido la descripción de la representación o reproducción, si procediere. |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca        | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|--------------|--|
| 1581509   | Sonia Pamela Pizarro Contreras  | Mixta        | más que gres | <p>De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.</p> <p>Al escrito de fecha 06 de junio de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada, pero solo respecto de la especiación de "artículos decorativos", por los siguientes productos: "estatuas de porcelana fina (porcelana o terracota); estatuillas de escritorio (porcelana cerámica); jarrones de suelo de arcilla cocida; macetas de loza; maceteros de loza; candelabros murales no eléctricos; estatuas de porcelana fina o barro cocido".</p> <p>Por consiguiente, se rechaza, por ampliar la protección original los siguientes productos: "exprimidores de zumo no eléctricos; lecheras para uso doméstico o cocina; platos de canapé; tablas de cortar para la cocina; tazas de café expreso; bandejas para comida; botellas y termos aislados; cacerolas; campanas para manteca; comederos para animales pequeños; frascos de desinfectantes de manos; bandejas para hornear; botellas para uso doméstico; cafeteras; cajas en loza; contenedores; mantequeras; cuencos para azúcar y sal; artículos de cerámica para la cocina; cajas para té y sachets de azúcar y sal; cestas para uso doméstico; copas"</p> <p>Por los mismos motivos, se rechaza la ampliación de protección consistente en incorporar nuevos productos, a saber: "Platos de pan, plato principal de comida, plato hondo, tazas de té y café, vasos de agua, copas, jarros de agua".</p> <p>Se hace presente que, en razón del Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y ámbito de protección respecto de productos y/o servicios de la solicitud, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos. No es posible incorporar nuevos productos.</p> |
| 1581638   | Paulina De Las Mercedes González Romero, en representación de Diseño Paulina Gonzalez Romero EIRL | Denominativa | Katrikura    | <p>Al escrito de fecha 05 de junio de 2024: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado certificado de Estatuto Actualizado de la solicitante, y poderes, que dan cuenta de las facultades suficientes del representante de autos.</p>  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca   | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|---|---|
| 1582625   | Nicolli Stefanie Castillo Torres, en representación de Nicolli Stefanie Castillo Torres  | Mixta        | London Bridge English Institute                   | Al escrito de fecha 30 de mayo de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder. Actualícese lo que corresponda en la base de datos. |
| 1583223   | Alexandra De Los Ángeles Orrego Da Silva, en representación de Acción pro justicia spa   | Mixta        | ACCIÓN PRO JUSTICIA                               | A escrito de fecha 04-06-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.   |
| 1583322   | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de LF*GO! Inc.                         | Denominativa | LF*GO!  | A escrito de fecha 27-05-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud de los poderes en custodia N° 247070 y 245539.                    |
| 1583323   | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de LF*GO! Inc.                         | Denominativa | LF*GO!  | A escrito de fecha 27-05-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud de los poderes en custodia N° 247070 y 245539.                    |
| 1583327   | Raquel Anais Morillo Godoy, en representación de Repuestos tudiesel spa                  | Mixta        | tudiesel  | A escrito de fecha 03-06-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.                              |
| 1583332   | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de LF*GO! Inc.                         | Denominativa | LF*GO!  | A escrito de fecha 27-05-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud de los poderes en custodia N° 247070 y 245539.                    |
| 1583341   | Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Moli Limitada                          | Denominativa | MOLI  | A escrito de fecha 11-06-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.  |
| 1583342   | Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Raúl Bernardo Perret Pidal             | Mixta        | TEXPRO PRODUCTOS QUIMICOS Y TRATAMIENTOS DE AGUAS | A escrito de fecha 11-06-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.  |
| 1583343   | Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Raúl Bernardo Perret Pidal             | Mixta        | TEXPRO PRODUCTOS QUIMICOS Y TRATAMIENTOS DE AGUAS | A escrito de fecha 11-06-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.  |
| 1583344   | Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Raúl Bernardo Perret Pidal             | Mixta        | TEXPRO PRODUCTOS QUIMICOS Y TRATAMIENTOS DE AGUAS | A escrito de fecha 11-06-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.  |
| 1585777   | Az Y Compañía , en representación de EnfraGen LLC  | Denominativa | PRIME ENERGIA                                     |   |
| 1585849   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Wild Animal Print SpA             | Mixta        | Ferae   |   |
| 1585854   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de IMPORTACIONES FF SPA              | Mixta        | SMASH   | De oficio se corrige puntuación reemplazando las “,” por “,”.   |
| 1585873   | Patricio Giovanni Novoa Soto   | Denominativa | 1927 EL ROMANTICO VIAJERO                         |   |
| 1585876   | Patricio Giovanni Novoa Soto   | Mixta        | LOS AZULES  |   |
| 1585952   | Az Y Compañía , en representación de Foshan Wensi Erjin extreme sports products Co., Ltd | Mixta        | Ones Again!                                       | De oficio se incorpora la traducción de la denominación.  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca               | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|---------------------|---|
| 1586028   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gota SpA                         | Mixta        | Gota.ag             |   |
| 1586029   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Verónica Alejandra Tapia Herrera | Mixta        | DRAFT DEPORTES      | De oficio se corrige puntuación reemplazando las “,” por “;”.   |
| 1586033   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Constansa Andrea Garrido Ortega  | Mixta        | Profe Coni          |   |
| 1586043   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CARGO ELECTRIC BLUE SPA          | Mixta        | Cargo Electric      |   |
| 1587588   | Matías Nicolás Oyarzún Marambio   | Mixta        | MARKET MINDS        | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.                                    |
| 1587689   | Nicolás Leonardo Contreras Oviedo, en representación de COMERCIAL ORIONIS SPA           | Mixta        | CNC                 | Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1587836   | María Jesús Melo Simon, en representación de Olive Branch Chile SpA                     | Mixta        | Casa Viva           |   |
| 1587852   | SILVA Y CIA. , en representación de Socialab SpA  | Mixta        | socialab            | Se elimina de oficio "diseño y pruebas para el desarrollo de nuevos productos" por encontrarse repetido en la cobertura.                    |
| 1588018   | IURIS ABOGADOS S.A , en representación de Avinash Kaul                                  | Mixta        | 24 OCEANWATER IONES |   |
| 1588063   | Carlos Puelma Allende, en representación de Jose Luis Ansoleaga Perez                   | Denominativa | GRUPO DELIRIO       | Se elimina de oficio en clase 43 "servicios de catering" por estar repetido dos veces en la cobertura.                                      |
| 1588220   | Badilla Davis Limitada, en representación de DATXER S.A.                                | Denominativa | DATXER DOCUMENTS    |   |
| 1588321   | Badilla Davis Ltda, en representación de Rosalinda SpA                                  | Mixta        | KAPORAL             |   |
| 1588382   | Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Sociedad de Inversiones Kalacos S.A. | Denominativa | FUNGINORM COESAM    |   |
| 1588449   | Diego Antonio Vergara Clavijo   | Denominativa | Kontrol Onne        |   |
| 1588450   | Diego Antonio Vergara Clavijo   | Denominativa | kontrol pet         | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.  |
| 1588451   | Diego Antonio Vergara Clavijo   | Denominativa | kontrol car         |   |
| 1588452   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de LILOTECH SpA                      | Denominativa | PROCURABOT          |   |
| 1588453   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de LILOTECH SpA                      | Denominativa | PROCURABOT          |   |
| 1588455   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Macarena Yajaira Quinchel Ibáñez  | Mixta        | DARSOMET            |   |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca                               | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|-------------------------------------|--|
| 1588457   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de GEO-X SpA  | Mixta        | geo-x                               |  |
| 1588458   | COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Inversiones Vientos del Sur S.p.A.                         | Denominativa | Charcutería Schwencke               |  |
| 1588459   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de GEO-X SpA  | Mixta        | geo-x                               |  |
| 1588460   | COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Inversiones Vientos del Sur S.p.A.                         | Denominativa | Alimentos Schwencke                 |  |
| 1588461   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de LILOTECH SpA                                     | Denominativa | PROCURABOT                          |  |
| 1588462   | COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Inversiones Vientos del Sur S.p.A.                         | Denominativa | Schwencke, Colonos Alemanes del Sur |  |
| 1588465   | Jennifer Nicole Núñez Acuña, en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BANCRECE             | Mixta        | BANCRECE ASESORÍAS Y SERVICIOS      |  |
| 1588468   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de GEO-X SpA  | Mixta        | geo-x                               |  |
| 1588469   | Jennifer Nicole Núñez Acuña, en representación de BNC CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA                   | Mixta        | BNC CORREDORES DE SEGUROS           |  |
| 1588471   | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de PINTO PINTO Y COMPANIA LIMITADA                            | Mixta        | IMPORAGRO                           |  |
| 1588472   | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de PINTO PINTO Y COMPANIA LIMITADA                            | Mixta        | IMPORAGRO                           |  |
| 1588473   | Claudio Enrique Héctor Pinto Orrego  | Mixta        | Comercial SP Limitada               |  |
| 1588475   | Cristóbal Andrés Sanhueza Videla, en representación de comercializadora cristobal sanhueza videla eirl | Mixta        | CRISAN COMERCIALIZADORA             | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |
| 1588476   | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de I-BEAUTY.CO,LTD                                    | Mixta        | II3                                 |  |
| 1588477   | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Blue Star Group S.A.                               | Mixta        | TODOMODA                            |  |
| 1588480   | Ármate Abogados Limitada, en representación de Geolize SpA   | Denominativa | Geolize                             |  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M2:

#### Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca                        | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|------------------------------|--|
| 1588486   | Alicia Loreto Máximo Carozzi   | Denominativa | ZICAROPAPEL                  | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.<br>Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. |
| 1588488   | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de PET FOODS SALADILLO S.A.                           | Mixta        | CAT SELECTION ETIQUETA NEGRA |  |
| 1588494   | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Merchant Ambassador (Holdings) Limited  | Mixta        | a ambassador                 |  |
| 1588495   | Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de ALISS SABA S.R.L.                            | Mixta        | TORTITACOS                   | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.   |
| 1588498   | Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de APLICACIONES Y PRODUCTOS GLOBAL SpA                    | Denominativa | GLOBALREC                    |  |
| 1588500   | Verónica Elizabeth Maturana Godoy, en representación de Tensalud Limitada                              | Denominativa | Tensalud                     | Se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de poder con vigencia acompañado, ya que el N° citado en custodia no existe.   |
| 1588502   | Claudia Andrea Baeza Alarcón   | Mixta        | La Sopería del Barrio        | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.   |
| 1588503   | Nicolás Rodrigo Parraguirre Martínez, en representación de Telecomunicaciones Nicolas Parraguirre EIRL | Denominativa | Wificam                      | Se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de poder con vigencia acompañado, ya que el N° citado en custodia no existe.   |
| 1588504   | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de PET FOODS SALADILLO S.A.                           | Mixta        | LOYAL CAT                    |  |
| 1588507   | Sara Montt Strabucchi  | Mixta        | Sara                         |  |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| <b>Solicitud</b> | <b>Representante</b>  | <b>Tipo signo</b> | <b>Marca</b>                | <b>Observaciones</b>  |
|------------------|---|-------------------|-----------------------------|---|
| 1588509          | Jose Miguel Zambrano Gonzalez, en representación de MEDICINA GLOBAL SPA   | Mixta             | MIZAGO                      | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "<b>MIZAGO</b>".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", <b>FLOR DE LOTO CON LETRA M EN EL CENTRO/ MIZAGO</b>, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, <b>FLOR DE LOTO CON LETRA M EN EL CENTRO/ MIZAGO</b>, por <b>MIZAGO</b>, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p> |
| 1588510          | Jorge Francisco Lama Navarro, en representación de SoyCliente SpA   | Denominativa      | Loyalite                    |   |
| 1588511          | Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Asoc. Gremial de Comerciantes del Mercado Modelo San Gregorio | Denominativa      | MERCADO MODELO SAN GREGORIO |   |
| 1588514          | Hugo César Ibarra Santana   | Denominativa      | Grupo Nexos Comunicaciones  |   |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca               | Observaciones   |
|-----------|---|------------|---------------------|---|
| 1588516   | Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de AQUA SERVICES COMPANY SpA                                  | Mixta      | Los Kumpas de Chile | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "LOS KUMPAS DE CHILE".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LOS KUMPAS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LOS KUMPAS por LOS KUMPAS DE CHILE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.</p> |
| 1588518   | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Nicolás Ignacio Becker Ladevig y Thomas Becker Ladevig | Mixta      | Cookie Kingdom      |   |
| 1588523   | Alejandro Javier Enrique Urzúa Siques, en representación de Inversiones Alejandro Urzúa Siques spa                | Mixta      | COTRAMAQ            |   |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca                 | Observaciones  |
|-----------|--|------------|-----------------------|--|
| 1588529   | Constanza Mir Franken, en representación de CMF Design SpA                     | Mixta      | Certia Estudio        | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Certia Estudio".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Certia, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Certia, por <b>Certia Estudio</b>, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> |
| 1588530   | Hui Jiang  | Mixta      | EH                    |  |
| 1588532   | Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Inversiones HBD Limitada | Mixta      | MAGMA LODGE           |  |
| 1588533   | Eduardo Gustavo Rea Bravo  | Mixta      | black chile           |  |
| 1588534   | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de PET FOODS SALADILLO S.A.   | Mixta      | CAT SELECTION PREMIUM |  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca        | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|--------------|---|
| 1588539   | Reinaldo Elias Paredes Mata  | Mixta        | OutletSeven  | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca figurativa, cuya representación gráfica incorpora los elementos denominativos "OutletSeven".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo mixto, en los términos explicitados en la referida resolución.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de figurativa a mixta, incorporando la denominación "OutletSeven", y se mejora la descripción de la representación gráfica, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.</p> |
| 1588555   | Pedro Miguel Quio Yata   | Mixta        | NAILIL STORE |   |
| 1588568   | Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de Shenzhen Mingshengtong Technology Co., Ltd. | Denominativa | IIKOSMAX     |   |
| 1588570   | S P MARK LTDA., en representación de Grupo Global Eleven SPA                                 | Mixta        | Eleven HOME  | <p>Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Silueta lineal inconclusa que simula una casa en color blanco, bajo el techo las palabras "Eleven" en letras minúsculas excepto letra E mayúscula y más abajo "HOME" en letras mayúsculas todo en color blanco, todo sobre cuadrado rojo."</p>   |



Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca       | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------|---------------|
| 1588571   | Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Inversiones HBD Limitada | Mixta      | Inversierra |               |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca                 | Observaciones  |
|-----------|---|------------|-----------------------|--|
| 1588572   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Andrés Bueno Bosshard | Mixta      | Portal Parcelas Chile | <p>1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "Sin protección palabra Chile." atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.</p> <p>2. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Portal Parcelas Chile".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Portal Parcelas, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Portal Parcelas, por Portal Parcelas Chile, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca   | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|---|--|
| 1588573   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Faro Trade SpA                             | Denominativa | Paramicafé  |  |
| 1588574   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Soledad Farfal Fernández           | Mixta        | miradas amigas                                      |  |
| 1588575   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Ignacio Gómez Díaz                    | Mixta        | CASA CUERO  |  |
| 1588576   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AROBILAR SPA                               | Mixta        | EDUCOMED  |  |
| 1588577   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nazaret Bernardino Burgos Méndez           | Mixta        | Peuco hecho a mano                                  |  |
| 1588578   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcela Alejandra Galleguillos Maluenda    | Mixta        | Manjar de Dioses Pastelería Tradicional y Saludable |  |
| 1588579   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Industrial y Comercial San Diego Ltda      | Mixta        | Remington Sports                                    |  |
| 1588580   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eduardo Antonio Silva Sarmiento            | Mixta        | Hey! Papas & Broaster                               | Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Hey! Papas y Tostado" |
| 1588581   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pía Valentina Gómez Olivares               | Mixta        | Vale La Experiencia                                 |  |
| 1588583   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pía Isidora Del Rosario Rousseau Manríquez | Mixta        | Angels and Queens Studio                            |  |
| 1588584   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Antonio Candía Guzmán            | Mixta        | MetapsiQ  |  |
| 1588585   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicio de diagnostico diesel Spa         | Mixta        | Servi Diagnostic Diesel                             |  |
| 1588586   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Ignacio Gómez Díaz                    | Mixta        | Leather House                                       |  |
| 1588588   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Andrés Jiménez Cangas               | Mixta        | A los Pits!   | Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "A los pozos!"         |
| 1588589   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ESME Ltda                                  | Mixta        | ESME  |  |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca             | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|-------------------|---|
| 1588591   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Auria Garate Gallardo, Martha Elizabeth Gallardo De Garate y Beatriz Elizabeth Gárate Gallardo | Mixta        | AS fitness wear   | Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación A S al centro en letras grandes en color negro, sobre éstas, tres estrellas color negro, dispuestas en forma curva. Abajo, la denominación FITNESS WEAR en letras mayúsculas en color negro. Todo sobre fondo blanco." |
| 1588593   | Benjamín Alejandro Ojeda Cárcamo  | Denominativa | Chilexperiences   |   |
| 1588595   | Diego José Ortúzar Madrid   | Denominativa | La Tintorería     |   |
| 1588596   | Jarinec Del Valle Lugo Tescaritt  | Denominativa | casaterra         |   |
| 1588597   | Cristian Alberto Abuhadba San Martín  | Denominativa | EXPOBRICK         |   |
| 1588598   | Paulo César Morales Arriagada, en representación de Blackbird Booking Producciones spa  | Denominativa | ORALE FESTIVAL    |   |
| 1588599   | Baldur Elert Rudiger Vera   | Denominativa | RainWind          |   |
| 1588600   | José Ignacio Lizana Galleguillos  | Denominativa | Black Queen Films |   |
| 1588605   | Camilo Ernesto Olivares González  | Mixta        | TrabaJobs         | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la representación gráfica.   |
| 1588606   | Manuel Jesús Díaz Retamal   | Denominativa | Cochamó Souvenir  |   |
| 1588609   | Patricio Hernán Campos Olmedo, en representación de NGT Tecnologías SpA   | Denominativa | Defenders         |   |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante              | Tipo signo | Marca   | Observaciones   |
|-----------|----------------------------|------------|---|---|
| 1588613   | Jovan Esteban Véliz Zúñiga | Mixta      | Rehabilita SPORT CENTER CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Rehabilita SPORT CENTER CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos idénticos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "Rehabilita SPORT CENTER", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "Rehabilita SPORT CENTER", por "Rehabilita SPORT CENTER CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica, y la traducción de la denominación.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M2:

#### Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca                                   | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|---|---|
| 1588616   | Carlos Matías Illanes Bravo  | Mixta        | BRAVER Especialistas en ojos saludables | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "BRAVER Especialistas en ojos saludables"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos idénticos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "BRAVER", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "BRAVER", por "BRAVER Especialistas en ojos saludables" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> |
| 1588618   | María Belén Guerra Silva, en representación de LAS BELENES SPA           | Mixta        | MATNESS                                 |   |
| 1588619   | Omar Eduardo Maureira Pizarro  | Mixta        | PLAYA PARAÍSO                           | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.   |
| 1588620   | Jennifer Urrea Fontecha  | Mixta        | Mind and Style By J.U                   | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.   |
| 1588621   | Javier Iván Leiva Vega   | Denominativa | TIERRA BLUE CHILOTA                     |   |
| 1588622   | Isabella Jazmín Valdés Rastello  | Mixta        | Del Premulo                             | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.   |
| 1588624   | ESTUDIO VANZULLI & ASOCIADOS, en representación de Grupo Extremo Sur S.a | Denominativa | FREELOSOPHY                             |   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca                                      | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|--|--|
| 1588625   | Guillermo Humberto Fuenzalida Martínez   | Denominativa | Expoatari                                  |  |
| 1588626   | Benjamín Alcalde Sánchez   | Denominativa | TASTITT                                    | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.  |
| 1588627   | S P MARK LTDA., en representación de Grupo Global Eleven SPA                               | Mixta        | Eleven PACK                                |  |
| 1588628   | Lidia Isabel Rodríguez   | Denominativa | linda tentacion                            |  |
| 1588629   | Raúl Harrinson Soto Ponce  | Mixta        | EXPERIENCIAS                               | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.  |
| 1588630   | Claudio Alejandro Isla Henríquez, en representación de Marcia Rossana Henríquez Saavedra   | Mixta        | Lanas Clarita                              | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.  |
| 1588631   | Andrea Isabel Araneda Cornejo  | Mixta        | GUAPAS BAZAR                               |  |
| 1588632   | Danilo Andrés Méndez González  | Mixta        | VA Vitri Autos Chile                       | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la representación gráfica.  |
| 1588633   | Franklin Mario Calderón Yáñez, en representación de Grupo RC Lubdah Spa                    | Denominativa | Enzimotech Innovate to believe             |  |
| 1588635   | Pablo Andrés Caerols Palma   | Mixta        | Onlypans                                   | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.  |
| 1588636   | Fernando Alex Fuentes Carrasco   | Denominativa | Chileberries                               |  |
| 1588637   | Carolina Andrea Álvarez Villalón   | Denominativa | CARO ARITOS                                |  |
| 1588646   | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Inversiones y Gastronomía AK Spa | Mixta        | PROPRIA RICETTA VITTORE GELATO ARTIGIANALE |  |
| 1588647   | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Inversiones y Gastronomía AK Spa | Mixta        | PROPRIA RICETTA VITTORE GELATO ARTIGIANALE |  |
| 1588652   | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Inversiones y Gastronomía AK Spa | Mixta        | WING IT!                                   | Se corrige de oficio traducción del solicitante en su tenor literal al español a: Improvisar.  |
| 1588653   | Gloria Edith Espinoza Fabre  | Denominativa | DonPipito                                  |  |
| 1588657   | Constanza Alessandra Holvoet Maldonado, en representación de Mujer Espiral SpA             | Denominativa | Mujer Espiral                              |  |
| 1588659   | Cristian Andrés Donaire Delgadillo   | Mixta        | TB Toro Bravo                              | De oficio se elimina la frase "Sin protección a las palabras CERVEZA, PREMIUM, STOUT, 6,1°GL, 27IBU y con protección al conjunto de acuerdo a la Ley #19039.", atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la representación gráfica y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, <b>es este Servicio, quien debe establecer la desprotección</b> de las palabras contenidas en una representación gráfica, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su eventual resolución definitiva de concesión. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca                   | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|-------------------------|--|
| 1588669   | Cristian Andrés Donaire Delgadillo   | Mixta        | TB Toro Bravo           | De oficio se elimina la frase "Sin protección a la palabra cerveza y con protección al conjunto de acuerdo a la ley #19039.", atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la representación gráfica y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, <b><i>es este Servicio, quien debe establecer la desprotección</i></b> de las palabras contenidas en una representación gráfica, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su eventual resolución definitiva de concesión. |
| 1588679   | Sergio Christian Rodríguez Callejas, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL LO PRESTI SpA                      | Mixta        | SOUTHSTAR               |  |
| 1588681   | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Guoxin Wu   | Denominativa | L' UOMO                 |  |
| 1588691   | Francisco Javier Barreda Larrea, en representación de FRACCIONAL SpA   | Figurativa   |                         |  |
| 1588695   | Miguelangelo Yuseppi Bofi Cifuentes  | Denominativa | Liberty Chicken         |  |
| 1588696   | Michelle Denise Tristain Toro  | Denominativa | Homelife                |  |
| 1588702   | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de ALTADIS SA  | Mixta        | DUCADOS                 |  |
| 1588703   | Miño Geston Asociados Limitada , en representación de Sociedad de profesionales de preparadores físicos FSM LIMITADA | Mixta        | F fitness               |  |
| 1588704   | Daniela Panatt Peebles   | Denominativa | Obuka                   |  |
| 1588711   | Lorena Alejandra Gorigoitia Acuña, en representación de Paulina Alejandra Cabrera Garrido                            | Mixta        | Pz Paulizzia by Pauline |  |
| 1588713   | Eduardo Javier Escobar Escobar, en representación de G&R.Escobar SpA   | Mixta        | Efecto Kine             | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.   |
| 1588714   | Hernán Ignacio Rodríguez Matte   | Denominativa | Radio Isla Negra        |  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca  | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|--|---|
| 1588719   | Bárbara del Pilar Parra Arriaza, en representación de VENTA ENSERES DOMÉSTICOS BÁRBARA PARRA ARRIAZA E.I.R.L.  | Mixta        | Hoja de Parra ilustración inspirada en la naturaleza | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "HOJA DE PARRA ILUSTRACIÓN INSPIRADA EN LA NATURALEZA".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", HOJA DE PARRA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, HOJA DE PARRA por HOJA DE PARRA ILUSTRACIÓN INSPIRADA EN LA NATURALEZA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.</p> |
| 1588720   | Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de RUBBER-FLEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA | Mixta        | Rubberflex   |   |
| 1588721   | Pablo Andrés Tapia Mercado   | Denominativa | Dolor Mandibular y Bruxismo                          |   |
| 1588722   | Harold Gian Boye Selman  | Denominativa | URBAN PIZZAS   |   |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca                        | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|------------------------------|--|
| 1588723   | Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de Irving Jair Arias Morales | Mixta        | LOGAN                        |  |
| 1588726   | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en representación de COSMÉTICOS SAMY S.A.               | Mixta        | kolorfactory kf              | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.   |
| 1588727   | Tomás Eduardo Yavar Waugh  | Denominativa | Gulach                       |  |
| 1588728   | Francisco Javier Rojas Catalán   | Denominativa | LEMUR OUTFIT                 |  |
| 1588729   | Qiwen Song   | Mixta        | REBONEC                      |  |
| 1588731   | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Hugo Fernando Bustos Alderete                     | Mixta        | GBV GRUPO BUSQUEDA VEHICULOS |  |
| 1588733   | Pamela Haydée Cea Zúñiga   | Mixta        | Familia Online Gracia & Paz  | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.<br>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca              | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|--------------------|---|
| 1588736   | Barbara Mahogany Reyes Leon, en representación de FERREMONTAJES SpA              | Mixta        | Ferremontajes FM   | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "FERREMONTAJES FM".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", FERREMONTAJES no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, FERREMONTAJES por FERREMONTAJES FM a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.</p> |
| 1588738   | Romina Paz Polla Cortez, en representación de Cristina Del Carmen Quezada Reveco | Denominativa | Jardín Vivero Nina |   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca             | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|-------------------|--|
| 1588739   | Gerardo Aaron Cañulef Asenjo   | Mixta        | ALARMAS SONAR     | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ALARMAS SONAR".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", ALARMAS SONAR SPA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, ALARMAS SONAR SPA, por <b>ALARMAS SONAR</b>, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p> |
| 1588741   | Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de RUBBER-FLEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA | Mixta        | Rubberflex        |  |
| 1588744   | Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de Shenzhen Sulaite Sports Products Co., Ltd.                    | Mixta        | SULAITÉ           |  |
| 1588747   | Hans Claudio Alberto Solís Ávila   | Denominativa | OUTLET VIRTUAL 90 |  |
| 1588748   | Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de ZHEJIANG JANEDO SANITARY TECHNOLOGY CO., LTD.                 | Mixta        | JANEDO            |  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca                     | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|---------------------------|--|
| 1588750   | Soledad Del Carmen Becerra Muñoz  | Mixta        | JJ Joyas Jazmín           | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "JJ JOYAS JAZMIN".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", JOYAS JAZMIN, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, JOYAS JAZMIN, por <b>JJ JOYAS JAZMIN</b>, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p> |
| 1588762   | Valentina Paz Maldonado Cádiz   | Denominativa | OUTLET VIRTUAL 90 WOMAN'S |  |
| 1588766   | María Pía Huerta Montero  | Mixta        | Entre Muros Propiedades   |  |
| 1588774   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Boris Galo Henríquez Riutor      | Denominativa | BOXDTE                    |  |
| 1588778   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carolina Mafalda Carvajal Tadres | Mixta        | Grupo TC                  |  |
| 1588782   | Nicolás Antonio Ortiz Robles  | Mixta        | XNACK                     |  |
| 1588783   | Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Elaine Felicita Andrade Villalobos  | Denominativa | Endiazblado               |  |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M2:

#### Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante                               | Tipo signo | Marca                  | Observaciones  |
|-----------|---|------------|------------------------|--|
| 1588788   | Monserrath Elizabeth Michaela Peralta Pérez | Mixta      | COTA                   | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |
| 1588794   | Omar Esteban Jara Jara                      | Mixta      | Carnicería Las Tinajas |  |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca         | Observaciones   |
|-----------|---|------------|---------------|---|
| 1572875   | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HD HYUNDAI CO., LTD. | Mixta      | HYUNDAI XTeer | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1141427 Marca XTEER Protege Aceites antioxidantes. de la clase 2; Aceites combustibles;</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>aceites de motor; aceites industriales; aceites lubricantes; aditivos no químicos para carburantes. de la clase 4; y Registro 1242432<br/>           Marca XTeer Protege Aceites de desencofrado; gasolinas para uso industrial; grasas industriales; jaleas de petróleo para uso industrial; grasas y aceites no minerales para uso industrial (no para combustible); aceites industriales; aceites lubricantes para usos industriales; aceites de engranaje; aceites de motor; grasas para correas; aceite para conservar obras de albañilería; aceites de remojo; grasa de lana; aceites de motor; grasas lubricantes; aceites lubricantes; aceites lubricantes para motores de vehículo a motor; fluidos de corte; aceites de desmoldeo; aceites para pinturas; gasolina; gasóleos; aceites ligeros; naftas; aceites de calefacción; carburantes; keroseno; grasas de iluminación; combustibles de alumbrado; aceites diesel; ligroina; petróleo crudo o refinado; bencina; alcohol para quemar; éteres de petróleo; naftas carbón; combustibles para hornos pequeños; combustibles con bases alcohólicas; combustibles líquidos; etanol de combustible desnaturalizado; alcoholes (combustibles); etanol [combustible]; aceites combustibles; aditivos no químicos para aceites y combustibles; combustibles de motor; aceites pesados; aceite de alquitrán de hulla; xileno; combustibles para aviones; grasas para armas; combustibles de petróleo crudo; petróleos artificiales; aceite para correa; aditivos de aceite; aceite para frenos; aceite para cajas de cambio; aditivos, no químicos, para combustible de motor; combustible de benceno; combustible; aceites combustibles; gasolina; lubricantes. de la clase 4.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante                 | Tipo signo | Marca   | Observaciones  |
|-----------|-------------------------------|------------|---------|--|
| 1572906   | Neftalí Emilio Neira Arellano | Mixta      | Venecia | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1093062 Marca BENEXIA Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas comestibles, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante               | Tipo signo   | Marca        | Observaciones   |
|-----------|-----------------------------|--------------|--------------|---|
| 1572976   | Claudio Ignacio Hahn Gangas | Denominativa | PomeloRomero | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada compuesta por los términos "POMELOROMERO", el primero de ellos corresponde a Pomelo o toronja que es una planta del género Citrus, de la familia de las rutáceas, cultivado por su fruta, seguido del término</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>Romero es una hierba leñosa perenne, con follaje siempre verde y flores blancas, rosas, púrpuras o azules, perteneciente a la familia Lamiaceae, nativa de la región mediterránea. El licor de Pomelo es un licor de frutas a base de infusión de ralladura de pomelo rosa, sumado a ello el romero como yerba aromática puede ser utilizada como un ingrediente y variedad del brebaje que se menciona. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca       | Observaciones  |
|-----------|---|------------|-------------|--|
| 1572979   | Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en representación de Empresa De Los Ferrocarriles Del Estado | Mixta      | EFE CULTURA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1220097 Marca EFE (Estimulación de las Funciones Ejecutivas) Protege Educación, formación. de la clase 41</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se</p> |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca          | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|----------------|---|
| 1572987   | Marisol Daza Rodas | Mixta      | ebi maki sushi | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca EBI MAKI SUSHI, está compuesta por los términos EBI MAKI que consiste en un rollo tradicional relleno de camarón y queso crema, seguido del término SUSHI que según la RAE es "comida típica japonesa cuyo principal ingrediente es el arroz hervido, que se sirve en</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | porciones pequeñas y con acompañamientos diversos". Por lo tanto, se está describiendo tanto los productos como los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que cocina o sirve sushi, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca      | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|------------|--|
| 1573130   | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de UNIÃO QUÍMICA FARMACÉUTICA NACIONAL S.A. | Denominativa | LUVIS GOLD | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 812940 Marca LUVIS Protege Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario;</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. de la clase 5.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca     | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|-----------|--|
| 1573138   | Badilla Davis Limitada, en representación de STEPHANIE CHUA | Denominativa | AQUAFLASK | <p>CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> <p>En efecto el signo pedido se estructura en base a los términos aqua y flask, la primera se traduce del inglés al español como agua, es decir</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | informa aquello que contendrán los productos pedidos; la segunda, se traduce del inglés al español como termo o botella, con lo que informa el género de los productos pedidos. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los productos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca     | Observaciones  |
|-----------|---|------------|-----------|--|
| 1573153   | Badilla Davis Limitada, en representación de STEPHANIE CHUA | Mixta      | AquaFlask | <p>CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> <p>En efecto el signo pedido se estructura en base a los términos aqua y flask, la primera se traduce del inglés al español como agua, es decir</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | informa aquello que contendrán los productos pedidos; la segunda, se traduce del inglés al español como termo o botella, con lo que informa el género de los productos pedidos. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los productos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca        | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|--------------|--|
| 1573376   | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Marcelo Alberto Futerman | Denominativa | SKIN BUILDER | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "SKIN BUILDER", también conocidos conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google como skin builders y/o bioestimuladores, identifica a productos bioestimulantes del rubro cosmético con fórmulas novedosas que actúan estimulando a las células propias para que produzcan gran cantidad de colágeno, elastina y ácido hialurónico, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de la cualidad, naturaleza, finalidad y/o genero de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca                 | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|-----------------------|---|
| 1573454   | Antonieta Elizabeth Puig Hetz, en representación de DELICIAS ANTONIA PUIG LIMITADA | Denominativa | Cafeteria la coquette | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°883728, marca COQUETTE, que distingue Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos</p> |

### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo; pastas alimenticias, de la clase 30; Registro N°1334486, marca LA COQUETTE, que distingue Bar de zumos; Cafés-restaurantes; Heladerías; Preparación de alimentos; Preparación de alimentos y bebidas; Pubs; Salones de té; Sandwicherías [restaurant]; servicios de banquetes; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de braserías; servicios de cafés; Servicios de cafetería; servicios de cafeterías; servicios de catering; Servicios de catering móvil; servicios de restaurantes; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de salón de café; Servicios de salón de cóctel; Servicios de snack-bar, de la clase 43;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca              | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|--------------------|--|
| 1573467   | Iván Muhammad Vega Morales, en representación de Iván Muhammad Vega Morales y Aníbal Bladimir Bravo Bustos | Denominativa | La Gran TropiKonce | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1432940, marca TROPIKONCE, que distingue Actividades culturales; actividades recreativas y culturales; actuaciones de cantantes; actuaciones musicales en vivo; presentación</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>de actuaciones musicales; alquiler de grabaciones musicales; alquiler de instrumentos musicales; composición y transcripción musical por cuenta de terceros; servicios de orquestas y de conciertos; conciertos musicales en vivo; presentación de espectáculos musicales en vivo; entretenimiento en forma de espectáculos musicales en vivo; producción musical, de la clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante                | Tipo signo | Marca             | Observaciones   |
|-----------|------------------------------|------------|-------------------|---|
| 1573479   | Julio Antonio Guerra Duhalde | Mixta      | M & B MORE BEAUTY | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1390216, marca M &amp; V STUDIO, que distingue servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas, de la clase 44; Registro N°1395021, marca THE BEAUTY</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>STUDIO MV, que distingue Salones de peluquería; servicios de peluquerías; cuidados de belleza; salones de belleza; servicios de spa, de la clase 44;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante               | Tipo signo | Marca                                    | Observaciones   |
|-----------|-----------------------------|------------|--|---|
| 1573561   | Rienzi Augusto Díaz Navarro | Mixta      | Laboratorio de Fisiología Cardiovascular | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en LABORATORIO DE FISILOGIA CARDIOVASCULAR, en que la expresión Laboratorio, corresponde a "lugar dotado de los medios necesarios para realizar investigaciones, experimentos y trabajos de caracter científico o técnico; y la Fisiología Cardiovascular, es "el estudio del sistema cardiovascular, abordando específicamente la fisiología del corazón y los vasos sanguíneos. Estos temas a veces se abordan por separado, bajo los nombres de fisiología cardíaca y fisiología circulatoria", por lo que describe la naturaleza y destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca         | Observaciones   |
|-----------|---|------------|---------------|---|
| 1573590   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cristian Alberto Ortega Faccone | Mixta      | FINDERS CHILE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1434071. COFFEE FINDERS ESTD 2023. Bebidas a base de café; affogato [bebidas a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>base de café que contienen helado]; bebidas a base de café, cacao, chocolate o té; bebidas a base de café, preparadas; bolsas de filtro para café, llenas; bolsas de papel biodegradables de filtro para café, llenas; café; café expreso; café molido; café preparado; café sin cafeína; café sin tostar; café tostado en granos; café tostado, en polvo, granulado o en bebidas; café y té; café y bebidas a base de café preparados; café, té, cacao y sucedáneos del café; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; cápsulas de café llenas; extractos de café; frappes (café con hielo cubierto de espuma); frutos de café procesados; granos de café cubiertos de chocolate; granos de café molidos; granos de café tostados; mezclas de café; preparaciones a base de café para la confección de bebidas; tinto (bebida de café negro), clase 30.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca         | Observaciones   |
|-----------|---|------------|---------------|---|
| 1573603   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cristian Alberto Ortega Faccone | Mixta      | FINDERS CHILE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1434071. COFFEE FINDERS ESTD 2023. Bebidas a base de café; affogato [bebidas a</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>base de café que contienen helado]; bebidas a base de café, cacao, chocolate o té; bebidas a base de café, preparadas; bolsas de filtro para café, llenas; bolsas de papel biodegradables de filtro para café, llenas; café; café expreso; café molido; café preparado; café sin cafeína; café sin tostar; café tostado en granos; café tostado, en polvo, granulado o en bebidas; café y té; café y bebidas a base de café preparados; café, té, cacao y sucedáneos del café; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; cápsulas de café llenas; extractos de café; frappes (café con hielo cubierto de espuma); frutos de café procesados; granos de café cubiertos de chocolate; granos de café molidos; granos de café tostados; mezclas de café; preparaciones a base de café para la confección de bebidas; tinto (bebida de café negro), clase 30.</p> <p>Registro N° 1197368. FINDER. Servicios de importación, exportación y representación de todos los productos a excepción de los artículos de las clases 5, 9 y 25; servicio de venta al detalle y al por mayor de todo tipo de productos a excepción de los artículos de las clases 5, 9 y 25; servicios de venta por catálogos de todos los productos a excepción de los artículos de las clases 5, 9 y 25; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor, clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca       | Observaciones   |
|-----------|---|------------|-------------|---|
| 1573621   | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de SOCIEDAD GASTRONOMICA DICA LTDA | Mixta      | LA FINESTRA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1182689.</p> <p>FINESTRA. Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario;</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases, clase 21.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--|------------|-------|--|
| 990873876 | Brandstock Legal Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, en representación de Clarios Technology and Recycling GmbH | Mixta      | VARTA | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 943090 Marca VARTA Protege Acumuladores eléctricos, transformadores, artículos eléctricos para instalaciones, conducción y transmisión eléctrica; aparatos telegráficos,</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>telefónicos y de radio, sus partes y piezas; telégrafos y teléfonos; aparatos de radiotelegrafía y radiotelefonía; sus maquinas, aparatos, partes y piezas especiales, heliógrafos, semáforos, aparatos de señales y avisos luminosos. de la clase 9; y Registro 1171328 Marca VARTA Protege Células galvánicas, baterías eléctricas, acumuladores, pilas para combustibles, baterías para combustible, sus partes y piezas, a saber, dispositivos de carga de baterías eléctricas, cables eléctricos de carga de baterías, monitores de tensión de baterías, conectores (electricidad) de baterías, tomas de corriente, cajas para baterías y acumuladores, interruptores para baterías, equipos para monitorear y testear baterías, equipos de carga para baterías, alternadores y rectificadores eléctricos, equipos de conmutación. de la clase 9.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante           | Tipo signo   | Marca           | Observaciones  |
|-----------|-------------------------|--------------|-----------------|--|
| 991297699 | Humbert François-Xavier | Denominativa | le mini macaron | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1241333 Marca MACARON LIPPIES Protege Productos cosméticos y preparaciones de maquillaje. de la clase 3.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante                                      | Tipo signo   | Marca    | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|----------|--|
| 991599630 | Wilson Gunn, en representación de Hoodrich Limited | Denominativa | HOODRICH | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1424626 Marca BFGOODRICH Protege Prendas de vestir; zapatos; zapatos de pesca; botas; botas de caza; artículos de sombrerería; gorras; gorros; sombreros; camisas;</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>cinturones; abrigos; guantes; mitones; camisetas de manga corta; polos; pulóveres; jerséis de cuello alto; chalecos; pantalones; shorts; bermudas; chaquetas; corbatas; fulares; cintas para la cabeza; bufandas. de la clase 25.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca              | Observaciones  |
|-----------|---|------------|--------------------|--|
| 991719191 | TAYLOR WESSING, en representación de Develey Holding GmbH & Co. Beteiligungs KG | Mixta      | ORIGINAL Löwensenf | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1114717 Marca LÖWENSENF Protege Especies; pastas de especies, sazonamientos; mostaza; productos de mostaza; mayonesas y preparaciones hechas con las</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>mismas, mayonesa para ensaladas y preparaciones hechas con las mismas; vinagre; preparaciones a base de vinagre; salsa tártara; saborizantes y esencias para alimentos; salsa o condimentos basados en rábano picante; salsas de fruta; aliños, en particular para ensaladas; aderezos para ensalada; crema para ensaladas (aderezo); salsas de mostaza; salsas, en particular salsas gastronómicas; adobos y preparaciones hechas con los mismos; ketchup y preparaciones elaborados a partir del mismo. de la clase 30.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|           |               |            |       |               |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante                                     | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---|------------|-------|---|
| 991736453 | AJ PARK, en representación de FONTERRA TM LIMITED | Figurativa |       | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>i) Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos.</p> <p>Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>En efecto, el signo pedido incorpora en la descripción de la cobertura solicitada en la clase 29 Queso Feta, cuya popularidad se extiende a nivel internacional habiendo sido reconocido en calidad de denominación de origen protegida (DOP) a nivel europeo desde el año 2002 y encontrándose en actual proceso de reconocimiento y protección en Chile, en virtud del proceso de modernización del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea. A mayor abundamiento, el queso feta alude a un tipo de queso cuya procedencia y características son de un origen griego en circunstancias de que el solicitante corresponde a una persona jurídica de origen neozelandés por lo que el signo resulta inductivo a error o confusión al público consumidor respecto del verdadero origen o procedencia de los productos pedidos.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>ii) Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1172079, marca HAVARTI, que distingue Queso, de la clase 29.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, el producto solicitado en la clase 29 Queso Havarti presenta una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético en relación a la marca base de la observación de fondo, ya que no se advierten en el producto solicitado elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | Estas observaciones de fondo podrán ser superadas, en caso que el solicitante elimine de la descripción de productos los términos Feta y Havarti. |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|-------|--|
| 991744904 | Swissberg AG, en representación de DAAily platforms AG | Denominativa | NFC   | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de diseño, de la clase 42, pues al ser amplia la redacción, la misma induce a error con otras clases de servicios, entre ellas, la clase 44.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales:</p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida consiste en los elementos NFC que quiere decir Near-field communication o comunicación de campo cercano, que es una tecnología de comunicación inalámbrica, de corto alcance y alta frecuencia que permite el intercambio de datos entre dispositivos; por tanto se trata de un signo descriptivo de los productos y servicios solicitados en las clases 9, 35 y 42, ya que se encuentran vinculados y descritos a través de dicho concepto. A lo que se debe agregar que la marca solicitada no esta compuesta además de una representación gráfica que pudiera dotarla de la distintividad necesaria para que el</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | signo pedido sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca     | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|-----------|---|
| 991745152 | Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) | Denominativa | CSL VIFOR | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Kits de prueba, comprendidos en esta clase, de la clase 5; por cuanto la redacción es demasiado amplia, por lo que no permite identificar el producto protegido. Además, en la clase 10 Kits de prueba, comprendidos en esta clase, por cuanto la redacción es demasiado amplia y por tanto, no permite identificar el producto protegido. También en la clase 16 Desplegables; ya que la redacción es demasiado amplia e induce a error con otras clases de productos. En la clase 40 Tratamiento de plasma sanguíneo humano, a saber, extracción de sangre total y separación de los hematíes del plasma; tratamiento de la sangre y del plasma humano; división de la sangre y del plasma humano, pues la redacción induce a error con servicios de la clase 44 y finalmente, en la clase 41 Difusión de material de enseñanza, ya que la redacción induce a error con servicios de la clase 38.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales:<br/>         Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1386482, marca CSL BEHRING, que distingue Productos bioquímicos, a saber, anticuerpos monoclonales, para uso científico o de investigación o diagnóstico in vitro; reactivos bioquímicos de anticuerpos monoclonales para uso médico, clase 1 y Aparatos e instrumentos quirúrgicos y médicos; dispositivos médicos implantables; aparatos e instrumentos de análisis de esta clase; aparatos e instrumentos médicos; dispositivos de diagnóstico para uso médico; equipos de pruebas de diagnóstico que consisten principalmente en sondas médicas para la detección de enfermedades mediante análisis de sangre y plasma sanguíneo, clase 10.</p> <p>Registro N° 1315814, marca CSL, que distingue Jabones. Perfumería. Aceites esenciales. Cosméticos Lociones para el cabello, Dentífricos Cremas cosméticas, preparaciones para el bronceado de la piel. Mascarillas de belleza, pomadas para uso cosmético. Ceras. Ceras para depilar, para pulir, para sastres, para suelos, para zapateros y para bigotes. Preparaciones para limpiar, pulir y desengrasar. Preparaciones para blanquear, clase 3.</p> <p>Solicitud Previa N° 991701927, marca CSL SEQIRUS, que distingue Servicios educativos, incluidos servicios de educación médica; educación sanitaria; servicios de consultoría en materia de educación; servicios educativos mediante foros en línea; impartición de cursos educativos y de formación; publicación de material educativo; servicios de bitácora (blogs); publicación electrónica de información sobre una gran variedad de temas, asimismo en línea y por una red informática mundial, clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca     | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|-----------|---|
| 991749079 | Inozemtseva Kristina Georgievna, en representación de Ingrat Limited Liability Company | Denominativa | STEAKWINE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br/> Artículo 20 letra E) No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida consiste en el elemento STEAKWINE. Dicha expresión en el mundo de la gastronomía y sommelier se usa para referirse a los vinos que resultan ser un buen maridaje con las carnes,</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>por tanto, se trata de un signo descriptivo de los productos solicitados en las clases 32 y 33, ya que se encuentran vinculados y descritos a través de dicho concepto. A lo que se debe agregar que la marca solicitada no esta compuesta de otro elemento como lo es una representación gráfica que pudiera dotarla de la distintividad necesaria para que el signo pedido sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca     | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|-----------|--|
| 991755065 | BDB Pitmans LLP, en representación de Tremco CPG UK Limited | Denominativa | NULLIFIRE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>Registro N° 836305, marca NULLIFIRE, que distingue Revestimientos, pinturas y masillas resistentes al fuego y repartidores de incendios, clase 2. (A nombre de Tremco Illbruck Limited).</p> <p>Registro N° 837190, marca NULLIFIRE, que distingue Sellantes y barreras para restringir la propagación del fuego o del humo, clase 17. (A nombre de Tremco Illbruck Limited).</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca                          | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|--------------------------------|--|
| 991755286 | Patrick J. Concannon Nutter, McClennen & Fish, LLP, en representación de Iron Mountain Incorporated | Denominativa | ELEVATE THE POWER OF YOUR WORK | <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de recuperación de documentos públicos para empresas y otros registros (expresión demasiado vaga a juicio de la Oficina Internacional - Regla 13.2)b) del Reglamento), de la clase 42; por cuanto la redacción es amplia e induce a error con otras clases de servicios. En la misma clase 42 los Suministro de instalaciones informáticas de recuperación ante desastres, a saber, leasing de hardware y software informáticos, pues la redacción induce a error con servicios de la clase 36. Además, Servicios de almacenamiento de datos, pues la redacción al ser amplia induce a error con servicios de la clase 39. También el Suministro de servicios de centros de datos en cuanto servicios de ubicación conjunta informática en forma de suministro de instalaciones para la ubicación de servidores informáticos con equipos de terceros, a saber, leasing de espacios, energía, refrigeración, infraestructuras y gestión de manos a distancia in situ de sistemas de tecnologías de la información (expresión demasiado vaga a juicio de la Oficina Internacional - Regla 13.2)b) del Reglamento Común), pues la redacción no es clara y por tanto, no permite identificar los servicios protegidos como tampoco su clasificación y finalmente, el Alquiler de espacio en instalaciones de co-localización informática para centros de datos en contenedores de terceros (expresión demasiado vaga a juicio de la Oficina Internacional - Regla 13.2)b) del Reglamento Común) y el Suministro de un sitio web con tecnología que permite a los usuarios gestionar la recogida, el reparto, el transporte y el almacenamiento de mercancías y bienes personales (expresión demasiado vaga a juicio de la Oficina Internacional - Regla 13.2)b) del Reglamento), pues la redacción no es clara y por tanto, no permite identificar los servicios protegidos como tampoco su verdadera clasificación.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p><u>Disposiciones Legales:</u><br/>           Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.<br/>           Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1409916 Marca Cowork elevate Protege Administración de negocios; alquiler de equipos de oficina en instalaciones de cotrabajo; alquiler de maquinaria y equipo de oficina; operación de negocios, administración de negocios y funciones de oficina; servicios de recepción para visitantes (trabajos de oficina); servicios secretariales y de oficina. de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca            | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|------------------|---|
| 991755287 | Joyce Liou Morrison & Foerster LLP, en representación de Atlassian Pty Ltd y Atlassian US, Inc. | Denominativa | IMPOSSIBLE ALONE | <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de un sitio web con software en línea no descargable para desarrollo de negocios, gestión de proyectos y tareas, diseño y desarrollo de software, y almacenamiento y copia de seguridad de bases de datos (expresión demasiado vaga a juicio de la Oficina Internacional - Regla 13.2)b del Reglamento Común) (2) (b) Del Reglamento) y Suministro de bases de datos informáticas en línea en el ámbito del software, las tecnologías de la información (expresión demasiado vaga a juicio de la Oficina Internacional - Regla 13.2)b del Reglamento), de la clase 42; pues la redacción no es clara y por tanto, no permite identificar los servicios a proteger.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p><u>Disposiciones Legales:</u></p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|           |               |            |       |               |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca                 | Observaciones   |
|-----------|--|------------|-----------------------|---|
| 991756114 | Zhejiang Zhizhen Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Yu Min | Mixta      | Magic Moon SINCE 1986 | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1372416 Marca Magic Moon Protege Aceites aromáticos; champús; cosméticos y preparaciones cosméticas; cremas cosméticas; exfoliante corporal; extractos de flores</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>[productos de perfumería]; extractos de plantas para uso cosmético; jabones cosméticos; lociones capilares; maquillaje; perfumes; preparaciones cosméticas; sales de baño de la clase 3.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca  | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|--------|---|
| 991756264 | Madame BRIEC Florence IPSILON, en representación de NOVAIR | Denominativa | NOVAIR | <p>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Bombas, compresores y sopladores, de la clase 7; por cuanto la redacción es demasiado amplia y al no describir por ejemplo que se trata de máquinas, la misma induce a error con otras clases de productos.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p><u>Disposiciones Legales:</u></p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca      | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|------------|---|
| 991756266 | WeThePeople IP & Law Firm, en representación de HD Hyundai Infracore Co., Ltd. | Denominativa | My DEVELON | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación Solicitud 991774335 Marca DEVELON Protege Retroexcavadoras (máquinas excavadoras); partes de excavadoras; cargadoras frontales; cargadoras [máquinas de movimiento de tierras];</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>cargadoras con ruedas; minicargadores; tractores cargadores; retropalas; bulldozers; bombas en cuanto partes de máquinas, motores y motores (engines); máquinas agrícolas; máquinas de carpintería; máquinas de minería; maquinaria de ingeniería civil; frenos para máquinas industriales; generadores de corriente continua; generadores de corriente alterna [alternadores]; motores de corriente continua que no sean para vehículos; Motores de corriente continua para barcos o aeronaves; Motores de corriente alterna para barcos o aeronaves; motores diésel (que no sean para vehículos); motores de gasolina (que no sean para vehículos); motores diésel que no sean para vehículos terrestres; motores para máquinas relacionados con la generación de energía por inyección de gas; motores para embarcaciones marítimas; motores, que no sean para vehículos terrestres; sistemas de tratamiento de gases de escape para motores diésel; válvulas de escape (partes de motores); tubos de escape para motores; tubos de escape para motores de carretillas elevadoras de horquilla; tubos de escape para motores y motores (engines); grúas; sujeciones para excavadoras; filtros de combustible para motores de vehículos de la clase 7; Inversores para vehículos terrestres; inversores; inversores [electricidad]; inversores de suministro eléctrico; baterías para vehículos; paquetes de baterías de gran tamaño; paquetes de baterías secundarias de litio; bloques de baterías; paquetes de baterías auxiliares; paquetes de baterías de tamaño grande y mediano; software informático de procesamiento de datos; software de acceso a información y datos digitales; controladores eléctricos; dispositivos eléctricos de comunicaciones móviles digitales; software informático de sistemas operativos; software informático para mantener y ejecutar sistemas informáticos; programas de sistemas operativos informáticos; hardware y periféricos informáticos; aplicaciones de software descargable para la gestión de bases de datos; terminales con GPS; terminales de comunicación de campo cercano; terminales de datos; terminales de compilación de datos; asistentes personales digitales (PDA) para uso industrial; software informático para el comercio electrónico; aparatos de recogida de datos para barcos de la clase 9; Mecanismos motores diésel para vehículos terrestres; motores de gasolina para vehículos terrestres; motores de gasolina para vehículos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>terrestres de construcción con fines de transporte; motores de gas para la construcción de vehículos terrestres con fines de transporte; motores diésel para vehículos terrestres de construcción con fines de transporte; motores eléctricos para vehículos terrestres de construcción con fines de transporte; motores de gas natural para la construcción de vehículos terrestres con fines de transporte; motores eléctricos para vehículos terrestres; motores de corriente alterna para vehículos terrestres; máquinas motrices para vehículos terrestres; motores de vehículos terrestres; unidades de accionamiento por motor para vehículos terrestres; motores eléctricos para vehículos terrestres; motores de corriente continua para vehículos terrestres; volquetes; plataformas elevadoras [partes de vehículos terrestres]; empujavagonetas de mina; dispositivos antirrobo para vehículos; amortiguadores de suspensión para vehículos; dispositivos de frenado para vehículos; máquinas de fuerza motriz para vehículos terrestres; vehículos de motor; aparatos de alarma antirrobo para automóviles; motores para automóviles; partes y piezas accesorias para automóviles; carretillas elevadoras de horquilla; partes y accesorios para vehículos ferroviarios; volquetes; locotractores; portaequipajes para automóviles de la clase 12; Reparación de ascensores; reparación y mantenimiento de excavadoras; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de construcción; reconstrucción de motores usados o parcialmente destruidos; reparación o mantenimiento de equipos de construcción; mantenimiento de GPS; reparación y mantenimiento de máquinas de extracción minera; mantenimiento y reparación de camiones grandes; asistencia en caso de avería de vehículos (reparación); instalación y reparación de aparatos de control remoto para simuladores de conducción y control de vehículos; instalación y mantenimiento de maquinaria de transporte; reparación de máquinas para la ingeniería civil y la construcción; mantenimiento de aparatos de carga y descarga; reparación de aparatos de carga y descarga; suministro de información sobre la instalación de maquinaria; suministro de información sobre la reparación o el mantenimiento de generadores de energía; suministro de información sobre la reparación de vehículos; suministro de información sobre reparación de vehículos terrestres; reparación o mantenimiento de automóviles y suministro de</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>información al respecto; reparación y mantenimiento de mecanismos motores para vehículos de motor; reparación de motores marinos de la clase 37; Servicios de navegación por GPS; Transporte de vehículos; transporte; suministro de información sobre transporte; transporte terrestre; suministro de información de tráfico; suministro de información sobre el estado de las carreteras y el tráfico; suministro de información sobre el tráfico mediante la navegación de vehículos; transporte en automóvil; almacenamiento físico de datos almacenados electrónicamente; servicios de depósito de almacenamiento de vehículos; suministro de información sobre el tráfico mediante redes informáticas; servicios de transporte en camión; transporte de residuos; servicios de estiba; alquiler de sistemas de navegación; transporte de mercancías; descarga de mercancías; servicios de asesoramiento en materia del seguimiento de mercancías en tránsito [información sobre transportes]; suministro de información sobre servicios de transporte en automóvil de la clase 39; Diseño de productos; diseño de software informático; diseño de software informático; mantenimiento de software informático; programación de ordenadores y mantenimiento de programas informáticos; programación informática; desarrollo de programas informáticos; investigación sobre maquinaria de construcción; investigación en mecánica; suministro de información sobre tecnologías informáticas mediante sitios web; servicios de información sobre la aplicación de redes informáticas; información, asesoramiento y consultoría en materia de software informático; suministro de información sobre el diseño y desarrollo de sistemas informáticos de la clase 42.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca   | Observaciones  |
|-----------|---|------------|---------|--|
| 991756313 | Guangdong Xinchuang Intellectual Property Operation Co., LTD, en representación de Guangdong Motoled Intelligent Co., LTD | Mixta      | Motoled | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los segmentos MOTO y LED, el primero de ellos correspondiente al acortamiento de la palabra motocicleta, esto es vehículo automóvil de dos ruedas, con uno o dos sillines y, a veces, con sidecar, lo que informa e indica de manera abiertamente directa al público consumidor un presunto destino de los pretendidos productos, induciendo a error en relación a los mismos que no se destinen a motocicletas; mientras que el segundo describe al diodo semiconductor que emite luz cuando se le aplica tensión, lo que señala e informa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, característica, naturaleza y/o género en relación a los productos pedidos, induciendo al mismo tiempo a error en relación aquellos productos que no reúnan dicha presunta cualidad, característica, naturaleza y/o género.</p> <p>A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo pedido resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratase de una sola, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada palabra en lo individual tiene un significado claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste.</p> |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|           |               |            |       |               |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|-------|---|
| 991756440 | ZACCO SWEDEN AB, en representación de BAE Systems Hägglunds Aktiebolag | Denominativa | CV90  | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: piezas y guarniciones para todos los productos mencionados de la clase 9, toda vez que, no todos los productos previos, como: software de interfaz gráfica de usuario o software informático, son susceptibles de tener piezas y guarniciones, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el producto protegido ni su verdadera clasificación</p> <p>Junto con lo anterior en la clase 12, se presenta la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con piezas y piezas accesorias para todos los productos mencionados, por cuanto la redacción induce a error con las clases 7 y 9, dónde también se encuentran piezas o accesorios para los vehículos señalados en la protección.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p><u>Disposiciones Legales:</u></p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|-------|---|
| 991756441 | ZACCO SWEDEN AB, en representación de BAE Systems Hägglunds Aktiebolag | Denominativa | BvS10 | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: piezas y guarniciones para todos los productos mencionados de la clase 9, toda vez que, no todos los productos previos, como: software de interfaz gráfica de usuario o software informático, son susceptibles de tener piezas y guarniciones, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el producto protegido ni su verdadera clasificación</p> <p>Junto con lo anterior en la clase 12, se presenta la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con piezas y piezas accesorias para todos los productos mencionados, por cuanto la redacción induce a error con las clases 7 y 9, dónde también se encuentran piezas o accesorios para los vehículos señalados en la protección.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p><u>Disposiciones Legales:</u></p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca           | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|-----------------|---|
| 991756557 | Patentna pisarna d.o.o., en representación de ELAN, d.o.o. | Denominativa | Elan Impression | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1022873 Marca ELAN Protege Aparato para la locomoción por tierra, el aire o el agua; piezas y partes</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>para todos los productos señalados; vehículos terrestres y piezas y partes de los mismos, incluidos en la clase 12.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca      | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|------------|--|
| 991756682 | Siemens Aktiengesellschaft, en representación de Innomatics GmbH | Denominativa | INNOMOTICS | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de investigación y desarrollo, de la clase 42; por cuanto la redacción es demasiado amplia e induce a error con otras clases de servicios.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p><u>Disposiciones Legales:</u></p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca     | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|-----------|---|
| 991756841 | Benjamin Charkow, en representación de Array Tech, Inc. | Denominativa | DURATRACK | <p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Rastreadores solares en cuanto sistemas de posición de objetos en un ángulo en relación con el sol; rastreadores solares, incluidos motores, engranajes y controladores para el posicionamiento de módulos fotovoltaicos en un ángulo en relación con el sol; Sistemas de seguimiento solar compuestos de motores para el posicionamiento de módulos fotovoltaicos; Sistemas mecánicos para el funcionamiento de rastreadores solares, a saber, motores y engranajes para colocar módulos fotovoltaicos en relación con el sol y Rastreadores solares para sistemas solares fotovoltaicos de generación de energía compuestos de motores, engranajes y accionamientos para orientar módulos solares, de la clase 7; por cuanto los rastreadores se clasifican en la clase 9.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales:<br/>           Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br/> Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>relacionadas, en relación al Registro N1325387 Marca DuraTrack Protege Baterías; Baterías de almacenamiento eléctrico; Baterías de alta tensión; Baterías de ánodos; Baterías de arranque; Baterías de ión litio; Baterías de litio secundarias; Baterías eléctricas; Baterías eléctricas para vehículos; Baterías para linternas; Baterías para teléfonos móviles; Baterías recargables; Baterías solares; Cables de batería; Cajas de baterías; Cargadores de baterías para ordenadores portátiles; Cargadores de baterías para su uso con teléfonos; Estuches de baterías; Placas para baterías; Rejillas para baterías; Terminales de batería; Vasos de baterías; Cargadores de pilas y baterías. Acumuladores [baterías]; Arranques de batería. Pilas de combustible; Pilas eléctricas; Pilas galvánicas; Pilas húmedas; Pilas secas y baterías; Pilas solares. Software; Aplicaciones informáticas descargables; software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso. Aparatos, instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de salvamento y aparatos de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad. Aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes, soportes de registros magnéticos, discos acústicos, discos compactos (CDs), disco versátil digital (DVD) y soportes para grabaciones sonoras; equipos de procesamiento de datos, ordenadores; aparato de extinción de incendios. Aparatos de transmisión de telecomunicaciones. Teléfonos con sistemas de intercomunicación. Estuches especialmente adaptados para teléfonos celulares y láminas protectoras especiales para teléfonos celulares de la clase 9.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--|------------|-------|--|
| 991756975 | Anglo American- Corporate legal, en representación de Anglo American Woodsmith Limited | Mixta      | POLY4 | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1066729, marca POLI, que distingue Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de productos de las clases 01 a 34; servicios de propaganda o publicidad</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>radiada, televisada y por cualquier otro medio; servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de productos de las clases 01 a 34; servicios de importación, exportación y representación de productos y artículos de las clases 01 a 34; servicio de venta al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y artículos de las clases 01 a 34; servicios de venta por catálogos de productos y artículos de las clases 01 a 34; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes imágenes, textos y combinaciones de estos por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos de productos y artículos de las clases 01 a 34; servicios de asesoría en gestión y explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales, clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca                         | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|-------------------------------|--|
| 1559742   | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Ads Global Limited | Denominativa | Boomerang Apuestas Deportivas | Se reconsidera la observación de fondo, por cuanto en virtud de la limitación de la cobertura de clase 35, no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido.<br>Con protección al conjunto y sin protección al término "Apuestas Deportivas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.      |
| 1560185   | SARGENT & KRAHN , en representación de PLATZI, INC.                   | Denominativa | PLATZI                        | Se reconsidera la observación de fondo por cuanto el registro que sirve de base para la observación de fondo, a saber, la Registro N° 1346762 para la marca PLATZI, fue transferido a nombre de PLATZI INC., con fecha 30 de mayo de 2024, coincidiendo con el titular de la marca solicitada, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión de la misma. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca                     | Observaciones  |
|-----------|---|------------|---------------------------|--|
| 1566543   | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Antonella Giulia Mezzano O'ryan, Katherine Rose Saffery Quiñones y Tamara Alarja Tareh | Mixta      | BLOOM THERAPY KIDS CENTER | <p>Considerando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de mayo de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1056307. BLOOM. Servicios audiológicos en relación con mediciones, diagnóstico y rehabilitación de la pérdida auditiva con instrumentos auditivos en clínicas de la audición. Clase 44.</li> <li>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo.</li> <li>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</li> <li>Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1° del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que el registro anteriormente individualizado se encuentra actualmente caduco, por lo que no se configura la causal invocada. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,</li> </ol> <p>Resuelvo: Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, por los mismos fundamentos señalados anteriormente, los que se dan por enteramente reproducidos. Acéptese la solicitud de registro, con protección al conjunto y sin protección al término "CENTER " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.</p> |
| 1572788   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ferreira Servicios de consultoría Spa  | Mixta      | Climb Up                  |  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca                                | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|--------------------------------------|---|
| 1572804   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FLORES ANTIVERO SPA                  | Mixta        | FLORES ANTIVERO                      | Con protección al conjunto y sin protección al término "flores" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.   |
| 1572810   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DO IT SpA                            | Mixta        | IceWalls                             |   |
| 1572895   | Neftalí Emilio Neira Arellano   | Mixta        | Cecinas Pichihuilinco                | Con protección al conjunto y sin protección al término "CECINAS" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1572909   | Neftalí Emilio Neira Arellano   | Mixta        | Longanizas Cecinas LLEU-LLEU         | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "LONGANIZAS" y "CECINAS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.  |
| 1572961   | Verónica Alejandra Castro Rifo, en representación de Lottusflowers Servicios Funerarios SpA | Mixta        | LottusFlowers Servicios Funerarios   | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Servicios Funerarios" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.  |
| 1572973   | Nancy Verónica Lara Rodríguez   | Mixta        | Punto a Punto Tejidos con Amor       |   |
| 1572974   | Antonio Ricardo San Martín Muñoz, en representación de Inversiones BLOÛ SpA                 | Denominativa | LOU                                  |   |
| 1572978   | Claudio Ignacio Hahn Gangas   | Denominativa | EspantaMales                         |   |
| 1572981   | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de The North Face Apparel Corp.                      | Mixta        | THE NORTH FACE                       |   |
| 1573059   | Carlos Puelma Allende, en representación de CENCOSUD S.A.                                   | Mixta        | FRUBOM                               |   |
| 1573061   | Carlos Puelma Allende, en representación de CENCOSUD S.A.                                   | Mixta        | FRUBOM                               |   |
| 1573159   | Javier Eduardo Correa Ramos, en representación de Emma Teresa Rui-jun Patthey               | Mixta        | DOBLEEMME                            |   |
| 1573161   | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.                         | Mixta        | M MEGANOTICIAS NOW TUS NOTICIAS 24/7 |   |
| 1573165   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mayorista Talca SpA                   | Mixta        | GARO                                 |   |
| 1573166   | CRISTOBAL PORZIO, en representación de HomeVi   | Denominativa | Compartiendo humanidad               |   |
| 1573167   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mayorista Talca SpA                   | Mixta        | GARO                                 |   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca                 | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|-----------------------|--|
| 1573169   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mayorista Talca SpA                        | Mixta        | GARO                  |  |
| 1573172   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mayorista Talca SpA                        | Mixta        | GARO                  |  |
| 1573173   | Carlos Sergio Larraín Santander  | Mixta        | CONVIT GROUP inc.     | Con protección al conjunto y sin protección al término "GROUP inc." individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.        |
| 1573174   | Francisco Javier Caro Chávez, en representación de A&S Seguridad Privada SpA                     | Mixta        | Seguridad Privada A&S | Con protección al conjunto y sin protección al término "Seguridad Privada" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1573180   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mayorista Talca SpA                        | Mixta        | GARO                  |  |
| 1573181   | Ricardo Alberto Barra Luzoro, en representación de Servicios Veterinarios Nortevet SpA           | Mixta        | Nortevet              |  |
| 1573182   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mayorista Talca SpA                        | Mixta        | GARO                  |  |
| 1573186   | Qixin Liu, en representación de Import Export Stefano Limitada.                                  | Mixta        | BEILANG FASHION       | Con protección al conjunto y sin protección al término "FASHION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.           |
| 1573188   | Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A.                          | Denominativa | REPELSAFE             |  |
| 1573192   | María Soledad Martínez Campo   | Denominativa | CoolPrint             |  |
| 1573193   | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ROCA SPA   | Denominativa | ONE PAPAS             | Con protección al conjunto y sin protección al término "papas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.             |
| 1573196   | Matías Diban Bulnes  | Mixta        | Guauker               |  |
| 1573197   | Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA | Denominativa | CASSIS CAFÉ           | Con protección al conjunto y sin protección al término "café" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.              |
| 1573199   | Gonzalo Andrés Figueroa Valenzuela   | Denominativa | GYV Ingeniería        | Con protección al conjunto y sin protección al término "ingeniería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.        |
| 1573200   | Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A.                          | Denominativa | OUT ANASAC            |  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca  | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|--|---|
| 1573201   | José Luis Bustamante Llantén  | Mixta        | SE Sombrerería La Estrella desde 1956                      | Con protección al conjunto y sin protección al término "sombrerería" y al número "1956" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.                     |
| 1573205   | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de CONSTRUSIP SpA  | Mixta        | CONSTRUSIP   |   |
| 1573207   | René Agustín Marty Meneses  | Mixta        | YOFUI  |   |
| 1573208   | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMERCIALIZADORA AIRGUNS LIMACHE SPA                                | Mixta        | NITR AIRGUNS   |   |
| 1573211   | Mauro Dellafiori Albala, en representación de ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD.                            | Mixta        | GEELY  |   |
| 1573214   | Dellafiori Abogados Spa, en representación de SHEN ZHEN SKY DRAGON AUDIO-VIDEO TECHNOLOGY CO., LTD.             | Mixta        | SAMESAY  |   |
| 1573251   | Jonathan Patricio Martini Rozas   | Denominativa | DOCMARTINI7  | Con protección al conjunto y sin protección al guarismo "7" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.   |
| 1573257   | Max Alejandro Roa Jones   | Mixta        | TOROGALLO  |   |
| 1573274   | Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA                | Denominativa | CASSIS CAFÉ  | Con protección al conjunto y sin protección al término "café" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.   |
| 1573378   | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Rendic Hermanos S.A.   | Denominativa | FRESQUITOS DE LA SEMANA                                    |   |
| 1573439   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Esteban Sánchez Ilabaca                           | Mixta        | RANCHO PARAÍSO TENNIS CLUB                                 | Con protección al conjunto y sin protección a "TENNIS" y "CLUB" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.  |
| 1573441   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PRESTACIONES MEDICAS JULIO SERGIO GAETE GONZALEZ E.I.R.L | Mixta        | Ecoscan Centro Ecográfico                                  | Con protección al conjunto y sin protección al término "Centro Ecográfico" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039                                   |
| 1573443   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nicolás Ignacio Dávila Palma                             | Mixta        | NEW SUPER WASH   | Con protección al conjunto y sin protección al término "WASH" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039  |
| 1573448   | Giovanna Cecilia García Zamora  | Mixta        | Fabrica&Distribuidora Aires de Aconcagua Artículos de Aseo | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Fabrica", "Distribuidora" y "Artículos de aseo" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca                               | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|-------------------------------------|---|
| 1573452   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carolina Andrea Reyes Carrasco, Patricia Andrea Godoy Barra y Sebastián Sánchez Ferrer | Mixta        | CIUDADELLA                          |   |
| 1573453   | Henry Helmut Gabelic Maureira, en representación de GABELIC MOTORS SPA  | Denominativa | GABELICMOTORS                       | Con protección al conjunto y sin protección al término "MOTORS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.               |
| 1573456   | Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de QWINES SpA  | Denominativa | LE COQ                              |   |
| 1573458   | Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Christian Alberto Guarrina  | Mixta        | LABASTIDA                           |   |
| 1573461   | Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de Liu Zhijing   | Mixta        | jianglida                           |   |
| 1573463   | Antonio José Ignacio Muñoz Morales, en representación de IMPORTADORA CANALINOX SpA  | Mixta        | CANALINOX                           |   |
| 1573464   | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Zoetis Services LLC  | Denominativa | BOVISHIELD                          |   |
| 1573465   | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de ARCOR S.A.I.C.  | Denominativa | BON O BON BREAK                     |   |
| 1573466   | Joseph Alexander García De La Cruz  | Denominativa | Macarivug                           |   |
| 1573468   | Raimundo José Cannobbio Puchulu, en representación de Inversiones RJCP SPA  | Mixta        | Luxgear explora el mundo con estilo |   |
| 1573474   | Félix Vergara Ruiz, en representación de LUZ ELIANA CALFULLAN CONCHA  | Denominativa | MONGETUN                            |   |
| 1573480   | Félix Vergara Ruiz, en representación de LUZ ELIANA CALFULLAN CONCHA  | Denominativa | MONGETUN                            |   |
| 1573481   | Félix Vergara Ruiz, en representación de LUZ ELIANA CALFULLAN CONCHA  | Denominativa | MONGETUN                            |   |
| 1573483   | Félix Vergara Ruiz, en representación de LUZ ELIANA CALFULLAN CONCHA  | Denominativa | MONGETUN                            |   |
| 1573486   | Félix Vergara Ruiz, en representación de RHONA S.A.   | Denominativa | RHONA CONNECT                       |   |
| 1573493   | César Eduardo Hernández Godoy, en representación de KINEPLUS SpA  | Mixta        | KINE PLUS LA CIENCIA DEL MOVIMIENTO | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "KINE" y "CIENCIA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca   | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|---|---|
| 1573500   | María Soledad Jiménez Pailamilla  | Denominativa | THMV Smart Solution                             | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Smart Solution" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039                         |
| 1573554   | Nicolás Esteban Prosser Camus, en representación de Servicios y Asesorías Normative SpA | Denominativa | normative                                       |   |
| 1573562   | Fernando Esteban González Arce  | Mixta        | EL RINCÓN DE TU MASCOTA                         | Con protección al conjunto y sin protección al término "Mascota", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.                                  |
| 1573567   | Andreyana Alejandra Vicentino Ponce   | Mixta        | ysb yosoybonita                                 |   |
| 1573568   | Jorge Felipe Martínez Lavín   | Denominativa | Brais   |   |
| 1573571   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Andrea Mejías Cáceres    | Mixta        | Joyas Ilusion                                   | Con protección al conjunto y sin protección al término "Joyas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.                                    |
| 1573573   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jaime Andrés Gajardo Gangas      | Mixta        | A K J   |   |
| 1573575   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cecilia María González Mandiola  | Denominativa | GyG Asociados                                   | Con protección al conjunto y sin protección al término "Asociados", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.                                |
| 1573577   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javiera Fernanda Díaz Madina     | Denominativa | FÉNIX CONDUCTORES Y CAPACITACIONES MADINA CHILE | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CONDUCTORES Y CAPACITACIONES" y "CHILE", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1573578   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alexis Antonio Solar Briceño     | Mixta        | Influir   |   |
| 1573581   | Pedro Pablo Salinas Sáez  | Mixta        | suniform  |   |
| 1573582   | Luis Hernán Soto Gallardo   | Mixta        | ISELEC  |   |
| 1573586   | Karla Alejandra Astete Maqueira   | Mixta        | RIAH  |   |
| 1573587   | Marcos Antonio Reyes Adones   | Mixta        | Fabulosos de Chile                              | Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039                                     |
| 1573589   | Jorge Andrés Salas Trejos   | Denominativa | Maverick Material Handling                      | Con protección al conjunto y sin protección al término "Material Handling", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.                        |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca                         | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|-------------------------------|---|
| 1573599   | Idebiz Chile Eirl, en representación de Fernando Alberto Martí Morera                  | Denominativa | VOLPA                         |   |
| 1573608   | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cristian Alberto Ortega Faccone  | Mixta        | FINDERS CHILE                 | Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1573609   | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Sociedad Gastronómica DICA Ltda. | Mixta        | LA FINESTRA                   |   |
| 1573610   | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de SOCIEDAD GASTRONOMICA DICA LTDA  | Mixta        | LA FINESTRA                   |   |
| 1573614   | Rocío Pilar Varela Mutizabal   | Mixta        | Hermana Menor                 |   |
| 1573615   | Clemente Mario Carlos Espinoza Ashton  | Denominativa | Icono Café                    | Con protección al conjunto y sin protección al término "Cafe", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1573616   | Hernando Ariel Marín Cáceres   | Mixta        | AMERIKAN SOUND                | Con protección al conjunto y sin protección al término "Sound", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1573619   | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de SOCIEDAD GASTRONOMICA DICA LTDA  | Mixta        | LA FINESTRA                   |   |
| 991145722 | INTERPATENT S.R.L., en representación de GIUSO GUIDO S.P.A.                            | Mixta        | GG GIUSO                      |   |
| 991165678 | Soprintel S.A., en representación de Turlen Holding SA                                 | Denominativa | A RACING MACHINE ON THE WRIST |   |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca  | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|--|--|
| 991637904 | Edmundo Alberto Acuña Marchant, en representación de VIPASSANA MEDITATION CENTRE LTD | Denominativa | Vipassana Meditation as Taught by S. N. Goenka | <p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 09 de Enero de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 41 retiros y servicios de meditación y desarrollo personal comprendidos en esta clase, por cuanto la redacción induce a error con servicios de la clase 44.</p> <p>Que, con fecha 18 de Marzo de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando:</p> <p>Que, viene a eliminar de la cobertura pedida en la clase 41, los servicios objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido.</p> <p>Que, este Instituto considera que la eliminación de los servicios objetados constituye una limitación de cobertura, lo que no implica por lo tanto, una ampliación de servicios no solicitados inicialmente y que dicha limitación no podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario precisar que la marca solicitada se concederá para servicios de la clase 41 como sigue: Servicios educativos, a saber, organización y dirección de seminarios, conferencias, clases, talleres en el ámbito del desarrollo personal y espiritual; cursos de meditación; actividades de formación y cursos de desarrollo personal; suministro de instalaciones para la realización de cursos de meditación; servicios de beneficencia, a saber, educación y formación en meditación.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para la clase 41, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca            | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|------------------|--|
| 991719616 | Kelly P. McCarthy Sideman & Bancroft LLP, en representación de Remote Equipment LLC | Denominativa | REMOTE EQUIPMENT | <p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 11 de Enero de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 18, bloques de conmutadores, pues la redacción induce a error con productos de la clase 9 y kits de organización, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido.</p> <p>Que, con fecha 05 de Abril de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto en la clase 18, viene a limitar los productos pedidos y a contestar la observación de fondo de manera que la cobertura de la solicitud de autos esté conforme a los parámetros de productos de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza.</p> <p>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante respecto de los productos objetados en la clase 18 resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 18 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca                      | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|----------------------------|--|
| 991720204 | Estudio Federico Villaseca y Compañía Ltda., en representación de Acrisure, LLC | Denominativa | AN EXTRAORDINARY ADVANTAGE | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de Enero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a</p>  <p>error, en relación al Registro N 1354829, marca AN , que distingue Consultoría profesional de negocios, clase 35.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 04 de Abril de 2024, señalando, entre otros antecedentes:</p> <p>i) Que existen diferencias gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en supuesto conflicto; y</p> <p>ii) Que considerados como conjunto los signos serían diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H inciso 1 de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión y tomando en consideración las alegaciones del solicitante y de un nuevo estudio de los antecedentes, se concluye que los signos en aparente conflicto no presentan semejanzas gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H inciso 1 y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca              | Observaciones  |
|-----------|--|------------|--------------------|--|
| 991720609 | Patchen M. Haggerty Perkins Coie LLP, en representación de Power Technologies, LLC | Mixta      | Power Technologies | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de Enero de 2024 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N1160970, Marca INTERNATIONAL POWER</p>  <p>, que protege cables eléctricos; células fotovoltaicas; aparatos de control térmico, detectores de humo; transmisores de señales electrónicas y aparatos de transmisión (telecomunicación); monitores; aparatos de monitoreo eléctricos; termostatos; reguladores de luz; instrumentos de control de calderas; instalaciones eléctricas para el control remoto de operaciones industriales; conductos eléctricos, baterías eléctricas; software computacional (programas grabados); publicaciones electrónicas descargables; aparatos para el monitoreo del consumo energético; dispositivos para la gestión del consumo eléctrico en espera, a saber aparatos electrónicos para controlar las fuentes de alimentación para aparatos eléctricos; folletos electrónicos; manuales y guías de instrucciones en soporte electrónico relativos a la gestión energética; manuales de instrucción electrónicos para instalaciones eléctricas; aparatos para monitorear el consumo de energía eléctrica industrial. de la clase 9; Aparatos e instalaciones eléctricas, todos de alumbrado, calefacción, cocción, refrigeración, secado, ventilación o producción de vapor; aparatos, instalaciones y plantas de desalinización; aparatos e instalaciones para el tratamiento de aguas; aparatos e instalaciones para el tratamiento de agua de mar, efluentes industriales, residuales, aguas residuales, aguas servidas; aparatos e instalaciones para la depuración, asentamiento o filtrado de agua, efluentes o aguas servidas;</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>instalaciones de suministro de gas y conductos de gas; accesorios de regulación y seguridad (válvulas, grifos) para conductos de gas; aparatos e instalaciones para tratamiento y almacenamiento de gas natural y gas licuado; partes y piezas para todos los productos antes mencionados; calderas de la clase 11.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H inciso 1 de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcarío a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada un nuevo estudio de los antecedentes, se concluye que los signos en aparente conflicto no presentan semejanzas gráfica y fonéticamente, de manera tal que puedan producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca                      | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|----------------------------|---|
|           |  |              |                            | Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H inciso 1 y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, con protección al conjunto y sin protección al término "Technologies" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. |
| 991748791 | Siemens Aktiengesellschaft, en representación de Siemens Mobility GmbH   | Denominativa | Controlguide Airo          |   |
| 991749176 | AN HUI LEHRER CASTLE TRADING CO.,LTD.  | Mixta        | Old Vines Valley           | Con protección al conjunto y sin protección a las palabras OLD VINES individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.   |
| 991752676 | SASSE, BACHELIN & LICHTENHAHN RECHTSANWÄLTE PARTNERSCHAFT MBB, en representación de Matteo Milleri y Carmine Conte             | Denominativa | Tale Of Us                 |   |
| 991754989 | Ranieri Marino, en representación de Mazzoleni S.p.A.  | Mixta        | AminoPro                   |   |
| 991755248 | Guangzhou Jirui Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Qingyuan Qingxin District Carlos Leather Co., LTD | Mixta        | PICOCICI                   |   |
| 991755258 | Guangzhou Jirui Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de Qingyuan Qingxin District Carlos Leather Co., LTD  | Mixta        | PICOCICI                   |   |
| 991755659 | Mary R. Bonzagni Bulkley, Richardson and Gelinas, LLP, en representación de M2M Gummies, LLC                                   | Mixta        | MM MELT TO MAKE GUMMIES    | Con protección al conjunto y sin protección al término "GUMMIES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.  |
| 991755777 | ZHEJIANG MINGDA INTELLECTUAL PROPERTY CO., LTD, en representación de Zhou Lihua  | Mixta        | DiouQer                    |   |
| 991756074 | Hangzhou Shangbiao Intellectual Property Service Co., Ltd., en representación de Hangzhou Ziyin Clothing Co., Ltd              | Mixta        | MARC & JANIE               |   |
| 991756105 | CAVATTONI, RAIMONDI & LUPPI SRL, en representación de SMILE HOUSE FONDAZIONE E.T.S.  | Mixta        | SMILE HOUSE Fondazione ETS | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Fondazione ETS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.  |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo     | Marca                                       | Observaciones  |
|-----------|---|----------------|---|--|
| 991756115 | Chofn Intellectual Property, en representación de Honor Device Co., Ltd.                            | Mixta          | i   |  |
| 991756206 | ADVOKATFIRMAN VINGE KB, en representación de HÄSTENS SÄNGAR AB                                      | Mixta          | dremer The Day Is Yours                     |  |
| 991756215 | CMS Cameron McKenna Nabarro Olswang LLP, en representación de International Lithium Association     | Denominativa   | INTERNATIONAL LITHIUM ASSOCIATION           | Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 991756269 | Shenzhen Talent Trademark Service, en representación de BYD COMPANY LIMITED                         | Mixta          | FANG CHENG BAO                              |  |
| 991756270 | Shenzhen Talent Trademark Service, en representación de BYD COMPANY LIMITED                         | Figurativa     |   |  |
| 991756282 | Migros-Genossenschafts-Bund   | Mixta          | FREY  |  |
| 991756298 | Kevin S. Costanza Seed IP Law Group LLP, en representación de NICHOLSON MANUFACTURING LTD.          | Mixta          | NICHOLSON                                   |  |
| 991756299 | Kevin S. Costanza Seed IP Law Group LLP, en representación de NICHOLSON MANUFACTURING LTD.          | Mixta          | N NICHOLSON                                 |  |
| 991756345 | SQUIRE PATTON BOGGS (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L.                              | Denominativa   | BLUSH CRUSH                                 |  |
| 991756410 | CURELL SUÑOL S.L.P., en representación de ANTONIO PUIG, S.A.  | Tridimensional |   |  |
| 991756487 | Yingda Enterprise Service (Guangzhou) Co., LTD, en representación de GuangZhou Trendy Sound Limited | Mixta          | S   |  |
| 991756508 | ROLEX SA, en representación de ROLEX SA   | Denominativa   | FOR THIS IS ALL WE MAKE. BUT WE MAKE IT ALL |  |
| 991756525 | Tianjin Mengzhiwang Technology Co., Ltd., en representación de Wuyou Media Group Co., Ltd.          | Mixta          | JOY MEDIA W                                 | Con protección al conjunto y sin protección al término "MEDIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.         |
| 991756562 | BOLTON SINAI MÜLKIYET HİZMETLERİ LTD. STİ., en representación de YOLCU 360 BİLİSİM ANONİM ŞİRKETİ   | Denominativa   | Bookcars                                    |  |
| 991756589 | Charles F. Hauff, Jr. Snell & Wilmer LLP, en representación de SUPIMA                               | Figurativa     |   |  |
| 991756705 | The Body Shop International Limited   | Denominativa   | FRAME IT                                    |  |
| 991756729 | Jeanne Cools, en representación de Manuport Logistics NV  | Denominativa   | MANUPORT                                    |  |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca           | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------|---------------|
| 991756754 | Beijing Janlea Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Beijing Zhongniang International Wines & Spirits Co., Ltd. | Mixta        | RONGDA JIANGJIU |               |
| 991756828 | Troller Hitz Toller, Rechtsanwälte, en representación de Bayer Consumer Care AG  | Figurativa   |                 |               |
| 991756853 | Zhejiang Zhihang Technology Service Co., Ltd., en representación de Hangzhou Xinlai Optical Instrument Co., Ltd.                       | Mixta        | Troscas         |               |
| 991756854 | GUANGZHOU ZHONGJUNXIONGJIE IP AGENCY CO.,LTD., en representación de Peng Gengwen   | Mixta        | SANDA           |               |
| 991756859 | Chang Tsi & Partners, en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.   | Figurativa   |                 |               |
| 991756990 | Shenzhen Kaifeng Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de SHENZHEN SUNRICHER TECHNOLOGY CO.,LTD                    | Mixta        | Azoula          |               |
| 991756996 | ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de Imiracle (ShenZhen) Innovation Technology Co., Ltd.                                  | Mixta        | quaq            |               |
| 991757031 | NOVAGRAAF FRANCE, en representación de HACHETTE FILIPACCHI PRESSE  | Mixta        | ELLE            |               |
| 991757035 | Isler & Pedrazzini AG, en representación de CSL Behring AG   | Denominativa | XPLAZO          |               |
| 991757168 | Beijing Gaowo International Intellectual Property Agency, en representación de Xi'an Sweet Network Technology Co., Ltd.                | Mixta        | ZASUWA          |               |
| 991757289 | Evonik Operations GmbH   | Denominativa | ROCKET          |               |
| 991757290 | The Body Shop International Limited  | Denominativa | LONG GAME       |               |
| 991757398 | Cleveland Scott York, en representación de Spa to You Limited  | Mixta        | VITAMASQUES     |               |



Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca           | Observaciones               |
|-----------|--|------------|-----------------|-----------------------------|
| 1565909   | Luis Humberto Cortes Molina, en representación de Isabel Margarita Nazer Rodríguez | Mixta      | deMaria Atelier | Número de Registro: 1434965 |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca        | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|--------------|---|
| 1559535   | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ELECTROSUR SPA | Denominativa | OUTLET SPORT | <p>Con fecha 26 de abril de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a de los elementos OUTLET y SPORT, el primero que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es una tienda de fábrica a un establecimiento comercial especializado en la venta de productos en inventario o de una temporada anterior, siendo por tanto el precio inferior al habitual. En estas tiendas también se venden productos con pequeños defectos, a precios muy rebajados, por lo que además de informar al público consumidor acerca de una presunta categoría o cualidad de los pretendidos productos induce a error en relación a los mismos que no se trate de un outlet; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es deporte, es decir que se relacionen a la práctica o al rubro del deporte, lo que indica de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de la destinación de los productos objeto de los pretendidos servicios induciendo al mismo tiempo a error en relación aquellos que no se refieran a la práctica o al rubro del deporte. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|           |               |            |       | autos.        |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca        | Observaciones  |
|-----------|---|------------|--------------|--|
| 1559916   | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AGROVECA SPA | Mixta      | AGROVECA SPA | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31/01/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra A) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido contiene en su representación gráfica las banderas de los países Perú y Chile.</p> <p>Que, con fecha 13/03/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra A) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales".</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que El signo solicitado contiene en su representación gráfica las banderas de los países Perú y Chile.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca                              | Observaciones   |
|-----------|--|------------|------------------------------------|---|
| 1559917   | Jose David Alfonzo Rodríguez, en representación de Revitalaser dermatología avanzada SPA | Mixta      | Revitalaser Dermatology & Wellness | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/03/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1236082.VITALÁSER. Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; Salones de belleza; Servicios de tratamiento de belleza; Servicios de depilación por laser; Servicios de depilación y reducción permanente del vello. Clase 44.</p> <p>Que, con fecha 25/04/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas.</p> <p>Considerando:<br/>           Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcarío a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Revitalaser, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca     | Observaciones   |
|-----------|--|------------|-----------|---|
| 1559920   | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Metabolic SPA | Mixta      | Metabolic | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31/01/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término "METABOLIC", cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde "metabólico" el que se define como "<i>subespecialidad que se puede definir como un grupo de áreas superpuestas de la práctica clínica con una dependencia común de una comprensión detallada de la bioquímica básica y el metabolismo</i>" tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de destinación de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.</p> <p>Que, con fecha 12/03/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por dos elementos.</p> <p>Considerando:<br/>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término "METABOLIC", cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde "metabólico" el que se define como "<i>subespecialidad que se puede definir como un grupo de áreas superpuestas de la práctica clínica con una dependencia común de una comprensión detallada de la bioquímica básica y el metabolismo</i>" tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de destinación de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por dos elementos. Se debe señalar, que el término "METABOLIC", cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde "metabólico" el que se define como "<i>subespecialidad que se puede definir como un grupo de áreas superpuestas de la práctica clínica con una dependencia común de una comprensión detallada de la bioquímica básica y el metabolismo</i>" Es decir, al ser el signo pedido no sólo de traducción casi inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión en inglés común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras extranjeras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público, en este caso, una palabra en idioma extranjero que conforma un signo marcario que es fácilmente reconocible entre el público consumidor o usuario, no posee capacidad distintiva.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039,</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca                    | Observaciones   |
|-----------|---|------------|--------------------------|---|
| 1559923   | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD MEDICA CUIDANDO TU SALUD MENTAL SPA | Mixta      | CUIDANDO TU SALUD MENTAL | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 05/02/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "CUIDANDO TU SALUD MENTAL", el primer término se entiende como "<i>dedicación, esmero, entrega de tiempo y de afecto hacia la persona cuidada</i>", seguido de "TU" que es definido como "<i>Designa a una persona indeterminada</i>", y "SALUD MENTAL" que corresponde a "<i>bienestar emocional, psicológico y social</i>", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de la naturaleza de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.</p> <p>Que, con fecha 15/03/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por tres elementos. Argumenta que existen registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:<br/>           Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>aqueellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "CUIDANDO TU SALUD MENTAL", el primer término se entiende como "dedicación, esmero, entrega de tiempo y de afecto hacia la persona cuidada", seguido de "TU" que es definido como "Designa a una persona indeterminada", y "SALUD MENTAL" que corresponde a "bienestar emocional, psicológico y social", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de la naturaleza de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por tres elementos no sólo de comprensión inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público, en este caso, tres palabras que conforman un signo marcario que son fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva.</p> <p>iii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca         | Observaciones   |
|-----------|--|------------|---------------|---|
| 1559925   | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Andrés Fuentes Álvarez | Mixta      | Ttiny Modular | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22/03/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Ttiny Modular", se traduce del inglés como "Pequeña Modular". Se trata de un signo descriptivo de la naturaleza de los servicios solicitados. La marca pedida y su representación gráfica en la cual la adición de la letra "T" no confiere la distintividad requerida al signo. Por lo que es igualante traducible como "pequeña modular". Por lo que la marca es indicativa de una cualidad de los servicios solicitados ya que se refiere a la construcción y diseño arquitectónico de pequeñas casa modulares. Además, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 07/05/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por dos elementos.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Ttiny Modular", se traduce del inglés como "Pequeña Modular". Se trata de un signo descriptivo de la naturaleza de los servicios solicitados. La marca pedida y su representación gráfica en la cual la adición de la letra "T" no confiere la distintividad requerida al signo. Por lo que es igualmente traducible como "pequeña modular". Por lo que la marca es indicativa de una cualidad de los servicios solicitados ya que se refiere a la construcción y diseño arquitectónico de pequeñas casa modulares. Además, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficientes para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesaria construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por dos elementos, se debe señalar, que Ttiny Modular", se traduce del inglés como "Pequeña Modular". Se trata de un signo descriptivo de la naturaleza de los servicios solicitados. La marca pedida y su representación gráfica en la cual la adición de la letra "T" no confiere la distintividad requerida al signo. Por lo que es igualmente</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>traducible como "pequeña modular". Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no sólo de traducción casi inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión en inglés común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras extranjeras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público, en este caso, dos palabras en idioma extranjero que conforman un signo marcario que son fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca    | Observaciones   |
|-----------|---|------------|----------|---|
| 1559926   | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Alejandro Guerrero Gálvez | Mixta      | Conta CG | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/02/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1387652 Marca Cg Consulenti Protege Servicios de consultoría empresarial, relacionada al cumplimiento de las áreas de la contabilidad, tributaria, auditoria, financiera, administración y otros apoyos a las gestiones empresariales. de la clase 35.</p> <p>Que, con fecha 18/03/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Agrega que existen marcas registradas con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CG, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento CG será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca   | Observaciones  |
|-----------|--|------------|---|--|
| 1559930   | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Johanna Bosgraaf Weerheim | Mixta      | Pastelería MoKa'S Momentos de Calidad Cafetería Eventos | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06/02/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los segmentos "Pastelería MoKa'S Momentos de Calidad Cafetería Eventos", el primer término es definido como "Establecimiento donde se hacen o se venden pasteles, pastas u otros dulces", seguido de "Mocka's" que corresponde a "pastel formado por varios discos o láminas de genovesa o de bizcocho embebidos con jarabe al café y separados por capas de crema de mantequilla aromatizada al café o al chocolate y por extensión se deno mina moka a cualquier preparación en la que se emplee una mezcla de chocolate y café" y por último acompañada de la frase "Momentos de Calidad Cafetería Eventos" que son términos de uso común y carentes de distintividad para los productos solicitados, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de naturaleza de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen. Además, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir los elementos "CAFETERÍA -EVENTOS", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados, por cuanto es inductivo a error al no ser servicios de cafetería ni eventos.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>Que, con fecha 19/03/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto. Argumenta que existen registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“las expresiones o signos empleados para</i></p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p><i>indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los segmentos "Pastelería MoKa'S Momentos de Calidad Cafetería Eventos", el primer término es definido como "Establecimiento donde se hacen o se venden pasteles, pastas u otros dulces", seguido de "Mocka's" que corresponde a "pastel formado por varios discos o láminas de genovesa o de bizcocho embebidos con jarabe al café y separados por capas de crema de mantequilla aromatizada al café o al chocolate y por extensión se deno mina moka a cualquier preparación en la que se emplee una mezcla de chocolate y café" y por último acompañada de la frase "Momentos de Calidad Cafetería Eventos" que son términos de uso común y carentes de distintividad para los productos solicitados, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de naturaleza de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen. Además, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir los elementos "CAFETERÍA -EVENTOS", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados, por cuanto es inductivo a error al no ser servicios de cafetería ni eventos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por varios elementos, se debe rechazara este argumento al ser el signo pedido un conjunto no sólo de comprensión inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público, en este caso, palabras que conforman un signo marcario que son</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva.</p> <p>iii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca   | Observaciones  |
|-----------|--|------------|---|--|
| 1559932   | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Energía & Arquitectura, Soluciones Integradas SpA | Mixta      | Energía & Arquitectura, Soluciones Integradas SpA | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 06/02/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los segmentos "Energía &amp; Arquitectura, Soluciones Integradas SpA", el primer término es definido como "capacidad que tiene la materia para producir trabajo, luz, calor", seguido de "Arquitectura" definido como "Arte de proyectar y construir edificios" y por último "Soluciones integrales" que corresponden a "solución óptima para las empresas que buscan tomar buenas decisiones en el menor tiempo posible", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de naturaleza de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.</p> <p>Que, con fecha 19/03/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto. Argumenta que existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>(c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los segmentos "Energía &amp; Arquitectura, Soluciones Integradas SpA", el primer término es definido como "capacidad que tiene la materia para producir trabajo, luz, calor", seguido de "Arquitectura" definido como "Arte de proyectar y construir edificios" y por último "Soluciones integrales" que corresponden a "solución óptima para las empresas que buscan tomar buenas decisiones en el menor tiempo posible", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de naturaleza de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto. Se debe señalar, que el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los segmentos "Energía &amp; Arquitectura, Soluciones Integradas SpA", el primer término es definido como "<i>capacidad que tiene la materia para producir trabajo, luz, calor</i>", seguido de "Arquitectura" definido como "<i>Arte de proyectar y construir edificios</i>" y por último "Soluciones integrales" que corresponden a "<i>solución óptima para las empresas que buscan tomar buenas decisiones en el menor tiempo posible</i>". Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no sólo de comprensión casi inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público, en este caso, palabras que conforman un signo marcario que son fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva.</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>iii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|-------|---|
| 1560198   | Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de GRANA SPA | Denominativa | GRANA | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de febrero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1249315, marca AGRANA, que distingue Jugos de fruta y bebidas de fruta, concentrados de jugos de frutas, de la clase 32.</p> <p>Que, con fecha 14 de marzo de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la solicitante ya tiene los registros en otras clases. Añade, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, es así que la marca solicitada se compone de 2 sílabas, a saber "GRA" y "NA", siendo una palabra bisílaba; por otra parte, la marca citada se compone de 3 sílabas "A", "GRA" y "NA", siendo una palabra trisílaba, cuestión que fonéticamente obliga al consumidor, a la hora de pronunciar la marca citada, a darle especial énfasis al fonema "A" que compone la primera sílaba de esta, puesto que, en caso de omitir la pronunciación de la primera sílaba la palabra trisílaba degeneraría en una palabra bisílaba. Agrega que, existen diferencias relativas a la cobertura de ambas marcas, por cuanto la marca citada, distingue exclusivamente "jugos, bebidas y concentrados en base a frutas", las que no se incluyen en la marca pedida.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud        | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |                  |      |       |  |
|------------------|---------------|------------|-------|---|------------------|------|-------|--|
|                  |               |            |       | <p>registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento GRANA de ella coincide con la marca previamente registrada, sin que la sustracción al signo pedido de la vocal "A", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <table border="1" data-bbox="1465 1101 2108 1386"> <thead> <tr> <th data-bbox="1465 1101 2063 1130">Marca solicitada</th> <th data-bbox="2073 1101 2108 1130">Marc</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1465 1130 2063 1386">GRANA</td> <td data-bbox="2073 1130 2108 1386"></td> </tr> </tbody> </table> | Marca solicitada | Marc | GRANA |  |
| Marca solicitada | Marc          |            |       |   |                  |      |       |  |
| GRANA            |               |            |       |   |                  |      |       |  |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Que en relación a que la marca GRANA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo AGRANA, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior..</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|-------|--|
| 1560309   | Felipe Pino Silva, en representación de Patricio Javier Contreras Eliz | Denominativa | 38    | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 5 de febrero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que el signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, lo solicitado corresponde a una cifra, esto es un símbolo o carácter gráfico que sirve para representar un número determinado libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general, y al carecer el signo solicitado de elementos figurativos característicos no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, con fecha 18 de marzo de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca solicitada por mi mandante se trata del una composición que debe ser analizada en su totalidad y no solamente bajo la existencia de sus elementos denominativos. Agrega que, los números que componen la marca solicitada a registro no guardan relación alguna con los productos que se pretenden proteger. Es así que, el término "38" se trata de un término producto de la creación intelectual de mi representado, que responde a la combinación de elementos, en este caso números, que da origen a una creación intelectual susceptible de protección marcaria. Creemos necesario enfatizar que esta parte sostiene que el signo pedido se trata de una expresión de fantasía o a lo sumo, evocativa, al guardar un significado relacionado de manera lejana a la cobertura pedida, relación que sólo es posible de dilucidar al realizar un ejercicio intelectual adicional, dado que el signo pedido no se limita solamente a describir el servicio ofrecida, sino que la marca en cuestión contiene elementos adicionales que le otorgan distintividad suficiente. Por último, indica ejemplos de casos, en los cuales marcas aceptadas a registro por INAPI tienen una composición similar a la de la marca pedida por mi</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>mandante, las cuales se encuentran compuestas exclusivamente por números.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por una cifra, esto es un símbolo o carácter gráfico que sirve para representar un número determinado libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general, y al carecer el signo solicitado de elementos figurativos característicos no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido 38, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca          | Observaciones   |
|-----------|---|------------|----------------|---|
| 1562110   | CHRISTIAN WALKER VERNEUIL, en representación de RESTAURANT ARIGATO LIMITADA | Mixta      | ARIGATO NIKKEI | <p>Con fecha 03 de mayo de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>clases relacionadas, en relación al Registro 1385401. ARIGATOU. Preparación de alimentos y bebidas; Servicios de restaurantes de comida japonesa. Clase 43.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|           |               |            |       |               |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca          | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|----------------|--|
| 1566563   | Dellafori Abogados Spa, en representación de Importadora Bossi Spa | Denominativa | BY STYLO SHOES | <p>Con fecha 25 de abril de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>clases relacionadas, en relación al Registro 1240856. STYLO. Prendas de vestir y calzados para bebés, infantes y niños pequeños; artículos de sombrerería para niños. Clase 25.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|           |               |            |       |               |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca  | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|--------|---|
| 1566916   | Badilla Davis Limitada, en representación de Cristália Productos Químicos Farmacéuticos Ltda. | Denominativa | CODEIN | <p>Con fecha 25 de abril de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>La marca solicitada "CODEIN", está estructurada en base a la Denominación Común Internacional (DCI), que identifica una sustancia farmacéutica o un principio activo farmacéutico, en este caso concreto</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>es respecto de "CODEINA", como se aprecia la sola sustracción de una letra CODEIN/CODEINA no le confiere la suficiente distintividad. Dicho esto, el término es carente de distintividad, sumado a ello el signo no cuenta con ningún elemento o segmento susceptible de amparo marcario, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca    | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|----------|--|
| 1566922   | Badilla Davis Limitada, en representación de CRISTALIA CHILE SPA | Denominativa | CLONIDIN | <p>Con fecha 25 de abril de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br/> <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br/> Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".<br/> La marca solicitada "CLONIDIN", está estructurada en base a la Denominación Común Internacional (DCI), que identifica una sustancia farmacéutica o un principio activo farmacéutico, en este caso concreto</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>es respecto de "CLONIDINA", como se aprecia la sola sustracción de una letra CLONIDIN/CLONIDINA no le confiere la suficiente distintividad. Dicho esto, el término es carente de distintividad sumado a ello el signo no cuenta con ningún elemento o segmento susceptible de amparo marcario, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.<br/>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br/>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca     | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|-----------|---|
| 1566934   | Badilla Davis Limitada, en representación de CRISTALIA CHILE SPA | Denominativa | DANTROLEN | <p>Con fecha 25 de abril de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br/> <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br/> Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".<br/> La marca solicitada "DANTROLEN", está estructurada en base a la Denominación Común Internacional (DCI), que identifica una sustancia farmacéutica o un principio activo farmacéutico, en este caso concreto</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>es respecto de "DANTROLENO", como se aprecia la sola sustracción de una letra DANTROLEN/DANTROLENO no le confiere la suficiente distintividad. Dicho esto, el término es carente de distintividad sumado a ello el signo no cuenta con ningún elemento o segmento susceptible de amparo marcario, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.<br/>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br/>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca   | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|---------|---|
| 1566942   | Badilla Davis Limitada, en representación de CRISTALIA PRODUCTOS QUÍMICOS FARMACÉUTICOS LTDA. | Denominativa | KETAMIN | <p>Con fecha 25 de abril de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br/> <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br/>           Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".<br/>           La marca solicitada "KETAMIN", está estructurada en base a la Denominación Común Internacional (DCI), que identifica una sustancia farmacéutica o un principio activo farmacéutico, en este caso concreto</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>es respecto de "KETAMINA", como se aprecia la sola sustracción de una letra KETAMIN/KETAMINA no le confiere la suficiente distintividad. Dicho esto, el término es carente de distintividad sumado a ello el signo no cuenta con ningún elemento o segmento susceptible de amparo marcario, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca         | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|---------------|--|
| 1566999   | Giovanni Paolo Prella Navarro, en representación de USA TU SUBSIDIO SPA | Denominativa | Usatusubsidio | <p>Con fecha 25 de abril de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br/>           CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo denominativo compuesto de la frase: "Usatusubsidio", lo que en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre el uso de un subsidio, esto es de una prestación pública asistencial de carácter económico y de duración determinada, adoleciendo el signo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada palabra en lo individual tiene un significado claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca   | Observaciones  |
|-----------|-----------------|------------|---------|--|
| 1567089   | David Bobadilla | Mixta      | COLLYNS | <p>Con fecha 26 de abril de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br/>           CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br/>           Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>clases relacionadas, respecto a Registro 1173208 Marca GRUPO COLLINS Protege Partes de máquinas y motores (excepto para vehículos terrestres), a saber, anillos de motor, bandejas delanteras inferiores, bandejas delanteras superiores, biela de motor, biselas delanteras, cigüeñales, bombas de agua, bombas de embrague, cilindros frenos delanteros, cilindros frenos traseros, correas balance distribución, correas de distribución, correas de ventilador y bomba de agua, culata, filtros aceite motor, filtros de aire, filtros de bencina, filtros de petróleo, filtros de petróleo con base, pistones, rodamientos embrague, rodamientos tensores correa distribución, cruceta cardán delantero y trasero. de la clase 7 y Registro 1338712 Marca COLLINS AEROSPACE Protege Dispositivos de rodillos eléctricos, a saber, transportadores de rodillos para el transporte y la colocación de recipientes de almacenamiento portátiles; molinetes eléctricos; montacargas mecánicos para el transporte y la colocación de recipientes de almacenamiento portátiles; piezas de motores para vehículos aeroespaciales, a saber, árboles de transmisión y acoplamientos flexibles [partes de máquinas] para árboles de transmisión; polipastos de rescate para vehículos aeroespaciales; tornos de carga para vehículos aeroespaciales; motores de propulsión para retirar las cubiertas de cabinas de vehículos aeroespaciales; actuadores de motores para vehículos aeroespaciales, a saber, actuadores lineales, actuadores neumáticos, actuadores hidráulicos; componentes de motores para vehículos aeroespaciales, a saber, góndolas, inversores de impulso, entradas de aire, compresores de aire, ventiladores, árboles, turbinas, cámaras de combustión, postquemadores, y boquillas, sistemas de combustible que incluyen bombas de combustible e inyectores de combustible, y electrónica, a saber módulos electrónicos de inyección de combustible; colectores de escape para motores en vehículos aeroespaciales; ventiladores para motores; inversores de impulso para vehículos aeroespaciales; componentes de motores para vehículos aeroespaciales, a saber, palas de turbinas; generadores de electricidad; motores de combustión interna para la generación de energía; inyectores de combustible; bombas de combustible; filtros de combustible; válvulas para bombas; componentes</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>de motores y componentes de control de combustible para vehículos aeroespaciales, a saber, barras de rociado de postcombustión que pasan el combustible al motor; componentes de control de motores y combustible para vehículos aeroespaciales, a saber, bombas de control de boquillas de postcombustión para vehículos aeroespaciales; componentes de inyectores para motores y sistemas de inyección de combustible que comprenden inyectores de combustible, bombas de combustible, filtros de combustible; reguladores de combustible; partes de vehículos aeroespaciales, a saber, colectores de admisión y escape; pistones electrónicos de motor para vehículos aeroespaciales; bombas y controles hidráulicas; cajas de cambio que no sean para vehículos terrestres; bombas de combustible a motor y bombas de aceite; válvulas hidráulicas; válvulas; bombas centrífugas, ventiladores centrífugos y compresores centrífugos; bombas de desplazamiento positivo; motores de fluidos que no sean para vehículos terrestres comúnmente del tipo de turbina que es impulsado por agua o aire comprimido; sistemas de generación de energía eléctrica compuestos por controladores de velocidad constante, generadores, y controles de los mismos; arrancadores neumáticos y a cartucho no para vehículos terrestres; sistemas de alimentación de turbinas compuestos por una turbina de gas caliente y una bomba de energía auxiliar e hidráulica no para vehículos terrestres; turbinas de presión dinámica [excepto para vehículos terrestres]; motores de torpedos; arranques para motores; y piezas para todos los productos anteriormente mencionados; actuadores hidromecánicos para controles de vuelo; turboventilador para aeronave; separadores de agua para sistemas neumáticos en aeronaves; bombas de combustible; accionadores electromecánicos, electrohidráulicos y mecánicos para motores de aviación, unidades de potencia auxiliar en forma de motores de turbina de gas; controles eléctricos, electrónicos e hidromecánicos del combustible, controles hidromecánicos y eléctricos de la entrada de aire de los motores; motores para aeronaves y naves espaciales, bombas centrífugas, generadores de electricidad y sus partes; boquillas de combustible; inyectores para motores, partes de inyector de combustible para motores de vehículos terrestres y acuáticos; bombas de vacío</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>[máquinas]; actuadores de superficie de control de vuelo para aeronaves; válvulas [partes de máquinas]; válvulas solenoides [interruptores electromagnéticos] de control de fluidos; válvulas [partes de máquinas] de control de fluidos. de la clase 7.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante                  | Tipo signo   | Marca          | Observaciones  |
|-----------|--------------------------------|--------------|----------------|--|
| 1567112   | Rodrigo Andrés Bauzá Fernandez | Denominativa | Ana casa Bauzá | <p>Con fecha 25 de abril de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br/>           CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br/>           Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>clases relacionadas, respecto a Registro 925353 Marca CASA BAUZA Protege Bebidas alcohólicas (excepto cerveza). de la clase 33; , Registro 1068931 Marca DON BAUZA Protege COCTELES, COCTELES SOUR. SIDRAS, VINOS, CHICHAS Y PRODUCTOS DE FERMENTACION ALCOHOLICA, LICORES DIVERSOS, DESTILADOS Y COMPUESTOS. BEBIDAS ALCOHOLICAS (EXCEPTO CERVEZA). de la clase 33; , Registro 1288187 Marca CASA BAUZA GLORIA Protege Bebidas alcohólicas (excepto cerveza). de la clase 33; , Registro 1288188 Marca CASA BAUZA ISABEL Protege Bebidas alcohólicas (excepto cerveza). de la clase 33; y Registro 1333454 Marca ANNA Protege Aperitivos a base de vino [bebidas]; Bebidas a base de vino; Espumantes [vinos]; Vino de mesa; Vinos; Vinos blancos espumosos; Vinos dulces; Vinos espirituosos; Vinos espumosos; Vinos espumosos de frutas; Vinos espumosos de uva; Vinos espumosos naturales; Vinos tintos; Vinos tintos espumosos; Vinos tranquilos; Vinos y licores; Vinos y vinos espirituosos; Vinos y vinos espumosos de la clase 33; Solicitud 1554046 Marca casa Bauzá moro Protege aguardientes de vino protegidos por la denominación de origen "armagnac";aguardientes de vino protegidos por la denominación de origen "cognac";aperitivos a base de vino;aperitivos a base de vino (bebidas);bebidas a base de vino;bebidas a base de vino espumoso;cava [vino espumoso];cócteles alcohólicos a base de bebidas espirituosas destiladas o vino;cócteles de vino blanco;cócteles de vino preparados;cócteles de vino tinto;cócteles de vinos espumosos;espumantes (vinos);makgeolli [vino de arroz coreano tradicional];ponche de vino;ponches a base de vino;refrescos con vino [bebidas];refrescos de vino;spritzers [bebidas que contienen vino espumoso y agua con gas];vino de cocina;vino de ciruelas;vino de arroz coreano tradicional (makgeoli);vino de arroz amarillo;vino de acanthopanax;vino caliente con especias;vino caliente;vino blanco;vino amarillo de arroz;spumante [vino espumoso];vino de fresa;vino de frutas;vino de mesa;vino de mora (bokbunjaju);vino de myrica rubra;vino de uva;vino de uva espumoso;vino de yamamomo;vino de yangmei;vino tinto;vinos;vinos alcoholizados;vinos blancos;vinos blancos espumosos;vinos con bajo contenido alcohólico;vinos de aperitivo;vinos</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>de bajo contenido alcohólico que no contengan un volumen de alcohol superior al 1,15 %;vinos de frutas;vinos de frutas espumosos;vinos de mesa;vinos de postre;vinos de uva espumosos;vinos dulces;vinos encabezados;vinos espirituosos;vinos espumosos;vinos espumosos de frutas;vinos espumosos de uva;vinos espumosos naturales;vinos generosos;vinos japoneses de uvas dulces con extracto de ginseng y corteza de quinina;vinos para regalo en canastas;vinos para regalo en cestas;vinos protegidos por la denominación de origen "champagne";vinos rosados;vinos tintos;vinos tintos espumosos;vinos tranquilos;vinos y licores;vinos y vinos espirituosos;vinos y vinos espumosos de la clase 33.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca          | Observaciones   |
|-----------|--|------------|----------------|---|
| 1567151   | OSCAR GUIDO ROJAS ULLOA, en representación de SANGUCHERIA ROJAS ULLOA LIMITADA | Mixta      | EL POBRE GUIDO | <p>Con fecha 26 de abril de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br/> <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br/> Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>clases relacionadas, respecto a Registro 1303699 Marca EL POBRE GUIDO Protege Cafés-restaurantes; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafés; Servicios de cafetería; servicios de cafeterías; servicios de fuente de soda [restaurant]; Servicios de restaurante; Servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; Servicios de restaurantes de comida para llevar. de la clase 43.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca                                   | Observaciones   |
|-----------|--|------------|---|---|
| 1567200   | COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Resintech Ltda | Mixta      | Resintech RESIN AND POLIMERS TECHNOLOGY | <p>Con fecha 24 de abril de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo de destinación y carente de distintividad. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, "ResinTech", traducida desde el idioma inglés al español es: "Tecnología de resina", lo que entrega información directa al público consumidor acerca de que el pretendido ámbito de protección versará o tratarán los servicios pedidos. Se adicionan las palabras RESIN AND POLIMERS TECHNOLOGY que se traduce como TECNOLOGÍA DE RESINAS Y POLIMEROS que al tratarse de términos descriptivos no aportan a la distintividad del conjunto. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado de tecnologías de la resina, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca           | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|-----------------|---|
| 1567201   | COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Resintech Ltda | Denominativa | Resintech Ltda. | <p>Con fecha 24 de abril de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br/> <b>CONSIDERANDO.</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br/> <b>Artículo 20 letra E,</b> No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo de destinación y carente de distintividad. En efecto, "ResinTech", traducida desde el idioma inglés al español es: "Tecnología de resina", lo que entrega información directa al público consumidor acerca del ámbito de protección que versará o tratarán los servicios pedidos. Se adiciona la sigla Ltda que describe un tipo societario y que al tratarse de un término descriptivo no aporta a la distintividad del conjunto. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado de tecnologías de la resina, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca                                   | Observaciones   |
|-----------|--|------------|---|---|
| 1567202   | COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Resintech Ltda | Mixta      | Resintech RESIN AND POLIMERS TECHNOLOGY | <p>Con fecha 24 de abril de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo de destinación y carente de distintividad. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, "ResinTech", traducida desde el idioma inglés al español es: "Tecnología de resina", lo que entrega información directa al público consumidor acerca del pretendido ámbito de protección de los productos pedidos. Se adicionan las palabras RESIN AND POLIMERS TECHNOLOGY que se traduce como TECNOLOGÍA DE RESINAS Y POLIMEROS que al tratarse de términos descriptivos no aportan a la distintividad del conjunto. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado de tecnologías de la resina, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante              | Tipo signo   | Marca         | Observaciones   |
|-----------|----------------------------|--------------|---------------|---|
| 1567210   | Felipe Andrés Muñoz Daille | Denominativa | Tuguiadocente | <p>Con fecha 24 de abril de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br/> <b>CONSIDERANDO.</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br/> <b>Artículo 20 letra E,</b> No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a la expresión guía docente, que en educación se define como aquel documento que concreta la planificación docente referida a todas las asignaturas o módulos de las titulaciones. La guía docente es la clave para conocer todos los aspectos detallados que comporta la obtención de una titulación oficial o una asignatura en concreto. En este documento se especifican los objetivos que se desean conseguir por parte de profesorado y alumnado, por ejemplo: (¿Qué es una guía docente y cómo se elabora? (universia.net), Educación de Personas Jóvenes y Adultas (mineduc.cl)). Así, corresponde a términos de uso común y necesarios para toda la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a ningún particular. Por último se adiciona el posesivo MI que no aporta la distintividad requerida para constituirse en marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca     | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|-----------|---|
| 991661071 | AGENTIA DE PROPRIETATE INDUSTRIAL - APIA S.R.L., en representación de BELLES MARKS LTD | Denominativa | ANTARKTYS | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de Enero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1403445 Marca Antartic, que protege Aguardientes; Bebidas a base de vino; Bebidas alcohólicas (sangría); Bebidas alcohólicas de fruta; Bebidas alcohólicas destiladas a base de grano; bebidas destiladas; bebidas espirituosas; Bebidas espirituosas y licores; brandy; Chicha (bebida alcohólica); Cola de mono (bebida alcohólica); Cremas de licor; Cócteles alcohólicos que contienen leche; Destilados de cereza; digestivos (licores y bebidas espirituosas); Espirituoso chino de sorgo (gaolian-jiou); Extractos alcohólicos; extractos de frutas con alcohol; ron; vinos; Vinos espirituosos; Vinos dulces; Vinos espumosos; Vodka; Whisky de la clase 33.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,</p> |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
|           |               |            |       | <p>a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|-------|--|
| 991719943 | Draeke H. Weseman Greenberg Traurig, LLP, en representación de Matonee Inc. | Denominativa | PETRA | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de Enero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1159994, Marca PETRA, que protege antenas; aparatos de grabación, transmisión, recepción, tratamiento o reproducción de sonido, imágenes y/o datos; aparatos de telecomunicación para señales analógicas y digitales; aparatos e instrumentos de radio, televisión, grabación de sonido, reproducción de sonido y telecomunicación; aparatos e instrumentos de recepción y transmisión por satélite; aparatos e instrumentos de telefonía y de telecomunicación; aparatos e instrumentos electrónicos de navegación, seguimiento y posicionamiento; audífonos: auriculares; control remoto (aparatos de -); DVD, videodiscos compactos y CD interactivos; equipos fotográficos; sistema de posicionamiento global [GPS] (aparatos de -); <i>software</i>, microprogramas [firmware] y hardware de la clase 9 y Solicitud 1505894 Marca PETRO Protege aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; Aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; Aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; Soportes de registro magnéticos, discos acústicos; Discos compactos, discos versátiles digitales [DVDS]; Mecanismos para aparatos de previo pago; Aparatos de medición y transmisión de ordenes; Asistentes personales digitales; Software informático para entrega inalámbrica de contenidos; <i>Aplicaciones informáticas descargables</i>; <i>Software [programas grabados]</i>; Publicaciones electrónicas descargables; Software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso; Aparatos de medición y transmisión de órdenes de la clase 9.</p> <p>Que, con fecha 03 de Abril de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se trataría de una</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>empresa emergente con sede en Palo Alto, California, que habría sido fundada en 2021, que se habría destacado como un unicornio en el espacio de la tecnología blockchain, que su enfoque sería la construcción de una capa escalable para blockchain, que se trataría de una empresa pionera en el ecosistema web, que poseería amplitud registral de la marca PETRA alrededor del mundo, que los respectivos ámbitos de protección de los signos en conflicto serían diferentes, que no habría potencial d confusión entre ellos, y que no se habría presentado oposición en contra del signo pedido.</p> <p>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia certificado de Registro N°7323199 Marca PETRA emitido por la USPTO; ii) Copia de Certificado de registro N°1719943 marca PETRA emitido por la EUIPO.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que respecto a los argumentos que señalan que se trataría de una empresa emergente con sede en Palo Alto, California, que habría sido fundada en 2021, que se habría destacado como un unicornio en el espacio de la tecnología blockchain, que su enfoque sería la construcción de una capa escalable para blockchain, y que se trataría de una empresa pionera en el ecosistema web, no resultan pertinentes ni útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis.</p> <p>ii) Que respecto al argumento que poseería amplitud registral de la marca PETRA alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca.</p> <p>iii) Que en lo referente a las argumentaciones que esgrimen diferencias y no relación entre los respectivos campos operativos de los signos en conflicto. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> |



### Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
|           |               |            |       | <p>iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>v) Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañada por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M7:

#### Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca                           | Observaciones  |
|-----------|--|------------|---------------------------------|--|
| 1506365   | Marino Porzio Bozzolo , en representación de Ferrovial, S.A. | Mixta      | ferrovial energy                | A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.<br>Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.                          |
| 1506367   | Marino Porzio Bozzolo , en representación de Ferrovial, S.A. | Mixta      | ferrovial energy infrastructure | A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.<br>Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.                          |
| 1552748   | Esteban Segundo Richards Tapia                               | Mixta      | SSRC SpA                        | A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.<br>Al 1° otrosí: Por acompañado.<br>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca       | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|-------------|---|
| 991698858 | CURELL SUÑOL S.L.P., en representación de SOCIEDAD VINÍCOLA MIGUEL TORRES S.A.                                 | Denominativa | SERENA MODE | A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.<br>Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder  |
| 991701531 | Jill K. Tomlinson Kilpatrick Townsend & Stockton LLP, en representación de Newmark & Company Real Estate, Inc. | Denominativa | NEWLITIC    | A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.<br>Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.<br>Al 3° otrosí: Por acompañados.<br>Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---------------|
|           | Tipo de resolución |            |       |               |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca                      | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|----------------------------|---|
|           | Tipo de resolución  |              |                            |   |
| 1029854   | Clarke, Modet y C° Chile SpA.<br>, en representación de NXC Corporation.<br>Registro - Res. Favorable Escrito   | Mixta        | NEXON                      | Téngase presente escrito de nuevo domicilio de titular de marca y anótese en base de datos.   |
| 1029855   | Clarke, Modet y C° Chile SpA.<br>, en representación de Nxc Corporation.<br>Registro - Res. Favorable Escrito   | Denominativa | NEXON                      | Téngase presente escrito de nuevo domicilio y anótese en base de datos.   |
| 1071379   | SARGENT & KRAHN, en representación de HEINEKEN SUPPLY CHAIN B.V.<br>Registro - Res. Favorable Escrito   | Denominativa | THE TORP                   | A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.   |
| 1084017   | Dentons Larrain Rencoret SpA, en representación de Citigroup Inc.<br>Registro - Res. Favorable Escrito  | Denominativa | CITI                       | A la presentación de 07 de mayo de 2024: A lo principal: Téngase presente; al otrosí: Corrijase carátula.   |
| 1110885   | Beuchat, Barros & Pfenninger, en representación de PIERRE FABRE Dermo-Cosmetique<br>Registro - Res. Favorable Escrito   | Denominativa | CYTELIUM                   | A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.   |
| 1348109   | EDUARDO IGNACIO FARIAS MORALES, en representación de Gestión F&F en Salud y Deporte SpA<br>Registro - Res. Favorable Escrito  | Mixta        | SLIECH SKI                 | Atendido al mérito de los antecedentes que obran en la solicitud, principalmente del instrumentop acompañado a fojas 1, custodiado bajo el número 137325 del registro de poderes de este Instituto, resuelvo: como se pide, rectifíquese base de datos, quedando como titular del presente registro Gestión F&F en Salud y Deporte SpA. |
| 1368104   | LUIS ALEXIS MENA VÁSQUEZ, en representación de INGENIERIA Y SERVICIOS LUIS MENA VASQUEZ E.I.R.L.<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)   | Mixta        | LMV INGENIERÍA Y SERVICIOS | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.   |
| 1469377   | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de IVÁN ALEJANDRO CABRERA YÁÑEZ, GONZALO ALBERTO CASANOVA LEIVA, WAITIARE MOIKO KALTENEGGER ICKA y FRANCISCO JAVIER ALDERETE DENEY<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta        | KARU CHANNEL               | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.   |
| 1471870   | MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación de EDGARDO ALFONSO ALMARZA HURTADO   | Denominativa | POTATO PARTY               | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución   | Tipo signo   | Marca                       | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|-----------------------------|---|
|           | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)   |              |                             |   |
| 1471871   | MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación de EDGARDO ALFONSO ALMARZA HURTADO<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)  | Denominativa | POTATO PARTY                | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |
| 1479193   | Maria Alejandra Roa Sepulveda<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)  | Mixta        | Mercadito Plaza Las Flores  | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |
| 1494437   | Francisco Abelardo Pérez Migueles<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)  | Mixta        | SANTIAGO SPORTS             | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |
| 1535805   | Rubén Darío Pastén Zurita, en representación de SERPROGAS INGENIERIA Y COMBUSTION LTDA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta        | SERPROGAS                   | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |
| 1541601   | Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de Alondra Catalina Plaza Lamas<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)         | Mixta        | Impulso Sensible            | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |
| 1542030   | Nicolás Andrés Iribarren Latorre<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)   | Mixta        | Planobase                   | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |
| 1542633   | Hernán Leonardo Salinas Muñoz<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)  | Mixta        | REN VAR                     | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |
| 1542680   | Carlos Ernesto Figueroa Valenzuela, en representación de GRUPO HORIZON SPA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)             | Denominativa | Horizon Store               | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |
| 1542708   | Víctor Areli Saavedra Gajardo<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)  | Denominativa | SISAA SUITE CLINICAL TRIALS | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca                       | Observaciones   |
|-----------|--|------------|-----------------------------|---|
|           | Tipo de resolución   |            |                             |   |
| 1544083   | Tamara Carolina Pino Ramírez<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)  | Mixta      | Club Brisas Arcoiris        | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.   |
| 1553334   | José Luis Riesco Pérez, en representación de Mariela Andrea Villagrán Ulloa<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito                                | Mixta      | IN PASTA DELICIAS ITALIANAS | No a lugar, toda vez que la solicitud ya superó el exámen formal. Estese al mérito de autos.  |
| 1553334   | José Luis Riesco Pérez, en representación de Mariela Andrea Villagrán Ulloa<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta      | IN PASTA DELICIAS ITALIANAS | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.   |
| 1556141   | SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.<br>Resolución de aceptación parcial a registro  | Mixta      | FLUX CARGO                  | Considerando<br>1. Que con fecha 11 de enero de 2024 se notificó al solicitante que incurría en las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) inciso primero de la ley 19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1314330, marca FLUX, que distingue Aparatos e instrumentos científicos de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones auditivos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores, de la clase 9; Registro N° 1403632, marca FLUX, que distingue Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación, de la clase 4; Aparatos de control eléctrico para calefacción y manejo de energía; bloques de distribución de energía eléctrica; cajas de distribución para energía eléctrica; células de energía solar de silicio cristalino; software; aplicaciones informáticas descargables; software descargable; aparatos e instrumentos científicos náuticos geodésicos fotográficos cinematográficos ópticos de pesaje de medición de señalización de control (inspección) de salvamento de seguridad y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción distribución transformación acumulación regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular; equipos para el tratamiento de la información; ordenadores; hardware informático y periféricos; paneles solares para producir electricidad, de la clase 9; Registro N°1397002, marca FLUX, que distingue muebles de la clase 20; Registro N°1397003, marca FLUX, que distingue revestimientos de materias plásticas para muebles, de la clase 24; Registro N°1397004, marca FLUX, que distingue Revestimientos de materias plásticas para paredes, de la clase 27; Registro N°1318061, marca FLUX, que distingue Máquinas herramientas y herramientas mecánicas; motores, excepto motores para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos, de la clase 7;</p> <p>2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5. Que el solicitante no contestó la observación de fondo dentro del plazo legal.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos<br/>         6.2 Identidad o relación de cobertura<br/>         6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7. Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto la denominación de las marcas registradas se encuentra incluida íntegramente en la marca solicitada, sin que la adición del término CARGO en el signo pedido resulte suficiente para diferenciar adecuadamente un signo de otro.</p> <p>8. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Distribución [reparto] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27;</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>Distribución de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Embalaje de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Envío de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de almacenaje de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de courier [transporte y distribución de correspondencia] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de flete y transporte de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios postales, de carga y mensajería de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y reparto de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27, de la clase 39, toda vez que a través de estos servicios se persigue poner directamente a disposición de los consumidores a través de su transporte, almacenaje o distribución los productos de las clase 4, 7, 9, 20, 24 y 27 protegidos por las marcas previas, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que, si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para transportar, almacenar o distribuir los productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27 que distinguen las marcas registradas, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>9. Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>10. Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Distribución [reparto] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Distribución de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Embalaje de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Envío de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto y</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27;<br/>           Servicios de almacenaje de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27;<br/>           Servicios de Courier [transporte y distribución de correspondencia] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de flete y transporte de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios postales, de carga y mensajería de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y reparto de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; de la clase 39.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Alquiler de vehículos; Distribución [reparto] de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Distribución de mensajes; Distribución de paquetes con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Embalaje de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Envío de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Información sobre transporte; Mudanzas; Reparto de correo; Reparto de mensajes [mensajero]; Reparto de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de paquetes con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto y almacenamiento de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reservas de transporte; Servicios de almacenaje con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con el</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca      | Observaciones   |
|-----------|---|------------|------------|---|
|           | Tipo de resolución  |            |            |   |
|           |   |            |            | transporte; Servicios de courier [transporte y distribución de correspondencia] con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de flete y transporte de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios postales, de carga y mensajería con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y almacenamiento de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y reparto de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados de la clase 39. |
| 1556141   | SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito              | Mixta      | FLUX CARGO | Resolviendo presentación de fecha 14 de marzo de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.   |
| 1556144   | SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito              | Mixta      | CARGO FLUX | Resolviendo presentación de fecha 14 de marzo de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.   |
| 1556144   | SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta      | CARGO FLUX | Considerando<br>1. Que con fecha 11 de enero de 2024 se notificó al solicitante que incurría en las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) inciso primero de la ley 19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1314330, marca FLUX, que distingue Aparatos e instrumentos científicos de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación,   |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones auditivos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores, de la clase 9; Registro N°1403632, marca FLUX, que distingue Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación, de la clase 4; Aparatos de control eléctrico para calefacción y manejo de energía; bloques de distribución de energía eléctrica; cajas de distribución para energía eléctrica; células de energía solar de silicio cristalino; software; aplicaciones informáticas descargables; software descargable; aparatos e instrumentos científicos náuticos geodésicos fotográficos cinematográficos ópticos de pesaje de medición de señalización de control (inspección) de salvamento de seguridad y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción distribución transformación acumulación regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular; equipos para el tratamiento de la información; ordenadores; hardware informático y periféricos; paneles solares para producir electricidad, de la clase 9; Registro N°1397002, marca FLUX, que distingue muebles de la clase 20; Registro N°1397003, marca FLUX, que distingue revestimientos de materias plásticas para muebles, de la clase 24; Registro N°1397004, marca FLUX, que distingue Revestimientos de materias plásticas para paredes, de la clase 27; Registro N°1318061, marca FLUX, que distingue Máquinas herramientas y herramientas mecánicas; motores, excepto motores para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>de transmisión, excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos, de la clase 7;</p> <p>2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5. Que el solicitante no contestó la observación de fondo dentro del plazo legal.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos</p> <p>6.2 Identidad o relación de cobertura</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude a la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7. Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto la denominación de las marcas registradas se encuentra incluida íntegramente en la marca solicitada, sin que la adición del término CARGO en el signo pedido resulte suficiente para diferenciar adecuadamente un signo de otro.</p> <p>8. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Distribución [reparto] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Distribución de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Embalaje de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Envío de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de almacenaje de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de courier [transporte y distribución de correspondencia] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de flete y transporte de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios postales, de carga y mensajería de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y reparto de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27;</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>27, de la clase 39, toda vez que a través de estos servicios se persigue poner directamente a disposición de los consumidores a través de su transporte, almacenamiento o distribución los productos de las clase 4, 7, 9, 20, 24 y 27 protegidos por las marcas previas, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que, si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para transportar, almacenar o distribuir los productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27 que distinguen las marcas registradas, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales.</p> <p>9. Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>10. Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Distribución</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>[reparto] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Distribución de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Embalaje de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Envío de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de almacenaje de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de Courier [transporte y distribución de correspondencia] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de flete y transporte de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios postales, de carga y mensajería de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y reparto de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; de la clase 39.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Alquiler de vehículos; Distribución [reparto] de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Distribución de mensajes; Distribución de paquetes con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Embalaje de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca                | Observaciones   |
|-----------|---|------------|----------------------|---|
|           | Tipo de resolución  |            |                      |   |
|           |   |            |                      | 27; Envío de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Información sobre transporte; Mudanzas; Reparto de correo; Reparto de mensajes [mensajero]; Reparto de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de paquetes con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto y almacenamiento de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reservas de transporte; Servicios de almacenaje con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con el transporte; Servicios de courier [transporte y distribución de correspondencia] con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de flete y transporte de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios postales, de carga y mensajería con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y almacenamiento de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y reparto de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados de la clase 39. |
| 1556174   | SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta      | SMART FLUX SMART IT! | Considerando<br>1. Que con fecha 12 de enero de 2024 se notificó al solicitante que incurría en las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) inciso primero de la ley 19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1314330, marca FLUX, que distingue Aparatos e instrumentos científicos de investigación, de navegación, geodésicos,  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones auditivos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores, de la clase 9; Registro N°1403632, marca FLUX, que distingue Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación, de la clase 4; Aparatos de control eléctrico para calefacción y manejo de energía; bloques de distribución de energía eléctrica; cajas de distribución para energía eléctrica; células de energía solar de silicio cristalino; software; aplicaciones informáticas descargables; software descargable; aparatos e instrumentos científicos náuticos geodésicos fotográficos cinematográficos ópticos de pesaje de medición de señalización de control (inspección) de salvamento de seguridad y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción distribución transformación acumulación regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular; equipos para el tratamiento de la información; ordenadores; hardware informático y periféricos; paneles solares para producir electricidad, de la clase 9; Registro N°1397002, marca FLUX, que distingue muebles de la clase 20; Registro N°1397003, marca FLUX, que distingue revestimientos de</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>materias plásticas para muebles, de la clase 24; Registro N°1397004, marca FLUX, que distingue Revestimientos de materias plásticas para paredes, de la clase 27; Registro N°1318061, marca FLUX, que distingue Máquinas herramientas y herramientas mecánicas; motores, excepto motores para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos, de la clase 7;</p> <p>2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5. Que el solicitante no contestó la observación de fondo dentro del plazo legal.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos</p> <p>6.2 Identidad o relación de cobertura</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7. Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto la denominación de las marcas registradas se encuentra incluida íntegramente en la marca solicitada, sin que la adición de los términos SMART e IT en el signo pedido resulte suficiente para diferenciar adecuadamente un signo de otro.</p> <p>8. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Distribución [reparto] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Distribución de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Embalaje de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Envío de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de almacenaje de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de courier [transporte y distribución de correspondencia] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de flete y transporte de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>27; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios postales, de carga y mensajería de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y reparto de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27, de la clase 39, toda vez que a través de estos servicios se persigue poner directamente a disposición de los consumidores a través de su transporte, almacenamiento o distribución los productos de las clase 4, 7, 9, 20, 24 y 27 protegidos por las marcas previas, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que, si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para transportar, almacenar o distribuir los productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27 que distinguen las marcas registradas, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales.</p> <p>9. Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>10. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Distribución [reparto] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Distribución de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Embalaje de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Envío de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de almacenaje de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de Courier [transporte y distribución de correspondencia] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de flete y transporte de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios postales, de carga y mensajería de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y reparto de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; de la clase 39.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Alquiler de vehículos; Distribución [reparto] de productos con excepción de</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Distribución de mensajes; Distribución de paquetes con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Embalaje de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Envío de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Información sobre transporte; Mudanzas; Reparto de correo; Reparto de mensajes [mensajero]; Reparto de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de paquetes con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto y almacenamiento de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reservas de transporte; Servicios de almacenaje con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con el transporte; Servicios de courier [transporte y distribución de correspondencia] con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de flete y transporte de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios postales, de carga y mensajería con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y almacenamiento de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y reparto de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados de la clase 39.</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca                | Observaciones   |
|-----------|---|------------|----------------------|---|
|           | Tipo de resolución  |            |                      |   |
| 1556174   | SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito              | Mixta      | SMART FLUX SMART IT! | Resolviendo presentación de fecha 18 de marzo de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.   |
| 1556181   | SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta      | SMART FLUX           | Considerando<br>1. Que con fecha 12 de enero de 2024 se notificó al solicitante que incurría en las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) inciso primero de la ley 19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N°1314330, marca FLUX, que distingue Aparatos e instrumentos científicos de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones auditivos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores, de la clase 9; Registro N°1403632, marca FLUX, que distingue Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación, de la clase 4; Aparatos de control eléctrico para calefacción y manejo de energía; bloques de distribución de energía eléctrica; cajas de distribución para energía eléctrica; células de energía solar de silicio cristalino; software; aplicaciones informáticas descargables; software descargable; aparatos e instrumentos científicos náuticos geodésicos fotográficos |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>cinematográficos ópticos de pesaje de medición de señalización de control (inspección) de salvamento de seguridad y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción distribución transformación acumulación regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular; equipos para el tratamiento de la información; ordenadores; hardware informático y periféricos; paneles solares para producir electricidad, de la clase 9; Registro N°1397002, marca FLUX, que distingue muebles de la clase 20; Registro N°1397003, marca FLUX, que distingue revestimientos de materias plásticas para muebles, de la clase 24; Registro N°1397004, marca FLUX, que distingue Revestimientos de materias plásticas para paredes, de la clase 27; Registro N°1318061, marca FLUX, que distingue Máquinas herramientas y herramientas mecánicas; motores, excepto motores para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos, de la clase 7;</p> <p>2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5. Que el solicitante no contestó la observación de fondo dentro del plazo legal.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos</p> <p>6.2 Identidad o relación de cobertura</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7. Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto la denominación de las marcas registradas se encuentra incluida íntegramente en la marca solicitada, sin que la adición del término SMART en el signo pedido resulte suficiente para diferenciar adecuadamente un signo de otro.</p> <p>8. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Distribución [reparto] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Distribución de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Embalaje de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Envío de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de almacenaje de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de courier [transporte y distribución de correspondencia] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de flete y transporte de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios postales, de carga y mensajería de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y reparto de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27, de la clase 39, toda vez que a través de estos servicios se persigue poner directamente a disposición de los consumidores a través de su transporte, almacenamiento o distribución los productos de las clase 4, 7, 9, 20, 24 y 27 protegidos por las marcas previas, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que, si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para transportar, almacenar o distribuir los productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27 que distinguen las marcas registradas, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales.</p> <p>9. Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>10. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Distribución [reparto] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Distribución de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Embalaje de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Envío de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de almacenaje de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de Courier [transporte y distribución de correspondencia] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de flete y transporte de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7,</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>9, 20, 24 y 27; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios postales, de carga y mensajería de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y reparto de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; de la clase 39.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Alquiler de vehículos; Distribución [reparto] de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Distribución de mensajes; Distribución de paquetes con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Embalaje de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Envío de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Información sobre transporte; Mudanzas; Reparto de correo; Reparto de mensajes [mensajero]; Reparto de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de paquetes con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto y almacenamiento de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reservas de transporte; Servicios de almacenaje con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con el transporte; Servicios de courier [transporte y distribución de correspondencia] con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de flete y transporte de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos con</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca      | Observaciones   |
|-----------|---|------------|------------|---|
|           | Tipo de resolución  |            |            |   |
|           |   |            |            | excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios postales, de carga y mensajería con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y almacenamiento de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y reparto de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados de la clase 39.   |
| 1556196   | SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta      | SWIFT FLUX | Considerando<br>1. Que con fecha 12 de enero de 2024 se notificó al solicitante que incurría en las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) inciso primero de la ley 19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1314330, marca FLUX, que distingue Aparatos e instrumentos científicos de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones auditivos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores, de la clase 9; Registro N° 1403632, marca FLUX, que distingue Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación, de la clase 4; Aparatos de control eléctrico para calefacción y manejo de energía; bloques de distribución de energía eléctrica; cajas de distribución para energía eléctrica; células de energía solar de silicio cristalino; software; aplicaciones informáticas descargables; software descargable; aparatos e instrumentos científicos náuticos geodésicos fotográficos cinematográficos ópticos de pesaje de medición de señalización de control (inspección) de salvamento de seguridad y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción distribución transformación acumulación regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular; equipos para el tratamiento de la información; ordenadores; hardware informático y periféricos; paneles solares para producir electricidad, de la clase 9; Registro N°1397002, marca FLUX, que distingue muebles de la clase 20; Registro N°1397003, marca FLUX, que distingue revestimientos de materias plásticas para muebles, de la clase 24; Registro N°1397004, marca FLUX, que distingue Revestimientos de materias plásticas para paredes, de la clase 27; Registro N°1318061, marca FLUX, que distingue Máquinas herramientas y herramientas mecánicas; motores, excepto motores para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos, de la clase 7;</p> <p>2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5. Que el solicitante no contestó la observación de fondo dentro del plazo legal.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos<br/>         6.2 Identidad o relación de cobertura<br/>         6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7. Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto la denominación de las marcas registradas se encuentra incluida íntegramente en la marca solicitada, sin que la adición del término SWIFT en el signo pedido resulte suficiente para diferenciar adecuadamente un signo de otro.</p> <p>8. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>Distribución [reparto] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Distribución de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Embalaje de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Envío de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de almacenaje de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de courier [transporte y distribución de correspondencia] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de flete y transporte de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios postales, de carga y mensajería de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y reparto de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27, de la clase 39, toda vez que a través de estos servicios se persigue poner directamente a disposición de los consumidores a través de su transporte, almacenamiento o distribución los productos de las clase 4, 7, 9, 20, 24 y 27 protegidos por las marcas previas, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que, si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para transportar, almacenar o distribuir los productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27 que distinguen las marcas registradas, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>9. Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>10. Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Distribución [reparto] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Distribución de paquetes que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Embalaje de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Envío de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de paquetes que</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de almacenaje de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de Courier [transporte y distribución de correspondencia] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de flete y transporte de mercancías que consistan en productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios postales, de carga y mensajería de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y almacenamiento de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y reparto de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; de la clase 39.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Alquiler de vehículos; Distribución [reparto] de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Distribución de mensajes; Distribución de paquetes con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Embalaje de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Empaquetado de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Envío de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Información sobre transporte; Mudanzas; Reparto de correo; Reparto de mensajes [mensajero]; Reparto de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto de paquetes con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reparto y almacenamiento de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Reservas de transporte; Servicios de almacenaje con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca                              | Observaciones  |
|-----------|--|------------|------------------------------------|--|
|           | Tipo de resolución   |            |                                    |  |
|           |  |            |                                    | 27; Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con el transporte; Servicios de courier [transporte y distribución de correspondencia] con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de flete y transporte de mercancías con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de co-paletización [logística de envío y almacenamiento] de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios postales, de carga y mensajería con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y almacenamiento de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Transporte y reparto de productos con excepción de productos de las clases 4, 7, 9, 20, 24 y 27; Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados de la clase 39. |
| 1556196   | SARGENT & KRAHN , en representación de IAN TAYLOR CHILE S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito                             | Mixta      | SWIFT FLUX                         | Resolviendo presentación de fecha 14 de marzo de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.  |
| 1559916   | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AGROVECA SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito                      | Mixta      | AGROVECA SPA                       | Por contestada la observación de fondo.  |
| 1559917   | Jose David Alfonzo Rodríguez, en representación de Revitalaser dermatología avanzada SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta      | Revitalaser Dermatology & Wellness | Por contestada la observación de fondo.  |
| 1559920   | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Metabolic SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito                     | Mixta      | Metabolic                          | Por contestada la observación de fondo.  |
| 1559920   | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Metabolic SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito                     | Mixta      | Metabolic                          | Como se pide.  |
| 1559923   | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD MEDICA CUIDANDO TU SALUD MENTAL SPA                        | Mixta      | CUIDANDO TU SALUD MENTAL           | Por contestada la observación de fondo.  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca  | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|--|---|
|           | Tipo de resolución   |              |  |   |
|           | Fondo - Res. Favorable Escrito   |              |  |   |
| 1559925   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Andrés Fuentes Álvarez                       | Mixta        | Ttiny Modular  | Por contestada la observación de fondo.   |
|           | Fondo - Res. Favorable Escrito   |              |  |   |
| 1559926   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Alejandro Guerrero Gálvez                | Mixta        | Conta CG   | Por contestada la observación de fondo.   |
|           | Fondo - Res. Favorable Escrito   |              |  |   |
| 1559930   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Johanna Bosgraaf Weerheim                         | Mixta        | Pastelería MoKa'S Momentos de Calidad<br>Cafetería Eventos | Por contestada la observación de fondo.   |
|           | Fondo - Res. Favorable Escrito   |              |  |   |
| 1559932   | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Energía & Arquitectura, Soluciones Integradas SpA | Mixta        | Energía & Arquitectura, Soluciones Integradas SpA          | Por contestada la observación de fondo.   |
|           | Fondo - Res. Favorable Escrito   |              |  |   |
| 1560185   | SARGENT & KRAHN, en representación de PLATZI, INC.   | Denominativa | PLATZI   | A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al primer otrosí, en vista de que el registro base de la observación de fondo, ya esta a nombre de Platzi Inc., estese al merito de autos; al segundo otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizado   |
|           | Fondo - Res. Favorable Escrito   |              |  |   |
| 1560198   | Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de GRANA SPA  | Denominativa | GRANA  | A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizado  |
|           | Fondo - Res. Favorable Escrito   |              |  |   |
| 1560202   | Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de GRANA SPA  | Denominativa | GRANA  | A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizado  |
|           | Fondo - Res. Favorable Escrito   |              |  |   |
| 1560202   | Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de GRANA SPA  | Denominativa | GRANA  | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de febrero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al |
|           | Resolución de aceptación parcial a registro  |              |  | Registro N° 1019397, marca GRANA, que distingue Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados;   |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30; Registro N°1236607, marca GRANA, que distingue productos forestales, no comprendidos en otras clases; animales vivos; plantas y flores naturales; alimentos para animales, de la clase 31; Registro N°1225656, marca GRANA, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; huevos; leche y productos lácteos con expresa exclusión de quesos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Registro N°1237526, marca GRANA, que distingue productos forestales, no comprendidos en otras clases; animales vivos; plantas y flores naturales; alimentos para animales, de la clase 31; Registro N°1221180, marca GRANA, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; huevos; leche y productos lácteos con expresa exclusión de quesos; aceites y grasas comestibles, 29; Registro N°1199064, marca GRANA, que distingue Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; muesli; avena procesada; cereales preparados para la alimentación humana; linaza para la alimentación humana, de la clase 30; Registro N°1328953, marca GRAMA, que distingue Servicios de importación, exportación, compra y venta al mayor y al detalle de productos de clases 1 a 34, con expresa exclusión de productos de clases 5, 16, 23, 29, 30 y 31. Servicios de publicidad y promoción de ventas, de la clase 35.</p> <p>Que, con fecha 26 de Mayo de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que respecto de las marcas Grana, citada como base de la observación, se ha iniciado el proceso de anotación de la transferencia. Ahora bien, en relación a la marca GRAMA, debemos considerar que la letra "M" existente al interior de la Marca citada produce una diferencia significativa en el ámbito fonético, toda vez que los sonidos que</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>representan las letras "N" y "M" son diversos, de este modo, en nuestro idioma, conocemos múltiples palabras cuyos significados son distintos y tienen como única diferencia la disposición de las letras "N" por "M" y viceversa. Por último señala que, sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que no habría posibilidad de confusión entre ellos.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32; servicios de distribución comercial mayorista de bebidas; servicios de tienda de venta minorista en línea que incluyen bebidas sin alcohol; servicios de tiendas de venta al por mayor y al por menor, con exclusión de productos de las clases 29, 30 y 31; servicios de venta minorista de bebidas sin alcohol; servicios de venta minorista en línea, con exclusión de productos de las clases 29, 30 y 31, de la clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud        | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |                  |       |       |  |
|------------------|--------------------|------------|-------|---|------------------|-------|-------|--|
|                  | Tipo de resolución |            |       |   |                  |       |       |  |
|                  |                    |            |       | <p>comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, se reconsidera la observación de fondo, respecto de los registros N° 1019397, 1236607, 1225656, 1237526, 1221180 y 1199064, por cuanto se anotó la transferencia indicada anteriormente, a nombre de Grana SPA, de manera que coincide con el titular de la marca solicitada.</p> <p>Que efectuada esa revisión, respecto del registro N° 1328953, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento GRANA de ella coincide con el elemento GRAMA de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido de la letra "M" por la "N", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <table border="1" data-bbox="1465 1159 2115 1442"> <thead> <tr> <th>Marca solicitada</th> <th>Marca</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GRANA</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> | Marca solicitada | Marca | GRANA |  |
| Marca solicitada | Marca              |            |       |   |                  |       |       |  |
| GRANA            |                    |            |       |   |                  |       |       |  |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32; servicios de distribución comercial mayorista de bebidas; servicios de tienda de venta minorista en línea que incluyen bebidas sin alcohol; servicios de tiendas de venta al por mayor y al por menor, con exclusión de productos de las clases 29, 30 y 31; servicios de venta minorista de bebidas sin alcohol; servicios de venta minorista en línea, con exclusión de productos de las clases 29, 30 y 31, de la clase 35.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca         | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|---------------|---|
|           | Tipo de resolución   |              |               |   |
|           |  |              |               | <p>que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32; servicios de distribución comercial mayorista de bebidas; servicios de tienda de venta minorista en línea que incluyen bebidas sin alcohol; servicios de tiendas de venta al por mayor y al por menor, con exclusión de productos de las clases 29, 30 y 31; servicios de venta minorista de bebidas sin alcohol; servicios de venta minorista en línea, con exclusión de productos de las clases 29, 30 y 31, de la clase 35.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: administración de planes de fidelización e incentivos de clientes; administración de programas de fidelización de consumidores; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; servicios de distribución comercial mayorista de alimentos; servicios de tiendas de venta al por mayor y al por menor de productos de las clases 29, 30 y 31; servicios de venta minorista de alimentos; servicios de venta minorista en línea de productos de las clases 29, 30 y 31, de la clase 35.</p> |
| 1560309   | Felipe Pino Silva, en representación de Patricio Javier Contreras Eliz | Denominativa | 38            | A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al primer otrosí, téngase presente N° de custodia poder, si completa el nombre en la base de datos; al segundo otrosí, téngase presente domicilio.  |
|           | Fondo - Res. Favorable Escrito   |              |               |   |
| 1561147   | carolina rebolledo maureira, en representación de Paula Bersezio       | Denominativa | probien180    | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.   |
|           | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)    |              |               |   |
| 1561362   | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sabasociados SpA        | Denominativa | SAB ASOCIADOS | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.   |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca            | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|------------------|---|
|           | Tipo de resolución  |              |                  |   |
|           | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)                         |              |                  |   |
| 1564367   | PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de JESUS STOCKER GONZALEZ            | Mixta        | GLOBAL CHEMICALS | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |
|           | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)                         |              |                  |   |
| 1564614   | PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de MIGUEL FERNANDEZ SANGUCHERIA EIRL | Denominativa | MIGUELAYO        | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |
|           | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)                         |              |                  |   |
| 1564615   | PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de MIGUEL FERNANDEZ SANGUCHERIA EIRL | Denominativa | MIGUELAYO        | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |
|           | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)                         |              |                  |   |
| 1564617   | PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de MIGUEL FERNANDEZ SANGUCHERIA EIRL | Denominativa | MIGUELAYO        | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |
|           | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)                         |              |                  |   |
| 1564686   | PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de MIGUEL FERNANDEZ SANGUCHERIA EIRL | Denominativa | MIGUELAYO        | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |
|           | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)                         |              |                  |   |
| 1565154   | Daniel Birke Aguirrebeña, en representación de Comercial Birke spa                          | Denominativa | cuuk             | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |
|           | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)                         |              |                  |   |
| 1565200   | Ernesto Vargas Olcay  | Denominativa | soportaweones    | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal. |
|           | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)                         |              |                  |   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca                     | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|---------------------------|---|
|           | Tipo de resolución  |              |                           |   |
| 1565276   | Sergio Antonio Tapia Contreras<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)   | Denominativa | Cafe Caiquén              | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.   |
| 1565301   | Claudio Gana Rojas<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)   | Denominativa | U235                      | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.   |
| 1565346   | Romina Lien Morales Valdebenito, en representación de Importadora y distribuidora One Minute SPA<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva) | Mixta        | ONE MINUTE LOVE FOR NAILS | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.   |
| 1565358   | SEBASTIAN EUGENIO CELEDON CID<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)  | Denominativa | AstroShorts               | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.   |
| 1565360   | María José Riesco Miranda<br>Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)  | Denominativa | Panambí                   | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.   |
| 1566790   | Gustavo Manriquez Araya<br>Resolución de aceptación parcial a registro  | Denominativa | SOCIEDAD MYC LIMITADA     | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de abril de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro N° 890336. M Y C. Bebidas gaseosas, aguas minerales, preparaciones para hacer bebidas, zumos, cervezas, clase 32.</p> <p>Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo.</p> <p>Considerando:<br/>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039,</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
|           | Tipo de resolución |            |       |   |
|           |                    |            |       | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes transporte de carga por carretera; alquiler de coches con chófer; alquiler de coches / alquiler de automóviles; alquiler de coches con conductor, de la clase 39, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término MYC es idéntica al término M Y C, contenido en el registro previo, sin que la adición de los</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca           | Observaciones  |
|-----------|--|------------|-----------------|--|
|           | Tipo de resolución   |            |                 |  |
|           |  |            |                 | <p>términos SOCIEDAD y LIMITADA permitan diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes transporte de carga por carretera; alquiler de coches con chófer; alquiler de coches / alquiler de automóviles; alquiler de coches con conductor, de la clase 39.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: transporte de carga por carretera de productos de la clase 32, de la clase 39.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto y sin protección a los términos "SOCIEDAD" y "LIMITADA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación:</p> <p>transporte de carga por carretera, con exclusión de productos de la clase 32; alquiler de coches con chófer; alquiler de coches / alquiler de automóviles; alquiler de coches con conductor, de la clase 39.</p> |
| 1567344   | Luis Felipe Gracia Astudillo, en representación de SEEK AND FIND SpA | Mixta      | Seek and Find   | No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.  |
|           | Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)  |            |                 |  |
| 1567421   | SILVA ABOGADOS , en representación de Brand For Less LLC             | Mixta      | Brands For Less | Vistos, la publicación de fecha 3 de mayo de 2024, y la circunstancia que la referida publicación contiene un error de hecho no sustancial, no   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca                          | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|--------------------------------|---|
|           | Tipo de resolución  |              |                                |   |
|           | Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial   |              |                                | habiéndose presentado oposición y sin que se lesionen los derechos de terceros, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039, se resuelve:<br>Corrijase de oficio la base de datos de este Instituto, agregando la letra "s" final a la palabra BRAND de la marca solicitada, de conformidad con la etiqueta acompañada que consta a fojas 1. |
| 1570952   | Patricia Alejandra Muquillaza Cabrera, en representación de AFFAIRES RÉGLEMENTAIRES ET SANTÉ SPA<br>Resolución de desistimiento | Denominativa | RITUELLES                      | <b>A los escritos de fecha 23/06/2004:</b> Téngase presente y por desistida la solicitud, archívese por su desistimiento.   |
| 1572895   | Neftalí Emilio Neira Arellano<br>Fondo - Res. Favorable Escrito   | Mixta        | Cecinas Pichihuilinco          | Estese a lo resuelto.   |
| 1572906   | Neftalí Emilio Neira Arellano<br>Fondo - Res. Favorable Escrito   | Mixta        | Venecia                        | Estese a lo resuelto.   |
| 1572909   | Neftalí Emilio Neira Arellano<br>Fondo - Res. Favorable Escrito   | Mixta        | Longanizas Cecinas LLEU-LLEU   | Estese a lo resuelto.   |
| 1572973   | Nancy Verónica Lara Rodríguez<br>Fondo - Res. Desfavorable Escrito  | Mixta        | Punto a Punto Tejidos con Amor | Tengase por no presentado en razón de escrito de fecha 17-05-2024.  |
| 1572973   | Nancy Verónica Lara Rodríguez<br>Fondo - Res. Favorable Escrito   | Mixta        | Punto a Punto Tejidos con Amor | Como se pide.   |
| 1572983   | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INMODE LTD.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito                                       | Denominativa | MORPHEUS                       | Téngase presente la cesión de solicitud, corriajase la base de datos.   |
| 1572984   | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INMODE LTD.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito                                       | Denominativa | MORPHEUS                       | Téngase presente cesión de solicitud, corriajase la base de datos.  |
| 1572985   | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INMODE LTD.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito                                       | Denominativa | MORPHEUS8                      | Téngase presente cesión de solicitud, corriajase base de datos.   |
| 1573558   | Marisol Irena Ortiz Padilla, en representación de ROSAS BOUTIQUE SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito                          | Mixta        | Rosas Boutique                 | A escritos de 11 y 26 de abril de 2024, estese al merito de autos   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca  | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|--|--|
|           | Tipo de resolución   |              |  |  |
| 1576547   | Jorge Mauricio Acevedo Flores, en representación de Jorge Mauricio Acevedo Flores y Francisca Giacinta Jáuregui Álvarez<br>Resolución de tener por no presentada             | Denominativa | MONSTRUO HUACHO                              | Al escrito de 13/06/2024: No ha lugar a lo solicitado, por improcedente, toda vez que la norma procede ante publicaciones erróneas, y en este caso, no se ha publicado, en los términos del artículo 4 de la ley 19.039 en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de la misma ley. |
| 1577834   | Héctor Ricardo Contreras Mella<br>Resolución de tener por no presentada  | Mixta        | Royal Salsa Academy Clan Familia Hwa Rang Do |  |
| 1577920   | Stephanie Margarita Vergara Vergara, en representación de Stephanie Margarita Vergara Vergara y Servicios médicos e inversiones flores vergara spa<br>Resolución de abandono | Mixta        | Kopiwe                                       |  |
| 1577930   | Eduardo Juan Esteban Colipe Hermosilla<br>Resolución de abandono   | Denominativa | PANADERIA EL VOLCAN                          |  |
| 1577937   | Claudio Andrés Palavicino Fernández, en representación de Comercializadora CyF SpA<br>Resolución de tener por no presentada  | Denominativa | Tiempo Extra                                 |  |
| 1578001   | Fernando Alfredo Castro Navarrete, en representación de Fernando Alfredo Castro Navarrete, Diego Segundo Sánchez Cea y INGEMAN CHILE SPA<br>Resolución de abandono           | Mixta        | INGEMAN CHILE                                |  |
| 1579297   | Marcelo Ignacio Gómez Verges, en representación de MV Servicios Para La Construcción Limitada<br>Resolución de abandono  | Mixta        | MV   |  |
| 1579470   | JARRY IP SPA, en representación de Source Global, PBC<br>Resolución de abandono  | Denominativa | SOURCE                                       |  |
| 1579471   | Francisco Javier Espinoza Acuña, en representación de LOCALES Y COMERCIO BLF DOS SPA<br>Resolución de abandono   | Mixta        | BB Binomio's Café Bar                        |  |
| 1580614   | Carlos Felipe Robles Acuña, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL F1RST EXPERIENCE SIMULATOR SpA<br>Resolución de abandono   | Denominativa | F1RST EXPERIENCE                             |  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca  | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|---------------|
|           | Tipo de resolución   |              |  |               |
| 1580640   | Cristian Alberto Weinzierl Loyola, en representación de Productora de eventos y Comercializadora Gruñones Limitada<br>Resolución de abandono | Mixta        | Gruñones de la Parrilla                        |               |
| 1580756   | Claudio Andrés Araya Benavente, en representación de PRODUCCIONES DE EVENTOS MOTO STAFF LIMITADA<br>Resolución de abandono                   | Mixta        | MOTOSTAFF                                      |               |
| 1580760   | Constanza Andrea Jorquera Urrutia, en representación de Per Uwe Hermann Valentín Schafers Fernández<br>Resolución de abandono                | Mixta        | LA SANTA SOUR PISCO SOUR ARTESANAL             |               |
| 1582284   | Jorge Nicolás Tom Socarras, en representación de VALUETIFY GROUP SPA<br>Resolución de abandono   | Mixta        | FONDA DOÑA FLOR LA FONDA OFICIAL DE LA FLORIDA |               |
| 1582342   | María Bernardita Vera Urbina<br>Resolución de abandono   | Denominativa | Makoto Maquinarias                             |               |
| 1582432   | Inversiones y Servicios Gastronómicos Sabor Pehuenche SpA<br>Resolución de abandono  | Denominativa | FRONTERA                                       |               |
| 1582873   | Tomás Ignacio Bravo Toro, en representación de HOUSEPRO SPA<br>Resolución de abandono  | Denominativa | GREENHOUSE                                     |               |
| 1583650   | Paula Patricia Lantaño Valenzuela<br>Resolución de tener por no presentada   | Denominativa | We Mom   |               |
| 1583798   | Gregorio Gonzalo Rodríguez Jaure, en representación de Lorena Del Carmen Barrera Sánchez<br>Resolución de tener por no presentada            | Mixta        | M MURO EIFS                                    |               |
| 1583800   | Gregorio Gonzalo Rodríguez Jaure, en representación de Lorena Del Carmen Barrera Sánchez<br>Resolución de tener por no presentada            | Mixta        | MUROSAND                                       |               |
| 1583801   | Gregorio Gonzalo Rodríguez Jaure, en representación de Lorena Del Carmen Barrera Sánchez<br>Resolución de tener por no presentada            | Mixta        | MUROSTONE                                      |               |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca                                | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|--------------------------------------|---|
|           | Tipo de resolución   |              |                                      |   |
| 1583803   | Gregorio Gonzalo Rodríguez Jaure, en representación de Lorena Del Carmen Barrera Sánchez<br>Resolución de tener por no presentada      | Mixta        | MUROLAST                             |   |
| 1584037   | Diego Alberto Garmendia Aranís<br>Resolución de tener por no presentada  | Mixta        | Placer es solo agua                  |   |
| 1584066   | Matías Nicolás Gamboa Mena, en representación de Producción de eventos y espectáculos MGM SPA<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Urban Fashion Fest                   |   |
| 1584077   | Gloria Paz Moresco Miño, en representación de Boutique Gloria Paz Moresco Miño E.I.R.L.<br>Resolución de tener por no presentada       | Denominativa | LATINOAMERICA CHILE FASHIONWEEK      |   |
| 1584193   | Hugo Christian Meléndez Henríquez<br>Resolución de tener por no presentada   | Mixta        | Kraken Picoteos - Tapas - Appetizers |   |
| 1584210   | Juan Francisco Araya Troncoso<br>Resolución de tener por no presentada   | Denominativa | CENTRA                               |   |
| 1584263   | Sebastián Andrés Terrsy Orellana<br>Resolución de tener por no presentada  | Denominativa | KAWSAY                               |   |
| 1584319   | Iván Rolando Polanco Guzmán<br>Resolución de tener por no presentada   | Denominativa | odor control                         |   |
| 1584409   | Claudio Ignacio Morales Stock<br>Resolución de tener por no presentada   | Denominativa | Vision Energy                        |   |
| 1584430   | Gastón Ignacio Muñoz Encalada<br>Resolución de tener por no presentada   | Denominativa | Gauchos - Parrilla Clandestina       |   |
| 1584687   | Gustavo Andrés Navarrete Saavedra<br>Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)  | Denominativa | Hotel Avellano                       | <b>VISTOS,</b><br>Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.<br>Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.<br>Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|---|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución  |            |       |  |
|           |   |            |       | <p>personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.</p> <p>Que el artículo 26° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.</p> <p>Que por un error de hecho no se otorgó la prórroga citada oportunamente.</p> <p>Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, que la Resolución Exenta N°50 de INAPI, de fecha 05 de febrero de 2024, concedió de oficio una ampliación de plazos pendientes en curso en los procedimientos administrativos de que conozca, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, <b>RESUELVO</b></p> <p><b>Concédase</b> una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en <b>10 días para requerir y pagar la publicación del extracto de la solicitud al Diario Oficial</b>, venciendo el plazo el día <b>5 de julio de 2024</b>, conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley N° 19.880.</p> |
| 1584949   | Oscar Sebastián Vergara Gajardo<br>Forma - Res. de Mero Trámite | Mixta      | SNOW  | <p><b>VISTOS,</b></p> <p>Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.</p> <p>Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.</p>  |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca       | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|-------------|---|
|           | Tipo de resolución  |              |             |   |
|           |   |              |             | <p>Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.</p> <p>Que el artículo 26° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.</p> <p>Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, que la Resolución Exenta N°50 de INAPI, de fecha 05 de febrero de 2024, concedió de oficio una ampliación de plazos pendientes en curso en los procedimientos administrativos de que conozca, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, <b>RESUELVO</b></p> <p><b>Concédase</b> una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en <b>10 días para requerir y pagar la publicación al Diario Oficial</b>, venciendo el plazo el día <b>9-7-2024</b>, conforme lo autoriza el artículo 26° de la Ley N° 19.880.</p> |
| 990756252 | FMP Fuhrer Marbach & Partner, en representación de Sortenorganisation Appenzeller Käse GmbH<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | APPENZELLER | <p>Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 24 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa</p>   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca    | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|----------|--|
|           | Tipo de resolución  |              |          |  |
|           |   |              |          | individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.  |
| 991003008 | BAKER & MCKENZIE LLP, en representación de Abbott Products Operations AG<br>Fondo - Res. de Mero Trámite  | Denominativa | AZIMBRA  | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991165939 | Wenzhou Pinchuang Patent and Trademark Agency (general partnership), en representación de DONJOY TECHNOLOGY CO.,LTD<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta        | DONJOY   | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991599630 | Wilson Gunn, en representación de Hoodrich Limited<br>Fondo - Res. Favorable Escrito  | Denominativa | HOODRICH | Téngase presente.  |
| 991602912 | Britt L. Anderson, Perkins Coie LLP, en representación de DocuSign, Inc.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite  | Denominativa | DOCUSIGN | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca  | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|--|--|
|           | Tipo de resolución  |              |  |  |
|           |   |              |  | derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.  |
| 991637904 | Edmundo Alberto Acuña Marchant, en representación de<br>VIPASSANA MEDITATION CENTRE LTD<br>Fondo - Res. Favorable Escrito                     | Denominativa | Vipassana Meditation as Taught by S. N. Goenka | Téngase por contestada la observación de fondo.  |
| 991641990 | Sipara Limited, en representación de INVER HOUSE<br>DISTILLERS LIMITED<br>Fondo - Res. de Mero Trámite  | Denominativa | ANCNO  | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991708917 | Marqu Brands and Trademarks B.V., en representación de<br>The Transocean Marine Paint Association, vereniging<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta        | TRANSOCEAN                                     | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca    | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|----------|--|
|           | Tipo de resolución   |              |          |  |
|           |  |              |          | se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.  |
| 991709318 | Pamela Chestek Chestek Legal, en representación de Zoom Video Communications, Inc.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | ZOOM ONE | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 24 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991710380 | Peter Nussbaum, en representación de Lizzo LLC<br>Fondo - Res. de Mero Trámite                                     | Denominativa | LIZZO    | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991710662 | Ángel Pons Ariño, en representación de REDEIA CORPORACIÓN, S.A.<br>Registro - Res. Favorable Escrito               | Mixta        | ri       | Como se pide a su recurso de aclaración, en el sentido de rectificar los datos recaídos sobre la presente solicitud en cuanto a los servicios concedidos, dado que por un error de hecho se omitió involuntariamente indicar que las clases 37 y 42 habían sido concedidas en su totalidad por efecto de la reconsideración de la observación de fondo y posterior aceptación a registro.  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca            | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|------------------|--|
|           | Tipo de resolución   |              |                  |  |
| 991712188 | Hogan Lovells (Alicante) S.L. & Cia, en representación de Caterpillar Inc.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite                             | Mixta        | CAT              | Corrijase base de datos.<br>Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991713519 | Hogan Lovells (Alicante) S.L. & Cia., en representación de Caterpillar Inc.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite                            | Mixta        | CAT              | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.                             |
| 991714699 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.<br>Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro) | Denominativa | Burning Hot Wins |  |
| 991716989 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LIMITADA., en representación de VENTUREFRUIT GLOBAL LIMITED<br>Fondo - Res. de Mero Trámite      | Denominativa | STELLAR          | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca            | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|------------------|--|
|           | Tipo de resolución  |              |                  |  |
|           |   |              |                  | hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.  |
| 991719616 | Kelly P. McCarthy Sideman & Bancroft LLP, en representación de Remote Equipment LLC<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | REMOTE EQUIPMENT | A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corrijase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.   |
| 991719878 | ROEB Y CÍA. S.L., en representación de PROEDUCA ALTUS, S.A.<br>Resolución de aceptación parcial a registro            | Mixta        | uni pro          | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de Enero de 2024 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Clase 41. Servicios universitarios, por cuanto la redacción al ser amplia induce a error con otras clases de servicios.<br>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.<br>Considerando:<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 41 a saber: Servicios universitarios; entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

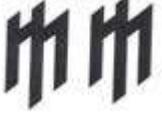
### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca                      | Observaciones   |
|-----------|---|--------------|----------------------------|---|
|           | Tipo de resolución  |              |                            |   |
|           |   |              |                            | se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina. Concediéndose la marca solicitada para el resto de la cobertura pedida en la clase 41.  |
| 991719943 | Draeke H. Weseman Greenberg Traurig, LLP, en representación de Matonee Inc.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito     | Denominativa | PETRA                      | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: Téngase presente.  |
| 991720204 | Estudio Federico Villaseca y Compañía Ltda., en representación de Acrisure, LLC<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | AN EXTRAORDINARY ADVANTAGE | A todo, téngase presente, rectifíquese en lo pertinente la base de datos.   |
| 991720204 | Estudio Federico Villaseca y Compañía Ltda., en representación de Acrisure, LLC<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | AN EXTRAORDINARY ADVANTAGE | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.   |
| 991720603 | AR CONSULTING SPA, en representación de Gerber Childrenswear LLC<br>Fondo - Res. Favorable Escrito                | Mixta        | mm                         | A lo principal: Téngase presente; Al primer otrosí: Como se pide, rectifíquese en lo pertinente la base de datos; Al segundo otrosí: Téngase presente; Al tercer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.  |
| 991720603 | AR CONSULTING SPA, en representación de Gerber Childrenswear LLC<br>Resolución de aceptación parcial a registro   | Mixta        | mm                         | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de Enero de 2024 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Clase 24. paños de aseo, por cuanto la redacción al ser amplia induce a error con otras clases de productos, como por ejemplo, la clase 21; y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 896364, Marca MM</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>, que protege juguetes y artículos de juego,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud          | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones   |
|--------------------|---------------|------------|-------|---|
| Tipo de resolución |               |            |       |   |
|                    |               |            |       | <p>modelos reducidos a escala de vehículos de la clase 28; Registro</p>  <p>N896308, Marca MM, que protege alfombrados y felpudos de la clase 27; Registro N896309, Marca MM</p>  <p>, que protege cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias, a saber, bolsos, carteras, artículos de marroquinería, particularmente monederos, billeteras, estuches para llaves; baúles y maletas, paraguas, sombrillas, bastones de la clase 18 y</p>  <p>Registro N980250, Marca MM, que protege vestuario, calzado y sombrería de la clase 25.<br/>         Que, el solicitante con fecha 28 de Marzo de 2024 contestó la observación de fondo señalando lo siguiente:<br/>         i) Que los signos en conflicto contienen diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales;<br/>         ii) Que es una empresa líder en el mercado de ropa para bebés y niños pequeños y productos relacionados cuya historia se remonta a 1928;<br/>         iii) Que la cobertura como la orientación empresarial de la marca solicitada y aquellas fundantes de la observación difieren entre sí;</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>iv) Que las disimilitudes son tanto más evidentes cuando se considera que el signo pedido incluye una tipología, diseño y colores diferentes</p> <p>v) Que, la solicitud de autos no ha recibido presentación de oposiciones.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 24, a saber paños de aseo: entendiendo que ello ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue servicios relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p> |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante      | Tipo signo | Marca | Observaciones  |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
|           | Tipo de resolución |            |       |  |
|           |                    |            |       | <p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial.</p> <p>Que, efectuada esa revisión y tomando en consideración las alegaciones del solicitante y de un nuevo estudio de los antecedentes, se concluye que los signos en aparente conflicto no presentan semejanzas gráficas y figurativas, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H inciso 1 y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.</p> <p>Respecto de las alegaciones del solicitante, en relación a:</p> <p>Que la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se Rechaza la solicitud de registro para los</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca            | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|------------------|--|
|           | Tipo de resolución  |              |                  |  |
|           |   |              |                  | productos de la clase 24; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.   |
| 991724217 | Plesner Advokatpartnerselskab, en representación de Too Good To Go ApS<br>Fondo - Res. de Mero Trámite                      | Mixta        | TOO GOOD TO GO   | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 24 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991751268 | Timothy D. Casey BakerHostetler, en representación de Interblock d.o.o.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite                     | Denominativa | BLACKJACK XTREME | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991753917 | AUSTRALIA AIWIBI BABY CARE PTY LTD, en representación de AUSTRALIA AIWIBI BABY CARE PTY LTD<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta        | aiwina           | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro,  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca    | Observaciones  |
|-----------|--|------------|----------|--|
|           | Tipo de resolución   |            |          |  |
|           |  |            |          | dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.   |
| 991753953 | HERRERO & ASOCIADOS, en representación de LAST TOUR CONCERTS, S.L.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite       | Mixta      | BIME     | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991754341 | TEE LIN YIK, en representación de POP MART (SINGAPORE) HOLDING PTE. LTD.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta      | POP MART | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991754817 | Lumi Legend Corporation<br>Fondo - Res. de Mero Trámite  | Mixta      | Brateck  | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca       | Observaciones  |
|-----------|---|------------|-------------|--|
|           | Tipo de resolución  |            |             |  |
|           |   |            |             | hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.  |
| 991754822 | Hangzhou Wuzhou Trademark Service Co., Ltd., en representación de Basuni Intelligent Technology (Zhejiang) Co., Ltd<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Figurativa |             | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991754842 | Beijing Reliable Intellectual Property Agency Ltd., en representación de QINGDAO QJ INDUSTRIAL INC.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite                 | Mixta      | DOUBLE ROAD | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 24 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca     | Observaciones  |
|-----------|---|------------|-----------|--|
|           | Tipo de resolución  |            |           |  |
| 991754843 | Sunshine Intellectual Property International Co., Ltd., en representación de InnerMedical Co., Ltd.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta      | INNERMED  | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991754845 | Fujian Jiemo Intellectual Property Co., Ltd., en representación de Li Zhixin<br>Fondo - Res. de Mero Trámite                        | Mixta      | SCMI      | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991754852 | Chang Tsi & Partners, en representación de Jiangsu ChengXing Phosph-Chemical Co., Ltd<br>Fondo - Res. de Mero Trámite               | Mixta      | CHENGXING | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca    | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|----------|--|
|           | Tipo de resolución  |              |          |  |
|           |   |              |          | se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.  |
| 991754901 | ZHIRONGDA INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY (BEIJING) LTD., en representación de Bozhong Zhang<br>Fondo - Res. de Mero Trámite   | Mixta        | BIWEIER  | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991754953 | Gretchen R. Stroud, en representación de Gilead Sciences Ireland UC<br>Fondo - Res. de Mero Trámite   | Denominativa | GOLZIPLI | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991754958 | Beijing Janlea Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de GUANGZHOU WANG LAO JI GREAT HEALTH INDUSTRY CO., LTD.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta        | WALLOVI  | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto,   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca  | Observaciones  |
|-----------|--|------------|--------|--|
|           | Tipo de resolución   |            |        |  |
|           |  |            |        | no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.  |
| 991755013 | CHINA TRADEMARK & PATENT LAW OFFICE CO., LTD, en representación de DALIAN YUYANG INDUSTRIAL INTELLIGENCE CO., LTD.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta      | KINMAC | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991755082 | SUNNY INT'L IPR MANAGEMENT CO., LTD, en representación de Zhejiang Fengjia Knitting Co., Ltd.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite                      | Mixta      | GUOMAI | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991755086 | Suzhou Ciprun IP Co., Ltd., en representación de LONGi Green Energy Technology Co., Ltd.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite                           | Mixta      | Hi-MO  | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 24 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante  | Tipo signo | Marca  | Observaciones  |
|-----------|--|------------|--------|--|
|           | Tipo de resolución   |            |        |  |
|           |  |            |        | derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.  |
| 991755093 | Hangzhou SEBE Intellectual Property Service Co., Ltd., en representación de Guangzhou Shehds Stage Lighting Equipment co., LTD.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite  | Mixta      | SHEHDS | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991755097 | ZHEJIANG HUICHENGHUOBAN INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENT CO., LTD., en representación de Guangzhou Ningda Electronics Co., Ltd<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta      | BAAB   | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca    | Observaciones  |
|-----------|---|------------|----------|--|
|           | Tipo de resolución  |            |          |  |
| 991755108 | Jiaquan IP Law Firm Jiangmen Branch, en representación de Jiangmen Sonlink Motorcycle Co., Ltd.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite             | Mixta      | SONLINK  | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991755111 | Beijing Janlea Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Jiuxian Holding Group Co., Ltd.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Figurativa |          | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991755112 | Chofn Intellectual Property, en representación de SEEWORLD Technology Corp., Inc<br>Fondo - Res. de Mero Trámite                            | Mixta      | SEEWORLD | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca     | Observaciones  |
|-----------|--|--------------|-----------|--|
|           | Tipo de resolución   |              |           |  |
|           |  |              |           | se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.  |
| 991755113 | ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de Shanghai Zuoxin MedTech Co., Ltd.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite        | Denominativa | AnchorMan | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991755118 | ZHEJIANG TOURIN CONSULTANCY LTD., en representación de Zhejiang Meimi Technology Co., Ltd.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Figurativa   |           | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991755156 | Clarke, Modet y Cía. S.L., en representación de Hortifrut Genetics Limited<br>Fondo - Res. de Mero Trámite                 | Mixta        | RubyChic  | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto,   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca     | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|-----------|--|
|           | Tipo de resolución  |              |           |  |
|           |   |              |           | no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.  |
| 991755417 | PROMARK - Madame DEVEVEY Bénédicte, en representación de TIMAB MAGNESIUM<br>Fondo - Res. de Mero Trámite  | Denominativa | SUNFORTIS | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991755439 | Beijing Gaowo International Intellectual Property Agency, en representación de Jiangsu Jiayite Hydraulics Co., Ltd.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta        | Rekith    | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991755556 | Taizhou Chengguo Intellectual Property Co., Ltd., en representación de Zhejiang Jiafu HVAC CO., LTD<br>Fondo - Res. de Mero Trámite                 | Mixta        | DOVA      | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo | Marca            | Observaciones  |
|-----------|---|------------|------------------|--|
|           | Tipo de resolución  |            |                  |  |
|           |   |            |                  | derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.  |
| 991755583 | DURÁN CUEVAS, S.L.P., en representación de NOVOLUX LIGHTING S.L.U.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite  | Mixta      | NOVOLUX LIGHTING | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 24 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991755608 | ZHEJIANG YUYANG INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY CO., LTD., en representación de Kalaoni Environmental Technology (Zhongshan) Co., Ltd.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta      | Kalaoni          | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca     | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|-----------|--|
|           | Tipo de resolución  |              |           |  |
| 991755612 | Beijing Janlea Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de GUANGZHOU WANG LAO JI GREAT HEALTH INDUSTRY CO., LTD.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta        | WA LO VI  | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991755667 | Kevin S. Costanza Seed IP Law Group LLP, en representación de NICHOLSON MANUFACTURING LTD.<br>Fondo - Res. de Mero Trámite  | Mixta        | N         | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991755708 | Fiducial Legal By Lamy, en representación de FLASHGAP<br>Fondo - Res. de Mero Trámite   | Denominativa | CRUSHNOTE | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca    | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|----------|--|
|           | Tipo de resolución  |              |          |  |
|           |   |              |          | se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.  |
| 991755710 | Fiducial Legal By Lamy, en representación de FLASHGAP<br>Fondo - Res. de Mero Trámite       | Denominativa | POLLEN   | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991755712 | Fiducial Legal By Lamy, en representación de FLASHGAP<br>Fondo - Res. de Mero Trámite       | Denominativa | SMOOTHIE | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991755730 | Monsieur Doucerain Axel ATLANTIP, en representación de ATEQ<br>Fondo - Res. de Mero Trámite | Denominativa | ATEQ     | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto,   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante   | Tipo signo   | Marca                      | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|----------------------------|--|
|           | Tipo de resolución  |              |                            |  |
|           |   |              |                            | no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.  |
| 991755910 | MAIWALD GmbH, en representación de Sasol Chemicals GmbH                             | Denominativa | CARINEX                    | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 21 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
|           | Fondo - Res. de Mero Trámite  |              |                            |  |
| 991755916 | CAVATTONI, RAIMONDI & LUPPI SRL, en representación de SMILE HOUSE FONDAZIONE E.T.S. | Mixta        | SMILE HOUSE Fondazione ETS | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 24 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
|           | Fondo - Res. de Mero Trámite  |              |                            |  |
| 991755958 | Bird & Bird (Netherlands) LLP, en representación de Honeywell International Inc.    | Denominativa | Honeywell Forge Safety+    | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 24 de junio de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los   |
|           | Fondo - Res. de Mero Trámite  |              |                            |  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante  | Tipo signo   | Marca                      | Observaciones   |
|-----------|--|--------------|----------------------------|---|
|           | Tipo de resolución   |              |                            |   |
|           |  |              |                            | derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991756105 | CAVATTONI, RAIMONDI & LUPPI SRL, en representación de SMILE HOUSE FONDAZIONE E.T.S.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito  | Mixta        | SMILE HOUSE Fondazione ETS | Téngase presente.   |
| 991756754 | Beijing Janlea Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Beijing Zhongniang International Wines & Spirits Co., Ltd.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta        | RONGDA JIANGJIU            | Téngase presente.   |
| 991756841 | Benjamin Charkow, en representación de Array Tech, Inc.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito  | Denominativa | DURATRACK                  | Téngase presente.   |
| 991757031 | NOVAGRAAF FRANCE, en representación de HACHETTE FILIPACCHI PRESSE<br>Fondo - Res. Favorable Escrito  | Mixta        | ELLE                       | Téngase presente.   |
| 991757398 | Cleveland Scott York, en representación de Spa to You Limited<br>Fondo - Res. Favorable Escrito  | Mixta        | VITAMASQUES                | Téngase presente.   |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M13:**

Solicitudes de Renovación Aceptadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección M14:**

Resoluciones pagos incompletos de renovación

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

### Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Solicitud | Representante | Tipo signo   | Marca           | Observaciones |
|-----------|---------------|--|-----------------|---------------|
| 437146    | 1036823       | Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT    | BIGGER          |               |
| 448269    | 1061329       | Francisco Javier Campos Gavilán, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | VIÑA CASA SOLIS |               |
| 445687    | 1066533       | LUCIANO AVILA E HIJOS LTDA.<br>Anotación de Renovación Parcial TLT                                     | AVIMET          |               |
| 444694    | 1076266       | Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT     | SUN CHAIN       |               |
| 448880    | 1079147       | Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT     | FLEXIMET        |               |
| 444462    | 1084542       | RUBEN PASCUAL ROJAS ISLA<br>Anotación de Renovación Parcial TLT  | REPERF          |               |
| 448580    | 1087384       | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT     | G               |               |
| 445167    | 1098939       | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT                   | MON AMIE        |               |
| 448957    | 1100011       | Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT     | FLEXIMET        |               |
| 446954    | 1106698       | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de   | LA VEGUITA      |               |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección A5:**

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Solicitud | Representante | Tipo signo  | Marca              | Observaciones |
|-----------|---------------|---|--------------------|---------------|
|           |               | Anotación de Renovación Parcial TLT   |                    |               |
| 446955    | 1109857       | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT             | MOTIVATION         |               |
| 446650    | 1112012       | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT                          | VETO               |               |
| 446953    | 1113107       | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT             | CASTRO             |               |
| 446957    | 1113111       | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT             | CASTRO             |               |
| 447506    | 1119594       | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT             | PUNTO UNO          |               |
| 448881    | 1122415       | Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT            | FRESHCUT           |               |
| 448592    | 1142569       | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | CARROCERIAS UNICAR |               |
| 449134    | 1145242       | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT                | VIÑA KINGSTON      |               |
| 448016    | 1145989       | Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT            | MORGAN             |               |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección A5:**

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Solicitud | Representante | Tipo signo  | Marca       | Observaciones |
|-----------|---------------|---|-------------|---------------|
| 448460    | 1147589       | E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT               | SERLAC      |               |
| 448459    | 1147591       | E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT               | SERLAC      |               |
| 449150    | 1147655       | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | VIÑA GARCES |               |
| 447783    | 1164496       | ROJAS JORQUERA YURI ENRIQUE<br>Anotación de Renovación Parcial TLT                                | INSUMUEBLES |               |

Firma por orden del Director Nacional  
y de la Conservadora de Marcas

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante   | Marca                | Observaciones  |
|-----------|----------|---|----------------------|--|
| 449515    | 1062967  | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                | NAVIMAG              | En descripción de productos de <b>Clase 16</b> , elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.<br>Acompañe descripción de la etiqueta.   |
| 449307    | 1063701  | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT        | BRIADEL              | En descripción de los productos que protege el registro <b>en Clase 5</b> :<br>Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios;" por " <b>Productos farmacéuticos para uso médico y veterinario;</b> " conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 449904    | 1064197  | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT        | SOPROCAL             | Especifique o elimine de la descripción de productos "materiales diversos elaborados"  |
| 449692    | 1064835  | Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CONVERAY             | En clase 10 aclare y especifique " o de factura completa "y " en blanco o tumor ".   |
| 449857    | 1073229  | WORLD SURVEY SERVICES S.A.<br>Anotación de Renovación TLT                                   | W S S                | Acompañe poder para representar al solicitante.<br>En descripción de servicios de <b>Clase 35</b> , modifique "Servicios de importación, exportación y representación de productos" por "Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos"  |
| 449888    | 1074287  | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT             | STARFAK              | Elimine de la descripción de productos las expresiones "tales como".<br>Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.   |
| 449889    | 1074289  | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT             | MOLYTEX              | Elimine de la descripción de productos las expresiones "tales como".<br>Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.   |
| 449903    | 1074291  | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT             | MULTIFAK             | Elimine de la descripción de productos las expresiones "otros".<br>Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.  |
| 449519    | 1081883  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT      | CENTROMADERAS ARAUCO | En descripción de productos, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.<br>Modifique "establecimiento comercial" por "Servicios".  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante   | Marca        | Observaciones  |
|-----------|----------|---|--------------|--|
| 448640    | 1084278  | Macarena Del Pilar Pizarro Villagrán, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SOYODA       | En descripción de productos de <b>Clase 16</b> , elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.   |
| 449898    | 1091577  | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                     | CANOPUS      | Especifique o elimine en la descripción de productos "demás productos de la clase"   |
| 449852    | 1096178  | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT       | CAMPO SUREÑO | Elimine de la descripción de productos "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.  |
| 449283    | 1096652  | Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT       | ESBIT        | En descripción de los productos de <b>clase 6: elimine "tales como"</b> , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.<br>En descripción de los productos de <b>clase 11: elimine "tales como"</b> , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.<br>En descripción de los productos de <b>clase 21: elimine "de todo tipo" y "y otros materiales que no correspondan a otras clases;"</b> , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 449103    | 1097847  | Dentons Larrain Rencoret SPA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT         | DC COMICS    | En clase 35 elimine repetición de " publicidad " y especifique conforme a " Servicios de publicidad " .<br>En clase 38 en " y otros dispositivos de comunicaciones móviles " , elimine la expresión " otros " .<br>Elimine la expresión " en la naturaleza " .<br>En clase 41 especifique conforme a "<br>" Servicios de educación y formación; servicios de lorganización de activiaddes de esparcimiento; actividades deportivas y culturales; servicios de entretenimiento, a saber,.....".<br>Elimine la expresión " en la naturaleza " .  |
| 449682    | 1098486  | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de                                      | TREPADORES   | En clase 38 especifique " y otras formas de comunicación " .<br>En " y otras redes de bases de datos " elimine la expresión " otras " .  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante   | Marca                  | Observaciones   |
|-----------|----------|---|------------------------|---|
|           |          | Anotación de Renovación TLT   |                        | Especifique " y oytros medios análogos " .<br>En " y otros medios de de comunicación computacionales " elimine la expresión " otros " .<br>Especifique " o a cualquier otra red de comunicación".<br>En clase 41 especifique conforme a " ..., servicios de organización de eventos culturales, musicales y deportivos " .<br>Especifique " o de cualquier otro medio de red de comunicación " .<br>Especifique " o mediante cualquier otra red de comunicación " .   |
| 449860    | 1098590  | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT         | LEE COOPER             | Elimine de la descripción de productos las expresiones "otras"; "productos de estas materias no comprendidos en otras clases"   |
| 449865    | 1101937  | José Miguel Cecil Flores Acuña, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT         | SIGMA                  | Aclare actual titular según registro y documento acompañado.Aclare titular y poder acompañado, visto que en el registro indica la razón social "Mindugar S.A." y en poder señalado en custodia N° 71203 individualiza a "Mindugar Industrial S.A."  |
| 449871    | 1102009  | José Miguel Cecil Flores Acuña, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | MINDUGAR               | Aclare actual titular según registro y documento acompañado.Aclare titular y poder acompañado, visto que en el registro indica la razón social "Mindugar S.A." y en poder señalado en custodia N° 71203 individualiza a "Mindugar Industrial S.A."  |
| 449867    | 1102049  | José Miguel Cecil Flores Acuña, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT         | RACKCLICK              | Aclare titular y poder acompañado, visto que en el registro indica la razón social "Mindugar S.A." y en poder señalado en custodia N° 71203 individualiza a "Mindugar Industrial S.A."  |
| 449866    | 1102051  | José Miguel Cecil Flores Acuña, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT         | RACK-CLICK             | Aclare actual titular según registro y documento acompañado.Aclare titular y poder acompañado, visto que en el registro indica la razón social "Mindugar S.A." y en poder señalado en custodia N° 71203 individualiza a "Mindugar Industrial S.A."  |
| 449653    | 1102611  | Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                    | NOVA PAÑOS DESECHABLES | En clase 16 especifique conforme a :<br>Papel, <b>cartón</b> ; <b>productos de imprenta</b> ; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; maquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); <b>films de materias plásticas para embalar</b> ; <b>caracteres de imprenta</b> ; clichés de imprenta, en especial productos hechos de papel tisúes, tales como pañuelos desechables de papel, servilletas de papel, papel higiénico, toallas de papel, cobertores de papel para w.c., bolsas [envolturas, bolsitas] de papel o materias plásticas para embalar. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante  | Marca                      | Observaciones  |
|-----------|----------|--|----------------------------|--|
| 449656    | 1103540  | Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT           | ELITE EVOLUTION            | En clase 21 especifique conforme a :<br>Utensilios y recipientes para el menaje y la cocina (que no sean de metales preciosos enchapados); peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; <b>material de limpieza de uso manual ; virutilla de hierro</b> ; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); <b>artículos de cristalería, porcelana y loza</b> . Utensilios de tocador, cubos de la basura, cajas de metal para la distribución de servilletas de papel, distribuidores de jabón líquido, porta jabón, dispensadores de papel higiénico, porta rollos de papel higiénico, dispensadores de toallas de papel, dispensadores de paños de limpieza, toalleros que no sean de metales preciosos, porta esponjas, orinales; instrumentos de limpieza accionados manualmente, paños para limpiar el polvo, estopas para limpiar, estropajos para limpiar, dispensadores de sabanillas de papel, dispensador de cobertores de papel para w.c.; paños (trapos) de limpieza. |
| 449847    | 1103998  | Editorial Universitaria S.A. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | EU                         | Señale Rut, domicilio y correo del representante de la sociedad.<br>Elimine de la descripción de productos "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.<br>Señale descripción de etiqueta.   |
| 449845    | 1104323  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT               | UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES | Modifique en la descripción de servicios "universidad" por "servicios educativos prestados por universidades".   |
| 449666    | 1104553  | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT    | CONCIERTO                  | En clase 35 especifique conforme a : " Servicios de publicidad ".<br>En clase 38 conforme a " Servicios de radioemisión .  |
| 449862    | 1104842  | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                 | BANPRESTO                  | Elimine de la descripción de productos "no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.<br>Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.   |
| 449670    | 1105307  | COVARRUBIAS & CIA SPA, en calidad de Representante de  | DUO                        | En clase 16 especifique conforme a :   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante  | Marca           | Observaciones  |
|-----------|----------|--|-----------------|--|
|           |          | Anotación de Renovación TLT  |                 | Papel, <b>cartón; productos de imprenta</b> ; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); <b>films de materias plásticas para embalar</b> ; caracteres de imprenta; clichés de imprenta, en especial productos hechos de papel tisúes, tales como pañuelos desechables de papel, servilletas de papel, papel higiénico, toallas de papel, protectores de papel para cubrir asientos de inodoro. |
| 449402    | 1105528  | Guerrero Olivos Ltda., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT       | ZINC - CAP      | En descripción de los productos que protege el registro en <b>clase 6: Elimine "productos metálicos no comprendidos en otras clases;"</b> por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.<br>Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.  |
| 448965    | 1105886  | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT     | PANDORA         | En clase 35 especifique conforme a :<br><b>Servicios de actividades publicitarias y servicios promocionales comerciales</b> ; asistencia en la dirección de negocios y administración de negocios; asistencia con el manejo de trabajos de oficina, negocios de venta al por menor y venta al por mayor de productos de todas las clases, con excepción de los de las clases 3 y 14. promoción de ventas para terceros.  |
| 449899    | 1106788  | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | EDITORIAL L Y D | Modifique en la descripción de servicios "una editorial" por "servicios de editoriales"<br>Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.  |
| 449331    | 1107830  | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT               | LAGRIPET        | En descripción de los productos que protege el registro <b>en Clase 5:</b> Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos para uso médico y veterinario;", conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.  |
| 449374    | 1109377  | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de                                 | ACCHI           | En descripción de los servicios que protege el registro en <b>clase 36:</b>  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante   | Marca                    | Observaciones  |
|-----------|----------|---|--------------------------|--|
|           |          | Anotación de Renovación TLT   |                          | <p>Modifique "inmobiliaria;" por "<b>servicios de inmobiliarias;</b>" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.</p> <p>En descripción de los servicios que protege el registro en <b>clase 38:</b><br/><b>Modifique:</b> "Programas hablados radiados y televisados." por "<b>Servicios de difusión de programas hablados radiados y televisados</b>", vista la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.</p> <p>En descripción de los servicios que protege el registro en <b>clase 39:</b><br/><b>Modifique</b> "Empresa de transporte de transporte de todo tipo." por "<b>Servicios de empresa de transporte de transporte de todo tipo.</b>", y "Agencia de turismo." por "<b>servicios de Agencia de turismo</b>", conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.</p> <p>En descripción de los servicios de <b>clase 43:</b><br/>Modifique "Hotel, motel, restaurant, procuración de alimentos." por "<b>servicios de Hotel, motel, restaurant, procuración de alimentos.</b>", conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.</p> |
| 449652    | 1109635  | Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                  | LUMICINOL                | En clase 1 especifique conforme a :<br>Productos químicos sintéticos y naturales y <b>agentes activos químicos</b> para la elaboración y uso en productos cosméticos.  |
| 449890    | 1110227  | COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | R REHRIG PACIFIC COMPANY | En descripción de servicios de <b>Clase 35</b> , modifique "Servicios de importación, exportación y representación de productos" por "Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos"   |
| 449896    | 1110826  | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT          | TEMAS PUBLICOS           | En cobertura elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; (no comprendidas en otras clases), por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.   |
| 449636    | 1111877  | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT        | FULLER-KINYON            | Elimine de la descripción de productos las expresiones "(no incluidas en otras clases)".<br>Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.   |
| 449863    | 1112401  | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de   | TEMAS PUBLICOS           | En descripción de servicios de <b>Clase 38</b> , modifique "programas hablados, radiados y televisados" por "Servicios de difusión, transmisión y emisión de programas hablados, radiados y televisados".  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante  | Marca          | Observaciones   |
|-----------|----------|--|----------------|---|
|           |          | Anotación de Renovación TLT  |                | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.  |
| 449675    | 1112516  | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ADOBE AUDITION | En descripción de productos de clase 9 aclare y especifique " autorizar " , o elimine .   |
| 439340    | 1112795  | MV S.A.<br>Anotación de Renovación TLT   | MVSERVICIOS    | A la presentación de 23 de abril de 2024: Se reitera observación de 11 de marzo de 2024, en cuanto a que individualice al o los representantes del solicitante, indicando sus nombres, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono, toda vez que según poder acompañado, en otorgamiento de poderes, establece que deben actuar dos conjuntamente, cualquiera de ellos para que representen a la sociedad.  |
| 449684    | 1115229  | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                  | INTERAMERICANA | En clase 16 modifique " papelería en general " por " artículos de papelería " .<br>Especifique " telas " conforme a " telas para pintores " .<br>Especifique conforme a " plumas de escritura " .   |
| 449842    | 1115708  | Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                              |                | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.  |
| 449689    | 1116147  | Valentina Belén Tapia Muñoz, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                     | DIGILIFE       | En clase 9 elimne la expresión " en general " .<br>Especifique " y línea blanca " .   |
| 449869    | 1117690  | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                                   | SINIAT         | En descripción de productos de <b>Clase 06</b> , elimine la frase " productos metálicos no comprendidos en otras clases ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.<br>En descripción de productos de <b>Clase 17</b> , elimine la frase " y productos de estas materias no comprendidos en otras clases ", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.<br>Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 448410    | 1119378  | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de                                | BIOFACH        | En clase 35 especifique conforme a :<br>Servicios de organización y realización de ferias y exposiciones comerciales y publicitarias;   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante   | Marca   | Observaciones   |
|-----------|----------|---|---|---|
|           |          | Anotación de Renovación TLT   |   | servicios de publicidad y de agencias de publicidad para terceros; servicios de comercialización de bienes y servicios de promoción de ventas para terceros; alquiler de espacios publicitarios, también en Internet (intercambio de banners); alquiler de material publicitario; distribución de material publicitario (folletos, volantes, impresos, muestras de productos); servicios de agencia de información comercial y directorios; publicación de textos de publicitarios; alquiler de puestos de ferias y exposiciones; servicios de agencia de información comercial y contactos de negocios de ferias o participantes de la exposición, organizadores y patrocinadores; análisis estadístico de un evento realizado; publicidad de correo directo para atraer nuevos clientes y mantener al cliente base existente.<br>Aclare y especifique " y mantener al cliente base existente ". |
| 449669    | 1123232  | Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT     | PUERTO BELLAVISTA   | Acompáñese poder de representación correspondiente, ya que n° de poder indicado en custodia, no corresponde.  |
| 449379    | 1126277  | Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MNO MUSEO NACIONAL DE ODONTOLOGIA, FACULTAD DE ODONTOLOGIA UNIVERSIDAD DE CHILE | Describe etiqueta de marca mixta a renovar.   |
| 449648    | 1128139  | Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT      | HONEY GRAFEXUS  | En descripción de productos de clase 16 indicada en solicitud de renovación, elimine las expresiones " y artículos de estas materias ", " (no comprendidas en otras clases) ".  |
| 450425    | 1129088  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre            | ADP   | Aclare RUT del titular en el registro. No corresponde al del solicitante a pesar de tratarse de una transformación de sociedad.   |
| 450424    | 1129090  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre            | ADP   | Aclare RUT del titular en el registro. No corresponde al del solicitante a pesar de tratarse de una transformación de sociedad.   |
| 450423    | 1129092  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre            | ADP   | Aclare RUT del titular en el registro. No corresponde al del solicitante a pesar de tratarse de una transformación de sociedad.   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante  | Marca   | Observaciones  |
|-----------|----------|--|---------|--|
| 450422    | 1129094  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre           | ADP     | Aclare RUT del titular en el registro. No corresponde al del solicitante a pesar de tratarse de una transformación de sociedad.  |
| 449873    | 1131711  | Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DIS-TAB | Acompañe poder que corresponda al titular del registro, "Laboratorio Pasteur Ltda".  |
| 449868    | 1136060  | Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | UNIMET  | Aclare actual titular según registro y documento acompañado.<br>Acompañe poder que corresponda al titular del registro, "Laboratorio Pasteur Ltda".<br>Modifique "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".<br>Modifique "productos higiénicos para la medicina" por "productos higiénicos para uso médico".   |
| 449870    | 1136062  | Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | VICON-C | Acompañe poder que corresponda al titular del registro, "Laboratorio Pasteur Ltda".<br>Modifique "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".<br>Modifique "productos higiénicos para la medicina" por "productos higiénicos para uso médico".   |
| 449621    | 1136299  | Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT      |         | En descripción de productos de <b>Clase 20</b> , elimine "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.<br>Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 449620    | 1136301  | Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT      |         | En descripción de productos de <b>Clase 28</b> , elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.<br>Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.   |
| 449629    | 1136303  | Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT      |         | Elimine de la descripción de productos "no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.<br>Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.   |
| 449623    | 1136307  | Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT      |         | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.   |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante  | Marca                                  | Observaciones   |
|-----------|----------|--|--|---|
| 449624    | 1136311  | Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT      |  | En descripción de productos de <b>Clase 18</b> , elimine la frase "productos de estas materias no incluidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.<br>Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.  |
| 449846    | 1136516  | Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT          | NISSANCONNECT                          | Elimine de la descripción de servicios las expresiones "en general"; "así como"   |
| 449849    | 1138322  | Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT          |  | En descripción de productos de <b>Clase 18</b> , elimine la frase "y que no se incluyen en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.<br>Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.  |
| 449695    | 1139034  | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT               | CENTRO DE MEDICINA REPRODUCTIVA INDISA | En clase 5 aclare y especifique " protectores diarios " .   |
| 449676    | 1139995  | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT     | INDAS                                  | En clase 5 especifique conforme a :<br>Productos farmacéuticos, <b>preparaciones de uso veterinario, productos higiénicos de uso médico</b> ;<br>substancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; materias para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes, algodón hidrófilo, vendas, hilos, <b>esparadrapo y apósitos</b> ; con exclusión de fungicidas agrícolas, productos para la destrucción de animales dañinos y herbicidas. |
| 449650    | 1140640  | Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT         | DE BUENA FE                            | En clase 41 especifique conforme a :<br><b>Servicios de educación y formación, servicios de organización de actividades de esparcimiento, actividades deportivas y culturales.</b>  |
| 449872    | 1142535  | Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ADONITOL                               | Acompañe poder que corresponda al titular del registro, "Laboratorio Pasteur Ltda".<br>Modifique "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".<br>Modifique "productos higiénicos para la medicina" por "productos higiénicos para uso médico".  |
| 449874    | 1142537  | Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | NIMEPAST                               | Acompañe poder que corresponda al titular del registro, "Laboratorio Pasteur Ltda".<br>Modifique "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".<br>Modifique "productos higiénicos para la medicina" por "productos higiénicos para uso médico".  |
| 450124    | 1145953  | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de                             | MALL PASEO QUILIN                      | Para examinar, aclare RUT del titular en el registro. No corresponde al señalado en el documento de transferencia acompañado.   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante   | Marca                                     | Observaciones  |
|-----------|----------|---|---|--|
|           |          | Anotación de Transferencia total  |   |  |
| 450328    | 1153679  | Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre       | QUESTRE                                   | Requiera rectificación de la razón social del titular del registro. No corresponde a la señalada en el documento acompañado.   |
| 450329    | 1156760  | Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre       | Q   | Requiera rectificación de la razón social del titular del registro. No corresponde a la señalada en el documento acompañado.   |
| 449645    | 1158866  | Asesorías Y Servicios Marccain Ltda., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | LO VALLEDOR, LA CENTRAL DE ABASTECIMIENTO | Señale número de registro base vigente aplicable a la frase de propaganda.   |
| 450327    | 1174774  | Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre       | QUESTRE                                   | Requiera rectificación de la razón social del titular del registro. No corresponde a la señalada en el documento acompañado.   |
| 449633    | 1185255  | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                        | LAN-LATIN AIRLINE NETWORK                 | Modifique en la descripción de servicios "agencias de turismo" por "Servicios de organización de viajes prestados por agencias de turismo."<br>Modifique en la descripción de servicios "agencia de viaje" por "Servicios de agencia de viaje, en concreto reservas y contratación de transporte". |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

---

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección A2R:**

Anotaciones de renovación aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación   | Marca                 | Observaciones  |
|-----------|----------|---|-----------------------|--|
| 450244    | 905811   | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | PARAFILM              |  |
| 450220    | 928683   | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | MARAFLEX              |  |
| 450125    | 949132   | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total              | CRESTOR               |  |
| 450126    | 949133   | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total              |                       |  |
| 449517    | 1062971  | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                                    | NAVIMAG               |  |
| 441888    | 1063007  | Alessandri & Cia , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                                | 504                   | A la presentación de 23 de abril de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente. |
| 448501    | 1063709  | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                            | BENIDIC               |  |
| 438131    | 1064479  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                                  | SERIE TEST SANTILLANA | A la presentación de 23 de abril de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente. |
| 438169    | 1064855  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                                  | PROGRESA SANTILLANA   | A la presentación de 23 de abril de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente. |
| 438172    | 1064857  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de   | PROGRESA SANTILLANA   |  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación   | Marca                | Observaciones  |
|-----------|----------|---|----------------------|--|
|           |          | Anotación de Renovación TLT   |                      | A la presentación de 23 de abril de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente. |
| 449286    | 1071589  | Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                | VERONICA             |  |
| 440312    | 1072573  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                            | DOMITE               | A la presentación de 23 de abril de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente. |
| 449018    | 1074967  | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                      | BROMFIN              |  |
| 439602    | 1077142  | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                       | DENHAM THE JEANMAKER | Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.  |
| 441189    | 1077198  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                            | HUMANA               | A la presentación de 23 de abril de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente. |
| 449646    | 1078036  | García Parot Y Compañía Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT               | VISBELLA             | Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.      |
| 439703    | 1078074  | Alessandri & Cia , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                          | DOMINGO              | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; Al otrosí: Téngase presente la personería.               |
| 440661    | 1078190  | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AZOR                 | Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.  |
| 439147    | 1080337  | Vial y Compañía Limitada<br>Anotación de Renovación TLT   | CHILE VERDE          | Por cumplido lo ordenado.  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación  | Marca                  | Observaciones   |
|-----------|----------|--|------------------------|---|
| 449300    | 1081015  | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CHILE BPA              |   |
| 440034    | 1081953  | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT            | 7UP                    | Por cumplido lo ordenado, corriajese descripción de los productos que protege el registro.  |
| 450206    | 1083910  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre               | KOLMAR                 |   |
| 450212    | 1083912  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre               | KOLMAR                 |   |
| 439293    | 1084054  | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT   | MIKE, LU & OG          | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura y a la descripción de la etiqueta,   |
| 449512    | 1084924  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                 | REACH BETWEEN          |   |
| 449523    | 1084932  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                 | MANDARIN ORIENTAL      |   |
| 440033    | 1086004  | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT            | 7UP                    | A la presentación de 23 de abril de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corriajese descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente. |
| 440360    | 1086584  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                 | UNO AL DIA, L.R. ACTIV | Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.   |
| 440334    | 1086586  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de  | 3 + 3                  | Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación   | Marca                          | Observaciones   |
|-----------|----------|---|--------------------------------|---|
|           |          | Anotación de Renovación TLT   |                                |   |
| 448307    | 1087342  | Guerrero Olivos Ltda, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | CAP                            |   |
| 449296    | 1088688  | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT             | EPCGLOBAL                      |   |
| 440344    | 1089366  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT              | 6 + 6                          | Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.   |
| 440362    | 1089368  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT              | 7 + 7                          | Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.   |
| 440340    | 1089372  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT              | 2 + 2                          | Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.   |
| 449511    | 1090437  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT              | V-8                            |   |
| 439364    | 1090457  | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT     | FRANCESCO STASIO<br>HAMMERSLEY | Por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de los servicios que protege el registro. |
| 449518    | 1090586  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT              | MANTEQUILLA UNTABLE<br>SOPROLE |   |
| 449508    | 1091287  | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DORAL                          |   |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación   | Marca       | Observaciones   |
|-----------|----------|---|-------------|---|
| 449864    | 1096285  | Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT  | NET         | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.              |
| 440428    | 1096662  | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT     | WD-40 BIKE  | Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro. |
| 449406    | 1097100  | Guerrero Olivos Ltda., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT          | BIDVEST     | Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.        |
| 449312    | 1097112  | Guerrero Olivos Ltda., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT          | B BIDVEST   | Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.        |
| 449514    | 1097460  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                | MICROGAMING |   |
| 449509    | 1097462  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                | MICROGAMING |   |
| 449394    | 1097562  | Johansson & Langlois, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT           | CIDEPA      |   |
| 449317    | 1098005  | ESPINOZA ESPINOSA, PAULA ANGELICA<br>Anotación de Renovación TLT                              | EDALCOM     |   |
| 449856    | 1098075  | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | OXNARD      |   |
| 449853    | 1098227  | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de                                | ED HARDY    |   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación   | Marca             | Observaciones   |
|-----------|----------|---|-------------------|---|
|           |          | Anotación de Renovación TLT   |                   |   |
| 449522    | 1098313  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                | MUNDO INACAP      |   |
| 449337    | 1098744  | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT          | BR PETROBRAS      |   |
| 449861    | 1098760  | Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT             | LUMINOSOS ALCAINO | Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 449520    | 1098798  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                | KAMUT             |   |
| 449513    | 1098989  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                | ZOETIS            |   |
| 449855    | 1099094  | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CURA-HEAT         | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.  |
| 449313    | 1099305  | Gonzalo Pablo Manuel Sánchez Rivas<br>Anotación de Renovación TLT                             | LA TORINA         |   |
| 449335    | 1099439  | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT     | TYROLIT           |   |
| 449634    | 1099593  | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT  | JAWBONE           | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación   | Marca             | Observaciones   |
|-----------|----------|---|-------------------|---|
| 449838    | 1099623  | Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                              | MINELAB           |   |
| 449654    | 1100161  | Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                         | C4C               |   |
| 450249    | 1100453  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre                                | DURAFLOOR         |   |
| 449661    | 1100631  | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                     | BELLAGIO          |   |
| 440383    | 1101811  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | LABORATORIO CHILE | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440389    | 1101823  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | LABORATORIO CHILE | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440380    | 1101827  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | LABORATORIO CHILE | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440381    | 1101829  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | LABORATORIO CHILE | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 449655    | 1103257  | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT        | AFFECTIVE CLASSIC |   |
| 449671    | 1103353  | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA , en calidad de Representante de                                       | AFFECTIVE LIBERTY |   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación  | Marca                           | Observaciones   |
|-----------|----------|--|---------------------------------|---|
|           |          | Anotación de Renovación TLT  |                                 |   |
| 449894    | 1104034  | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT                        | EDITORIAL LIBERTAD Y DESARROLLO | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.                            |
| 449895    | 1104036  | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT                        | EDICIONES LIBERTAD Y DESARROLLO | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.                            |
| 449859    | 1105824  | Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AVELLANEDA                      |   |
| 449521    | 1106010  | DE LA PUENTE CAMUS, RICARDO SEBASTIAN Anotación de Renovación TLT  | SALA ANANTA                     |   |
| 450237    | 1106440  | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre   | FLORATAPE                       |   |
| 449681    | 1107056  | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT                     | CHOBANI                         |   |
| 449643    | 1107316  | Dentons Larrain Rencoret SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT                       | CALLEBAUT                       | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.                            |
| 449287    | 1107828  | SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT                                       | OVOLUTE                         |   |
| 440414    | 1108002  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT   | CASIUS                          | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación  | Marca             | Observaciones   |
|-----------|----------|--|-------------------|---|
| 440278    | 1108362  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT         |                   | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440183    | 1108364  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT         |                   | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440279    | 1108366  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT         |                   | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440418    | 1108368  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT |                   | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440179    | 1108372  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT         |                   | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440285    | 1108374  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT         |                   | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440306    | 1108376  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT         |                   | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440181    | 1108378  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT         |                   | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440367    | 1108420  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT         | LABORATORIO CHILE | A su escrito de fecha 31/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440364    | 1108424  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de                                     | LABORATORIO CHILE | A su escrito de fecha 31/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación  | Marca             | Observaciones   |
|-----------|----------|--|-------------------|---|
|           |          | Anotación de Renovación TLT  |                   |   |
| 440368    | 1108440  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LABORATORIO CHILE | A su escrito de fecha 31/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440398    | 1108478  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | GLAUCOTIM         | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440399    | 1108480  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | GLAUCOTIM-P       | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440408    | 1108482  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | OFTAPROFEN        | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440406    | 1108484  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PILOPTOL          | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440409    | 1108486  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | QUINOMAST         | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440410    | 1108488  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | TIMOP             | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 440393    | 1108490  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | EQUORAL           | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 449644    | 1109435  | EDUARDO RUIZ-TAGLE EYZAGUIRRE<br>Anotación de Renovación TLT   | RAPANUI PRESS     |   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación   | Marca                              | Observaciones   |
|-----------|----------|---|------------------------------------|---|
| 449651    | 1109939  | Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                  | BABYSEC ULTRA                      |   |
| 449892    | 1110229  | COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | R REHRIG PACIFIC COMPANY           |   |
| 449900    | 1110231  | COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | R REHRIG PACIFIC COMPANY           |   |
| 449404    | 1110427  | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT        | CITI                               | Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.        |
| 439531    | 1112993  | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT              | YEBISU                             | Por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de los productos que protege el registro. |
| 449196    | 1113680  | Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT       | FERRERO PRESTIGE                   |   |
| 449368    | 1113876  | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                        | TV UNIVERSIDAD MAYOR               |   |
| 449371    | 1115037  | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                        | EASTER ISLAND                      |   |
| 449659    | 1115079  | Santana Sociedad Anónima<br>Anotación de Renovación TLT   | HEREDIA SANTANA PROJECT MANAGEMENT | Téngase presente escrito de poder de representación.                                      |
| 449340    | 1115336  | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de   | CONTROL                            |   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación  | Marca                       | Observaciones  |
|-----------|----------|--|-----------------------------|--|
|           |          | Anotación de Renovación Parcial TLT  |                             |  |
| 449674    | 1115752  | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                      | PESKADITOS                  |  |
| 449843    | 1115756  | Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                              |                             | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.                 |
| 449844    | 1117812  | Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                              | INFINITI FINANCIAL SERVICES | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.                 |
| 449858    | 1117814  | Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                              | NISSAN                      | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.                 |
| 441909    | 1117824  | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                      | DOLLY                       | Por cumplido lo ordenado, corríjase la descripción de los servicios que protege el registro. |
| 449664    | 1119322  | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SYNERGY & SUCCESS           |  |
| 449901    | 1121202  | Empresa Constructora Mavimix Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT             | MAVIMIX                     |  |
| 449403    | 1121234  | EDUARDO SOTO<br>Anotación de Renovación TLT  | ALUEN PATAGONIA             |  |
| 449510    | 1121572  | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                                   | INTEGRAMEDICA               |  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación  | Marca                                    | Observaciones   |
|-----------|----------|--|--|---|
| 440413    | 1122702  | Jorge Andrés Del Sagrado Corazón Hubner Garretón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SISTATINA                                | A su escrito de fecha 25/04/2024, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 449516    | 1125355  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT                                  | OMACIDE                                  |   |
| 449303    | 1125537  | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT                                 | WARSTEINER EINE KONIGIN UNTER DEN BIEREN |   |
| 449673    | 1125673  | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT   | STRATOCASTER                             |   |
| 449905    | 1125779  | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT                  | INGO                                     | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.                            |
| 449851    | 1126299  | Andes Ip Abogados Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT                          | Q30S                                     | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.                            |
| 449672    | 1126549  | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT   | STRAT                                    |   |
| 449665    | 1126553  | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT   | TELE                                     |   |
| 449667    | 1126555  | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT   | JAZZ BASS                                |   |
| 449668    | 1126557  | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de                               | PRECISION BASS                           |   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación  | Marca              | Observaciones  |
|-----------|----------|--|--------------------|--|
|           |          | Anotación de Renovación TLT  |                    |  |
| 449649    | 1128141  | Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT       | HONEY GRAFEXUS     |  |
| 447613    | 1128159  | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT    | PLAZA PÚBLICA      |  |
| 450258    | 1129080  | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre             | DECA               |  |
| 449848    | 1131295  | Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT            | VERSA              | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 449679    | 1131695  | EDUARDO SERGIO KOHN RATINOFF<br>Anotación de Renovación TLT                                  | EPIGSA             |  |
| 449678    | 1131697  | Eduardo Sergio Kohn Ratinoff<br>Anotación de Renovación TLT                                  | GUARDIAN           |  |
| 449622    | 1136305  | Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT        |                    | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 449850    | 1138342  | Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT            | INFINITI INTUITION | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 449893    | 1139029  | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | H                  | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación   | Marca      | Observaciones  |
|-----------|----------|---|------------|--|
| 449326    | 1139075  | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                | REVOR      |  |
| 449407    | 1139128  | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                | GIV        | En descripción de los productos que protege el registro en <b>clase 3:</b><br>En "Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa;," <b>elimine "otras"</b> , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 449391    | 1139511  | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ALLWINNER  |  |
| 449290    | 1139643  | Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT     | BENTOS     |  |
| 449289    | 1139644  | Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT     | BENTOS     |  |
| 449281    | 1139729  | Rafael Covarrubias Porzio, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT    | HUALLICO   |  |
| 449854    | 1140849  | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT      | COCK BRAND | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.   |
| 449902    | 1140868  | Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT          | E & V      |  |
| 449897    | 1142655  | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT        | MASCARDI   |  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación   | Marca            | Observaciones  |
|-----------|----------|---|------------------|--|
| 439508    | 1146524  | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                  | CHEEZ WHIZ       | A la presentación de 23 de abril de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente. |
| 450148    | 1146542  | Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total                     | ARROGANCE        |  |
| 449891    | 1156575  | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                            | MASCARDI         |  |
| 449677    | 1166794  | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                    | OUTLAST          |  |
| 449372    | 1167163  | Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                     | FRESAÑAC         |  |
| 449364    | 1167164  | Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT                     | FUSAÑAC          |  |
| 441296    | 1198392  | MUNOZ JEANNERET ALVAREZ Y COMPANIA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total          | MAX SPORT        | Al escrito de 15 de mayo de 2024: Por cumplido lo ordenado.  |
| 450217    | 1208370  | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre |                  |  |
| 450239    | 1225540  | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total                 | WORLD PADEL CITY |  |
| 450241    | 1259128  | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de   | WORLD PADEL TOUR |  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación   | Marca               | Observaciones  |
|-----------|----------|---|---------------------|--|
|           |          | Anotación de Transferencia total  |                     |  |
| 450159    | 1264681  | Pedro Joannon López, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total               | Braga               |  |
| 450157    | 1264682  | Pedro Joannon López, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total               | Braga               |  |
| 450414    | 1288982  | SANTA CRUZ IP SPA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total                 | SANTIAGO 2023       |  |
| 450128    | 1307062  | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total    | DURACELL + DURACELL | Incorporando una coma (,) en la razón social según documentos.                 |
| 450240    | 1308978  | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total       | WORLD PADEL TOUR    |  |
| 450127    | 1316837  | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total    | DURACELL            | Incorporando una coma (,) en la razón social del solicitante según documentos. |
| 450181    | 1420340  | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | RESPEKT             |  |
| 450182    | 1421009  | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | RESPEKT             |  |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

### Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|------------------------------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|------------------------------------|

Firma por orden del Director Nacional y  
de la Conservadora de Marcas

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C1:

### Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes  | Marca            | Observaciones   |
|-----------|--|------------------|---|
| 1565418   | 1565418 - GAMA LEASING OPERATIVO SPA - ATRIP TRAVELS & TOURS SPA.  | Atrip            | <b>Al escrito de fecha 20/12/2023:</b><br><b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente número de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase presente por constituido patrocinio y poder, <b>Al Tercer Otrosí:</b> Téngase por acompañados con citación.  |
| 1570145   | 1570145 - SAUDI ARABIAN OIL COMPANY - INVERSIONES SANTA ANASTASSIA S.A.  | ARAMCO CHILE     | <b>Al escrito de fecha 04/06/2024:</b><br><b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente números de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase por acompañados con citación, <b>Al Tercer Otrosí:</b> Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1570889   | 1570889 - LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - Ricardo Justiniano Carvajal Cortés                                | ELEVA            | <b>Al escrito de fecha 01/03/2024:</b><br><b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente número de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase por acompañados con citación, <b>Al Tercer Otrosí:</b> Téngase presente por constituido patrocinio y poder.  |
| 1570910   | 1570910 - THE NOT COMPANY SPA - Cristian Alejandro Zambrano Faúndez  | NatMilk          | <b>Al escrito de fecha 08/04/2024:</b><br><b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente números de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase por acompañados con citación, <b>Al Tercer Otrosí:</b> Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1571013   | 1571013 - UNIÓN DE CONCRETERAS S.A. - CAVAS REUNIDAS S.A.  | UNICONO          | <b>Al escrito de fecha 28/03/2024:</b><br><b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente número de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase presente por constituido patrocinio y poder.   |
| 1571050   | 1571050 - GENOMMA LAB INTERNACIONAL, S.A.B. DE C.V - SOCOFAR S.A.  | GEABIOTICS Flora | <b>Al escrito de fecha 18/03/2024:</b><br><b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente número de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase presente por constituido patrocinio y poder.   |
| 1571093   | 1571093 - Iván Ulises Sepúlveda Villablanca - DE VICENTE PLASTICOS S.A.  | ONDUGREEN        | <b>Al escrito de fecha 29/02/2024:</b><br><b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente número de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase presente por constituido patrocinio y poder.   |
| 1571126   | 1571126: Fidelitas Entertainment SpA - LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN SEBASTIAN FELIPE ANDRES CIFUENTES EIRL | CARBA            | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.   |
| 1571129   | 1571129: Congregación Salesiana - Enrique Alfonso Devaud Morales   | RADIOS DE CHILE  | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.   |
| 1571137   | 1571137 - APRIL INTERNATIONAL ENTERPRISE PTE. LTD - E-Chairs By Masliah Limitada.  | Paper One        | <b>Al escrito de fecha 01/03/2024:</b><br><b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase por acompañado, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C1:

### Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes  | Marca                            | Observaciones   |
|-----------|--|----------------------------------|---|
| 1571149   | 1571149 - INVERSIONES LARRA MOLLER SPA - CAFETERÍA DIEGO TOBALINA KNUST SpA. | KAFFEE                           | <b>Al escrito de fecha 08/03/2024:</b><br><b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente números de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase por acompañados con citación, <b>Al Tercer Otrosí:</b> Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1571156   | 1571156: José Lorenzo Cáceres Arce - TARGET BRANDS, INC.                     | TARGET                           | Al primer otrosí: Por acompañado, con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.  |
| 1571180   | 1571180 - STEWARD S.A. - Zhongfu Ye  | DECOSTILO                        | <b>Al escrito de fecha 21/02/2024:</b><br><b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente números de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase presente por constituido patrocinio y poder.  |
| 1571183   | 1571183: Arawaza Equipment Inc. - Carlos Cristian Sobarzo Jiménez            | Arawaza                          | Al primer otrosí: Por acompañados, con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.   |
| 1571271   | 1571271: ORLANDO CHACRA ORFALI - Inversiones y Tecnología SPM SpA            | Grupo Phoenix                    | Al primer otrosí: Por acompañados.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.  |
| 1571285   | 1571285 - RENO CHILE S.A. - Fábrica de Fittings y Artículos Sanitarios S.A.  | fas CALIDAD SUPERIOR             | <b>Al escrito de fecha 08/03/2024:</b><br><b>Al Otrosí:</b> Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.  |
| 1571316   | 1571316: LABORATORIOS PRATER S.A. - Healthy Nutrition Store S.A.             | FOURACTIVE                       | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.   |
| 1571528   | 1571528 - Claudio Andrés Osorio Sánchez - Miguel Angel Cerpa Becerra.        | MAC                              | <b>Al escrito de fecha 22/03/2024:</b><br><b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente número de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase presente por constituido patrocinio y poder.   |
| 1571617   | 1571617 - SANOFI - Laboratorio Maver S.A.                                    | GASTROGERMINA LABORATORIOS MAVER | <b>Al escrito de fecha 28/03/2024:</b><br><b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente números de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase presente por constituido patrocinio y poder.  |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes   | Marca  | Observaciones  |
|-----------|---|--------|--|
| 1525191   | 1525191: NIKE INNOVATE C.V. - Lianzhi Zhou<br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca |        | <p><b>Al escrito de fecha 06/05/2024:</b> Como se pide.</p> <p>Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.</li> <li>2.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca <b>Nike y sus diseños figurativos</b> para distinguir los productos/servicios pedidos de la clase 25.</li> <li>3.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca <b>Nike y sus diseños figurativos</b>, para distinguir los productos /servicios pedidos de la clase 25,</li> <li>4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca <b>Nike y sus diseños figurativos</b>, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos/ servicios pedidos de la clase 25.</li> <li>5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.</li> </ol> |
| 1533988   | 1533988 - CORONA INDUSTRIAL S.A.S<br>- MULTITIENDAS CORONA S.A.                                       | CORONA | Resolviendo escrito de fecha 16/05/2024:<br>Como se pide,  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C2:

### Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes   | Marca  | Observaciones   |
|-----------|---|--------|---|
|           | Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca   |        | Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes:<br>1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca CORONA para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 9, 11, 16, 18, 20, 24, 25, 28, 35, 39 y 40.<br>2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca CORONA, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 9, 11, 16, 18, 20, 24, 25, 28, 35, 39 y 40., desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.<br>3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca CORONA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y servicios pedidos de la clase 9, 11, 16, 18, 20, 24, 25, 28, 35, 39 y 40.<br>4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1533990   | 1533990 - CORONA INDUSTRIAL S.A.S<br>- MULTITIENDAS CORONA S.A..<br><br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | CORONA | Resolviendo escrito de fecha 16/05/2024:<br>Como se pide,<br>1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca CORONA para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 9, 11, 16, 18, 20, 24, 25, 28, 35, 39 y 40.<br>2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca CORONA, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 9, 11, 16, 18, 20, 24, 25, 28, 35, 39 y 40., desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.<br>3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca CORONA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y servicios pedidos de la clase 9, 11, 16, 18, 20, 24, 25, 28, 35, 39 y 40.<br>4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.   |
| 1533991   | 1533991 - CORONA INDUSTRIAL S.A.S.<br>- MULTITIENDAS CORONA S.A.  | CORONA | Resolviendo escrito de fecha 16/05/2024:<br>Como se pide,   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C2:

### Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes   | Marca             | Observaciones   |
|-----------|---|-------------------|---|
|           | Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca   |                   | <p>1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca CORONA para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 9, 11, 16, 18, 20, 24, 25, 28, 35, 39 y 40.</p> <p>2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca CORONA, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 9, 11, 16, 18, 20, 24, 25, 28, 35, 39 y 40., desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.</p> <p>3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca CORONA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y servicios pedidos de la clase 9, 11, 16, 18, 20, 24, 25, 28, 35, 39 y 40.</p> <p>4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.</p>   |
| 1545326   | 1545326 - UBER TECHNOLOGIES INC. - Ricardo Eric Olivares Castillo.<br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | Uber Energy Drynk | <p>Resolviendo escrito de fecha 16/05/2024:<br/>Como se pide,</p> <p>1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca UBER y/o UBER EATS para distinguir los productos pedidos de la clase 32.</p> <p>2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca UBER y/o UBER EATS, para distinguir los productos pedidos de la clase 32, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.</p> <p>3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca UBER y/o UBER EATS, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 32,</p> <p>4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.</p> <p>5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.</p> |
| 1561369   | 1561369 - STOKELY-VAN CAMP, INC. - David Arturo Araos Méndez  | KONTINUA          | <b>Al escrito de fecha 14/05/2024:</b> Como se pide.  |

**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes  | Marca       | Observaciones   |
|-----------|--|-------------|---|
|           | Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca  |             | <p>Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.</li> <li>2.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca <b>diseño figurativo</b> para distinguir los servicios pedidos de la clase 35.</li> <li>3.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca <b>diseño figurativo</b>, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35.</li> <li>4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca <b>diseño figurativo</b>, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los servicios pedidos de la clase 35.</li> </ol> |
| 1562809   | 1562809 - EIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD. - José Marcelo Fernández Cornejo - Comercial Outsmarkt SpA. | MK MASKKING | <p><b>Al escrito de fecha 06/05/2024:</b><br/> <b>A lo Principal:</b> Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía, <b>Al Otrosí:</b> Como se pide.</p>   |

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes   | Marca | Observaciones  |
|-----------|---|-------|--|
|           | <p>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba</p> |       | <p>Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes <b>BEIJING MASKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD / JOSE MARCELO FERNANDEZ CORNEJO?</b>, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.-Efectividad que el demandante es el creador de la marca <b>MK MASKKING</b> para distinguir los productos pedidos de la clase 34.</li> <li>2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca <b>MK MASKKING</b>, para distinguir los productos pedidos de la clase 34.</li> <li>3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca <b>MK MASKKING</b>, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 34</li> <li>4.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada/registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.</li> <li>5.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.</li> <li>6.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión <b>MK MASKKING</b>, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada.</li> </ol> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C3:

### Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes   | Marca        | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|--|
| 1499065   | 1499065: AMF INMOBILIARIA SPA - EMPRESA DE SERVICIOS ANA MARIA FLORES GATICA E.I.R.L.<br>Resolución de citación a oír sentencia de oposición                | AMF          | Resolviendo escrito de fecha 19/05/2024:<br>Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.   |
| 1537875   | 1537875: ORACLE INTERNATIONAL CORPORATION. - Zhejiang HuaRay Technology Co., Ltd.<br>Resolución de citación a oír sentencia de oposición                    | iRAYCLE      | Resolviendo escrito de fecha 17/05/2024:<br>A lo principal: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.<br>Al otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°200334 y 245539.   |
| 1541225   | 1541225 - AUSTRALIS SEAFOODS S.A. - Sociedad Gastronómica Cibus Spa.<br>Resolución de citación a oír sentencia de oposición                                 | Australis    | Resolviendo escrito de fecha 17/01/2024:<br>Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.<br><br>Resolviendo escrito de fecha 17/05/2024:<br>Estese a lo resuelto precedentemente.   |
| 1562320   | 1562320 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - EVENTOS Y CAFETERIA COFI FRESH LTDA.<br>Resolución de citación a oír sentencia de oposición                               | COFFEE FRESH | Resolviendo escrito de fecha 17/05/2024:<br>Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.  |
| 1565812   | 1565812 - Flores Comercial S.A. - Katherine Fernanda Arriola Cepeda<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | More         | A escrito de fecha 27/05/2024<br>A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder<br>A escrito de fecha 28/05/2024<br>Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1565848   | 1565848: FLORES COMERCIAL S.A. - Rumor SpA<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia                          | RU MOR MEDIA | A escrito de fecha 27/05/2024<br>A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición y observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase por acompañado poder y por constituido el patrocinio y poder<br>A escrito de fecha 28/05/2024<br>Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.  |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes  | Marca  | Observaciones   |
|-----------|--|--------|---|
| 991721216 | 991721216: FÁBRICA DE CONFECCIONES<br>SCHUPPER S.A.C. - Issimo Inc.<br>Resolución de citación a oír sentencia de oposición | ISSIMO | Resolviendo escrito de fecha 17/05/2024:<br>Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, citese a las partes a oír sentencia. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C4:

### Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes  | Marca                   | Observaciones                          |
|-----------|--|-------------------------|--|
|           | Tipo de resolución   |                         |  |
| 1386461   | 1386461: Fullx Solutions SPA - Patricio Ignacio Droguett Prado.  | FULLX HOSTING           | Fallo de aceptación a registro         |
| 1387064   | 1387064: GLOBANT ESPAÑA S.A. (SOCIEDAD UNIPERSONAL) - General Electric Company.  | GLOBANT EMERALD         | Fallo de aceptación parcial a registro |
| 1387092   | 1387092 COMERCIALIZADORA ALVARO JOAQUIN JIMENEZ SUBIABRE E.I.R.L.- COMPAÑÍA DE ALIMENTOS Y CEREALES S.A.- CLÍNICA VETERINARIA DR. PET S.A. | Mr Pet                  | Fallo de rechazo                       |
| 1387211   | 1387211: LA LIGAPP S.P.A - LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL   | LaLigApp                | Fallo de rechazo                       |
| 1387415   | 1387415: JOSÉ JAIME HENRÍQUEZ SAAVEDRA - RENO CHILE S.A.   | RHENZA                  | Fallo de rechazo                       |
| 1490564   | 1490564: SUPERBRYC S.A. - Inmobiliaria Biangular SpA   | BRICK STORAGE           | Fallo de aceptación a registro         |
| 1491483   | 1491483: Crane Service Chile Ltda. - LUIS ANTONIO ZAMORA RIVERA  | CRANE SERVICE           | Fallo de rechazo                       |
| 1491609   | 1491609: CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HEROES - SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO EMPRENDEDOR SpA                  | HEROE EMPRENDEDOR       | Fallo de rechazo                       |
| 1491615   | 1491615: Aguasin SpA - ECOFOS SpA  | BioSol                  | Fallo de aceptación parcial a registro |
| 1492021   | 1492021: Benq Corporation - JAIME JAVIER DÍAZ GUERRA   | ZOWIE                   | Fallo de rechazo                       |
| 1522110   | 1522110 - Roberto Mario Urzúa Gac - María del Carmen Berlanga Saez.  | PROYECTA FENG SHUI      | Fallo de aceptación a registro         |
| 1525607   | 1525607: COMERCIAL CASTRO S.A. - COMERCIAL CASTRO Y NOVA LIMITADA  | Comercial Castro y Nova | Fallo de aceptación a registro         |
| 1526846   | 1526846 - Mulpun S.A. - Víctor Hugo Parra Donoso.  | NET ZERO                | Fallo de aceptación a registro         |
| 1532391   | 1532391: ABASTIBLE S.A. - PAUSA SpA. - Diego Ricardo Trujillo Acevedo  | PAUSA                   | Fallo de aceptación parcial a registro |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C4:

### Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes  | Marca        | Observaciones                  |
|-----------|--|--------------|--------------------------------|
|           | Tipo de resolución   |              |                                |
| 1532992   | 1532992 - FEDERICO GILI Y CIA LIMITADA<br>- SOCIEDAD COMERCIAL ABUSADA Y PARRA LIMITADA - Industrial y comercial San Diego Limitada. | Training Pro | Fallo de rechazo               |
| 1543865   | 1543865 - LEOPOLDO BAILAC ARRIAGADA - RENO CHILE S.A. - RENOVA GROUP SPA.  | RENOVA GROUP | Fallo de rechazo               |
| 1544200   | 1544200 - LABORATORIOS PRATER S.A.<br>- LABORATORIOS SAVAL S.A. - EUROLAB LTDA.  | Somnex       | Fallo de rechazo               |
| 1544203   | 1544203 - Centro Veterinario y Agrícola Ltda<br>- Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A. - Braintech SpA.                        | Climbex      | Fallo de rechazo               |
| 1549729   | 1549729: Ala Import Export S.A. - Lionfel Import Export S.A. - ASSOCIAÇÃO ALLIA HIGIENE E LIMPEZA PROFISSIONAL                       | ALLIA        | Fallo de rechazo               |
| 1552743   | 1552743: Golden Spirit Asesorías S.P.A. - OPKO CHILE S.A. - Fitvital SPA   | Fitvital     | Fallo de aceptación a registro |
| 1557452   | 1557452 - SYNTHON CHILE LTDA. - LABORATORIOS SAVAL S.A. - Laboratorios Stein, S.A.   | SUNITUS      | Fallo de aceptación a registro |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|---------------------|-------|---------------|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C6:

### Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes   | Marca       | Observaciones   |
|-----------|---|-------------|---|
| 1378891   | 1378891 IMPORTADORA Y EXPORTADORA D-NJOY CHILE SPA. - SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC. | P-STATION 3 | <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.</p> <p>Al 3° otrosí: Por acompañados.</p> <p>Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p> |
| 1378892   | 1378892 IMPORTADORA Y EXPORTADORA D-NJOY CHILE SPA. - SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC. | P-STATION 4 | <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.</p> <p>Al 3° otrosí: Por acompañados.</p> <p>Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p> |
| 1378893   | 1378893 IMPORTADORA Y EXPORTADORA D-NJOY CHILE SPA. - SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC. | P-STATION 5 | <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.</p> <p>Al 3° otrosí: Por acompañados.</p> <p>Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p> |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C6:

### Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes   | Marca        | Observaciones  |
|-----------|---|--------------|--|
| 1503950   | 1503950: RICARDO MERCADO SALAZAR - Jaime Patricio Yolito Balart | MIURA SAFETY | <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p> |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

---

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
|           | Tipo de resolución  |       |               |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C8:

### Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes   | Marca                                      | Observaciones   |
|-----------|---|--|---|
|           | Tipo de resolución  |  |   |
| 1353636   | 1353636: DANILO ARTURO YÁÑEZ HONORES - EXINMEX, S.A.P.I. de C.V.<br>Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)        | mabe                                       | Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito de fecha 03/06/2024, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por DÉBORA MOLINA GAETE, dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.  |
| 1481529   | 1481529: KEVIN ALEJANDRO ROJAS SALAS - Manuel Antonio Rojas Rosales<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)       | Gran Magia M. Rojas                        | <b>Al escrito de fecha 05/06/2024:</b><br><b>A lo Principal:</b> Téngase presente renuncia al patrocinio y poder., <b>Al Otrosí:</b> Téngase presente.  |
| 1497580   | 1497580: KEVIN ALEJANDRO ROJAS SALAS - DANIEL FRANCISCO BETANCOUR MUNITA<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)  | DANIEL BETANCOUR LA GRAN MAGIA ORIGINAL    | <b>Al escrito de fecha 05/06/2024:</b><br><b>A lo Principal:</b> Téngase presente renuncia al patrocinio y poder., <b>Al Otrosí:</b> Téngase presente.  |
| 1506127   | 1506127: Manuel Antonio Rojas Rosales - Kevin Alejandro Rojas Salas<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)       | La Gran Magia Tropical                     | <b>Al escrito de fecha 05/06/2024:</b><br><b>A lo Principal:</b> Téngase presente renuncia al patrocinio y poder., <b>Al Otrosí:</b> Téngase presente y por actualizada base de datos   |
| 1514558   | 1514558: Kevin Alejandro Rojas Salas - Daniel Francisco Betancour Munita.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | DB DANIEL BETANCOUR LA GRAN MAGIA ORIGINAL | <b>Al escrito de fecha 05/06/2024:</b><br><b>A lo Principal:</b> Téngase presente renuncia al patrocinio y poder., <b>Al Otrosí:</b> Téngase presente.  |
| 1516693   | 1516693: Víctor Eduardo Daccarett Riadi - THE PROCTER & GAMBLE COMPANY<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)    | MR. CLEAN                                  | A la presentación de fecha 09/05/2024:<br>A lo principal: Por acompañados, con citación.<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Por acompañados.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.   |
| 1516693   | 1516693: Víctor Eduardo Daccarett Riadi - THE PROCTER & GAMBLE COMPANY<br>Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual                            | MR. CLEAN                                  | Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte interesada, The Procter & Gamble Company, mediante escrito de fecha 09 de Mayo de 2024, según folio 1179: Cítase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 08 de la Res Ex. 138 de 09 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link <a href="https://meet.google.com/ntn-vrpa-sak">https://meet.google.com/ntn-vrpa-sak</a> el día 14 de Agosto del 2024 a las 10:00 hrs. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C8:

### Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes  | Marca               | Observaciones  |
|-----------|--|---------------------|--|
|           | Tipo de resolución   |                     |  |
|           |  |                     | Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico <a href="mailto:inapi@inapi.cl">inapi@inapi.cl</a>   |
| 1539344   | 1539344 - EASY RETAIL S.A. - Sergio David Donoso Ángel<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)                             | EASYHOME FOR YOU    | Resolviendo escrito de fecha 17/05/2024:<br>Téngase por acompañados los documentos, con citación.  |
| 1542424   | 1542424: EASY RETAIL S.A. - Sociedad SBR Ltda.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)                                     | EASYBIKE            | Resolviendo escrito de fecha 17/05/2024:<br>Téngase por acompañados los documentos, con citación.  |
| 1542535   | 1542535: EASY RETAIL S.A.- EASY WORLD SPA<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)  | Easy World          | Resolviendo escrito de fecha 17/05/2024:<br>Téngase por acompañados los documentos, con citación.  |
| 1543186   | 1543186 - Kitchen Center S.A. - Comercializadora e importadora stone latorre ltda.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Kitchen Chile       | Resolviendo escrito de fecha 17/05/2024 folio 64878:<br>A lo principal: Téngase presente.<br>Al primer otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escritos folios 64879, 64880, 64881, 64882 y 64884. Téngase por acompañado todos los documentos enunciados con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°12486, 204200 y 204199.<br>Al tercer otrosí: Téngase por acompañados.<br>Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1550467   | 1550467 - ABASTECEDORA DEL COMERCIO SPA - SKC S.A.<br>Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones  | RED POWER REPUESTOS | Resolviendo escrito de fecha 16/05/2024:<br>Traslado y téngase presente.   |
| 1550469   | 1550469 - ABASTECEDORA DEL COMERCIO SPA - SKC S.A.<br>Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones  | RED POWER REPUESTOS | Resolviendo escrito de fecha 16/5/2024:<br>Traslado y téngase presente.  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C8:

#### Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes   | Marca              | Observaciones  |
|-----------|---|--------------------|--|
|           | Tipo de resolución  |                    |  |
| 1563172   | 1563172 - NBC UNIVERSAL MEDIA LLC - Sociedad Comercial Ibañez Muñoz Ltda.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones  | HIELOS CHILI WILLI | A escrito de fecha 28/05/2024<br>A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |
| 1565020   | 1565020: ELITE GOLD LTD. - Imp. y. Exp. De Alimentos Chinamart Limitada<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones  | COPICO             | A escrito de fecha 27/05/2024<br>A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición.<br>Al otrosí: Téngase presente patrocinio y delegación de poder.<br><br>A escrito de fecha 13/06/2024<br>Téngase por ratificado lo obrado   |
| 1565670   | Solicitud: 1565670 -. MEGAMEDIA S.A., / COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones                                       | DALE PAY           | A escrito de fecha 27/05/2024<br>A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañado documento individualizado<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder   |
| 1565670   | Solicitud: 1565670 -. MEGAMEDIA S.A., / COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)  | DALE PAY           | A escrito de fecha 18/04/2024<br>Téngase presente cambio de nombre de solicitante, corríjase base de datos en lo pertinente.   |
| 1565672   | Solicitud: 1565672 -. MEGAMEDIA S.A., / COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones                                      | DALE PAY           | A escrito de fecha 27/05/2024<br>A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañado documento individualizado<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder   |
| 1565672   | Solicitud: 1565672 -. MEGAMEDIA S.A., / COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | DALE PAY           | A escrito de fecha 18/04/2024<br>Téngase presente cambio de nombre de solicitante, corríjase base de datos en lo pertinente.   |
| 1565677   | Solicitud: 1565677 -. MEGAMEDIA S.A., / COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH.   | DALE PAY           | A escrito de fecha 27/05/2024<br>A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañado documento individualizado   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C8:

#### Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes   | Marca     | Observaciones  |
|-----------|---|-----------|--|
|           | Tipo de resolución  |           |  |
|           | Resolución de por contestado el traslado de oposiciones   |           | Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder   |
| 1565677   | Solicitud: 1565677 - MEGAMEDIA S.A., / COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)  | DALE PAY  | A escrito de fecha 18/04/2024<br>Téngase presente cambio de nombre de solicitante, corríjase base de datos en lo pertinente.   |
| 1565679   | Solicitud: 1565679 - MEGAMEDIA S.A., / COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)  | DALE PAY  | A escrito de fecha 18/04/2024<br>Téngase presente cambio de nombre de solicitante, corríjase base de datos en lo pertinente.   |
| 1565679   | Solicitud: 1565679 - MEGAMEDIA S.A., / COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones   | DALE PAY  | A escrito de fecha 27/05/2024<br>A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañado documento individualizado<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder                                     |
| 1566275   | 1566275 - Corporación Técnica de Fluidos S.A. (Tecfluid S.A.) - SOFAPE FABRICANTE DE FILTROS S.A. - Sociedad Gonzalez Gajardo y Cia Ltda.<br>Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | TECFULL   | A escrito de fecha 24/05/2024 folio 67366<br>Previo a proveer, aclare cuál de las oposiciones es la que contesta toda vez que el invocado no coincide con las partes que se oponen en autos, dentro de 3 días hábiles bajo apercibimiento de proceder como en derecho corresponde. |
| 1566439   | 1566439 - SERVICIOS DE FRANQUICIA PARDO'S S.A.C. - Alex Neira Díaz.<br>Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)   | Bardos    | A escrito de fecha 28/05/2024<br>Previo a proveer acompañe poder o señale número de poder en custodia de SEBASTIÁN GORNALL SIEDE, en representación de ALEX NEIRA DÍAZ, dentro del plazo de 3 días, bajo apercibimiento de tener proceder como en derecho.                         |
| 1566485   | 1566485: Formula One Licensing B.V. - ITALO MARCELLO GROTTINI CUADRA<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones   | F1T       | A escrito de fecha 28/05/2024<br><br>A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición<br>Al primer otrosí; Téngase por contestada observación de fondo<br>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder                    |
| 1570952   | Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones  | RITUELLES | <b>Al escrito de fecha 20/05/2024:</b> Estese al mérito de lo resultado.   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C8:

### Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes  | Marca     | Observaciones  |
|-----------|--|-----------|--|
|           | Tipo de resolución   |           |  |
| 1571127   | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)   | FOSFO-DOM | A la presentación de fecha 15/03/2024:<br>Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.  |
| 1571156   | 1571156: José Lorenzo Cáceres Arce - TARGET BRANDS, INC.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | TARGET    | A la presentación de fecha 29/04/2024:<br>Como se pide.  |
| 1571156   | 1571156: José Lorenzo Cáceres Arce - TARGET BRANDS, INC.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | TARGET    | A la presentación de fecha 24/06/2024:<br>Como se pide.  |
| 1571292   | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)  | Altana    | A la presentación de fecha 21/03/2024:<br>Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. |
| 1571294   | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)  | Altana    | A la presentación de fecha 21/03/2024:<br>Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que  |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C8:

#### Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes  | Marca                            | Observaciones   |
|-----------|--|----------------------------------|---|
|           | Tipo de resolución   |                                  |   |
|           |  |                                  | dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.  |
| 1571528   | 1571528 - Claudio Andrés Osorio Sánchez - Miguel Angel Cerpa Becerra.<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones  | MAC                              | <b>Al escrito de fecha 25/03/2024:</b> No ha lugar por no ser parte.  |
| 1571528   | 1571528 - Claudio Andrés Osorio Sánchez - Miguel Angel Cerpa Becerra.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)                                  | MAC                              | <b>Al escrito de fecha 26/04/2024:</b> Como se pide.  |
| 1571528   | 1571528 - Claudio Andrés Osorio Sánchez - Miguel Angel Cerpa Becerra.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)                                  | MAC                              | <b>Al escrito de fecha 29/05/2024:</b> Como se pide.  |
| 1571528   | 1571528 - Claudio Andrés Osorio Sánchez - Miguel Angel Cerpa Becerra.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)                                  | MAC                              | <b>Al escrito de fecha 24/06/2024:</b> Como se pide.  |
| 1571617   | 1571617 - SANOFI - Laboratorio Maver S.A.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)  | GASTROGERMINA LABORATORIOS MAVER | <b>Al escrito de fecha 30/05/2024:</b> Como se pide.  |
| 991321792 | 991321792: CORESA S.A. CONTENEDORES, REDES Y ENVASES - FORESA INDUSTRIAS QUIMICAS DEL NOROESTE, S.A.U.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | FORESA                           | Resolviendo escrito de fecha 17/05/2024 folio 64897<br>A lo principal: Téngase presente.<br>Al primer otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escritos folios 64899, 64900, 64901 y 94902. Téngase por acompañado todos los documentos enunciados con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°8972, 204200 y 204199.<br>Al tercer otrosí: Téngase por acompañados.<br>Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 991712798 | 991712798: INVERSIONES RESITER LTDA. - REDEIA CORPORACIÓN, S.A.  | REDINTER                         | A la presentación de fecha 09/05/2024:<br>A lo principal: Téngase presente.   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C8:

#### Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes  | Marca    | Observaciones   |
|-----------|--|----------|---|
|           | Tipo de resolución   |          |   |
|           | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)   |          | Al primer otrosí: Al numeral 1, por acompañados. Al numeral 2 al 14, por acompañados, con citación.<br>Al segundo otrosí: Como se pide.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente.<br>Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.   |
| 991712798 | 991712798: INVERSIONES RESITER LTDA. - REDEIA CORPORACIÓN, S.A.<br>Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual              | REDINTER | Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte interesada, INVERSIONES RESITER LTDA., mediante escrito de fecha 09 de Mayo de 2024, según folio 1180: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 08 de la Res Ex. 138 de 09 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link <a href="https://meet.google.com/ahh-otkw-fpw">https://meet.google.com/ahh-otkw-fpw</a> el día 16 de Agosto del 2024 a las 10:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico <a href="mailto:inapi@inapi.cl">inapi@inapi.cl</a> |
| 991728421 | 991728421: EVO Payments International, LLC - CONTEMPORARY AMPEREX TECHNOLOGY CO., LIMITED<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | EVOGO    | A escrito de fecha 28/05/2024<br>A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia   |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

**Sección C9N:**

Traslado de demanda de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes   | Marca     | Observaciones   |
|-----------|----------|---|-----------|---|
| 1041493   | 1016231  | 50-2024: CARL'S JR. RESTAURANTS LLC y Hardee's Restaurants LLC - Mario Alberto Roselli Buonaventura | HARDEE'S  | <p>Resolviendo escrito de fecha 04/06/2024 folio 71572:<br/> A lo principal: Téngase por interpuesta demanda sobre la materia a que alude el tipo de documento (demanda) indicado en el encabezado de esta resolución.<br/> Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.<br/> Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°70253.<br/> Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.<br/> Asígnesele el N° de expediente contencioso 50-2023, el cual deberá ser señalado en toda presentación posterior en este juicio.</p> <p>Resolviendo escrito de fecha 13/06/2024:<br/> A lo principal: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°248332.<br/> Al otrosí: Téngase por acompañado.</p> |
| 1314519   | 1301969  | 52-2024 ANDRES MATIAS ORELLANA RIVERA - Proutdoor Spa   | PROUTDOOR | <p>Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.<br/> Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.<br/> Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder</p>  |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes   | Marca            | Observaciones  |
|-----------|----------|---|------------------|--|
| 1548427   | 1431588  | 47-2024: OPENFIGHT.CHILE & LATAM SPA, - Gipson Daniel Gatica Yepsen | OPEN FIGHT LATAM | Resolviendo escrito de fecha 30/05/2024 folio 69933:<br>A lo principal: Téngase por interpuesta demanda sobre la materia a que alude el tipo de documento (demanda) indicado en el encabezado de esta resolución.<br>Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañado.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°233223, por constituido patrocinio y poder.<br>Asígnesele el N° de expediente contencioso 47-2023, el cual deberá ser señalado en toda presentación posterior en este juicio. |
| 1555572   | 1419827  | 53-2024 ANDRES MATIAS ORELLANA RIVERA - Proutdoor Spa               | Proutdoor        | Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.<br>Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder  |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección C10N:**

Causa a prueba en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes  | Marca | Observaciones  |
|-----------|----------|--|-------|--|
| 1353636   | 1419490  | 6-2024 Exinmex, S.A. de C.V - Danilo Arturo Yáñez Honores<br>Resolución de por no contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba | mabe  | Resolviendo escrito de fecha 22/05/2024:<br>Como se pide, Téngase por evacuado el traslado de la demanda en rebeldía.<br>Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:<br>1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca mabe para distinguir los productos pedidos de la clase 09. amparados por el registro impugnado.<br>2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca mabe, para distinguir los productos pedidos de la clase 09, amparados por el registro impugnado.<br>3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca mabe, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos de la clase 09.<br>4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios que ampara dicho signo.<br>5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.<br>6.- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que distingue. |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

---

**Sección C10C:**

Causa a prueba en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|           |          | Tipo de resolución  |       |               |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|           |          | Tipo de resolución  |       |               |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|           |          | Tipo de resolución  |       |               |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

---

**Sección C13C:**

Ejecutorias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

---

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

---

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección C14C:**

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|           |          | Tipo de resolución  |       |               |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|           |          | Tipo de resolución  |       |               |



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección C15L:**

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|           |          | Tipo de resolución  |       |               |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|           |          | Tipo de resolución  |       |               |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C16N:

#### Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes  | Marca                 | Observaciones  |
|-----------|----------|--|-----------------------|--|
|           |          | Tipo de resolución   |                       |  |
| 1041493   | 1016231  | Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)  | HARDEE'S              | Resolviendo escrito de fecha 04/06/2024 folio 1566:<br>Como se pide, Téngase por retirada la demanda.  |
| 1368866   | 1389283  | 36: Importadora y Exportadora H.J. Ltda - Medical International Laboratories Corporation S.A.<br>Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | Milab Calidad para ti | Resolviendo escrito de fecha 17/04/2024:<br>A lo principal: Como se pide, Téngase por constituida la representación, Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°214354.<br>Al otrosí: Como se pide, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. |
| 1368866   | 1389283  | 36: Importadora y Exportadora H.J. Ltda - Medical International Laboratories Corporation S.A.<br>Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | Milab Calidad para ti | Resolviendo escrito de fecha 30/05/2024 folio 69638:<br>Como se pide, téngase presente el nuevo representante legal de la demandada.   |
| 1463644   | 1360043  | 1-2023 Everest Comunicaciones E.I.R.L - Súper Mascotas SpA<br>Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)                                    | Súper Mascotas        | Resolviendo escrito de fecha 31/05/2024:<br>A lo principal: Téngase presente.<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.   |
| 1463644   | 1360043  | 1-2023 Everest Comunicaciones E.I.R.L - Súper Mascotas SpA<br>Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)                                    | Súper Mascotas        | Resolviendo escrito de fecha 17/06/2024:<br>Téngase presente.  |
| 1463700   | 1360044  | 2-2023 Everest Comunicaciones E.I.R.L - Súper Mascotas SpA<br>Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)                                    | SúperMascotas         | Resolviendo escrito de fecha 17/06/2024:<br>Téngase presente.  |
| 1463700   | 1360044  | 2-2023 Everest Comunicaciones E.I.R.L - Súper Mascotas SpA<br>Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)                                    | SúperMascotas         | Resolviendo escrito de fecha 31/05/2024:<br>A lo principal: Téngase presente.<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.   |
| 1493299   | 1390532  | 8: JORGE HORACIO ZALDÍVAR SAN ROMÁN/ 1A1 ESTUDIO SPA.<br>Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)   | DUCHA SEGURA          | Resolviendo escrito de fecha 31/05/2024 folios 70114, 70152 y 70160:<br>A sus antecedentes.  |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes   | Marca        | Observaciones                             |
|-----------|----------|---|--------------|---|
|           |          | Tipo de resolución  |              |   |
| 1537612   | 1406994  | 24-2024 JOSÉ PEDRO BALMACEDA PASCAL - DAVID ALBERTO HERRERA VIDAL<br>Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas | Pedro Piscal | Traslado por el término de 3 días hábiles |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|           |          | Tipo de resolución  |       |               |



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

---

### Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|



**Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024**

**Sección C16L:**

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|

Secretario – Abogado  
De Marcas e indicaciones Geográficas y  
Denominaciones de Origen



## Estado Diario Subdirección de Marcas 27/06/2024

### Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|

Firma por orden del Director Nacional y  
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada